



**LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERÚ.  
ESTUDIO DE 112 AUDIENCIAS EN 7  
DISTRITOS JUDICIALES CON EL NUEVO  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Lima, julio de 2010

## EQUIPO DE TRABAJO

*Diseño del proyecto y dirección de la investigación:*

Nataly Ponce Chauca

*Coordinación general:*

Lorena Gamero Calero

*Investigadores a cargo del trabajo de campo:*

Robert Chávez Hurtado (Cusco)

Juan Carlos Checkley Soria (Piura)

Miguel Falla Rosado (Lambayeque)

Celia Goicochea Ruíz (La Libertad)

Cecilia León Velásquez (La Libertad)

Lourdes Rejas Mejía (Tacna)

*Investigadores a cargo del análisis de los hallazgos y de la redacción del estudio:*

Lorena Gamero Calero (Lima)

Nataly Ponce Chauca (Lima)

Giovanna Vélez Fernandez (Lima)

Claudia Vértiz Telenta (Lima)

## CONTENIDO

Presentación.....	5
Introducción.....	7
Parte I: El contexto previo a la prisión preventiva: la detención preliminar y su impacto en el sistema de justicia penal peruano.....	10
1. Marco general del proceso penal peruano .....	10
2. Regulación normativa de la detención preventiva.....	12
3. Aspectos críticos en la aplicación de la detención preventiva.....	13
4. Los derechos vulnerados .....	14
5. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	17
6. Malas prácticas en la aplicación de la detención preventiva.....	18
7. Estadísticas que reflejan la prisión preventiva en el sistema penitenciario .....	20
8. Conclusiones.....	22
Parte II: La aplicación de la prisión preventiva con el nuevo Código Procesal Penal.....	24
1. Regulación normativa.....	24
2. ¿Porqué analizar las audiencias de prisión preventiva? .....	29
3. Los resultados de la observación de 112 audiencias sobre prisión preventiva en 7 distritos judiciales del país.....	33
a) Los delitos conocidos en las audiencias de prisión preventiva .....	33
b) Los detenidos en las audiencias de prisión preventiva.....	35
c) La flagrancia y los agentes de la detención .....	39
d) Requerimientos vs. decisiones judiciales de prisiones preventivas .....	45
e) Los requerimientos fiscales de prisión preventiva y el desempeño de los defensores y jueces frente a éstos .....	50
i. Sustento de la vinculación del procesado con los hechos imputados.....	54
ii. Sustento de la pena probable superior a 4 años de privación de libertad.....	58
iii. Sustento del peligro procesal: peligro de fuga y peligro de obstaculización .....	62
❖ <i>Peligro de fuga: no arraigo del imputado</i> .....	64
❖ <i>Peligro de fuga: gravedad de la pena</i> .....	65
❖ <i>Peligro de fuga: resarcimiento del daño y actitud del imputado</i> .....	67
❖ <i>Peligro de fuga: comportamiento del imputado</i> .....	68
❖ <i>Peligro de obstaculización</i> .....	69

f) Sobre el desempeño de los jueces .....	70
g) La motivación judicial en las decisiones de prisión preventiva .....	72
h) Audiencia y decisión judicial .....	75
i) La duración y suspensión de las audiencias de prisión preventiva .....	76
j) Sobre la intervención de las partes sin injerencia de los jueces .....	78
k) Sobre la capacidad de los jueces para escuchar, vs. la lectura de la carpeta fiscal .....	79
l) Apelación judicial .....	82
l) Cuadros explicativos por distrito judicial .....	85
REFLEXIONES FINALES .....	105
ANEXO 1: METODOLOGÍA APLICADA .....	109
ANEXO 2: FICHA TÉCNICA APLICADA .....	111
ANEXO 3: AGRADECIMIENTOS.....	115

## Presentación

En 2008, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), asumió como parte de sus objetivos de investigación y estudio, el desarrollo de reportes nacionales y comparados sobre los cambios operados en el uso de la prisión preventiva, a partir de la implementación de las reformas procesales penales en la región.

Esta decisión se basó en la necesidad de indagar más a fondo en uno de los temas que, desde sus orígenes, fue preocupación para quienes se involucraron en la discusión sobre la necesidad de cambiar la forma de procesar penalmente a las personas en América Latina. Las investigaciones generadas desde los años 80 alrededor de la situación del preso sin condena en América Latina, eran una llamada de atención: muchos países tenían un porcentaje de personas en prisión preventiva superior al 70%, la aplicación de la detención previa al juicio constituía una regla y no una excepción, la duración de las detenciones superaba, en ocasiones, el tiempo de condena probable. La situación no era positiva en ningún sentido.

Por ello, los procesos de reforma pusieron como uno de sus objetivos, la racionalización del uso de esta medida: se legisló desde un paradigma cautelar la aplicación de la misma; se regularon los principios de excepcionalidad y proporcionalidad como líneas rectoras; se fijaron límites a la duración temporal de la medida; se fijaron medidas sustitutivas a ser utilizadas en aquellos casos en los que el peligro procesal no ameritara el uso de la prisión preventiva. Es decir, se puso especial atención en su regulación normativa, de forma tal que se iniciara un proceso de superación del panorama que se presentaba como punto de partida.

Habiéndose dado los procesos de implementación de la reforma y consolidado la necesidad de la misma, el CEJA busca, a través de la realización de estos estudios, verificar si los cambios esperados se han dado en la práctica de los sistemas nacionales, a la vez que identificar los obstáculos encontrados en el proceso de implementación e identificar buenas prácticas alrededor de la temática.

En el caso de Perú, nos encontramos con un país que está en pleno proceso de implementación de la reforma procesal penal, ya que al haber adoptado un sistema de vigencia gradual de la nueva norma, un número importante de distritos del país – entre los que se cuenta Lima, capital de la República y distrito con mayor concentración de casos penales – aún no ha iniciado el cambio. En este contexto, hemos visto como positivo observar los cambios sucedidos allí donde la reforma ya se encuentra vigente, de forma tal de tener un primer panorama que sirva tanto para la mejora de esos distritos, como para el aprendizaje de aquellos que están a la espera de la vigencia.

En noviembre de 2009 un grupo de capacitadores, egresados del Programa Interamericano del CEJA, tuvo la iniciativa de asumir la realización de un estudio sobre el uso de la prisión preventiva, que toma como base un número importante de distritos donde la reforma está vigente. Desde entonces, este equipo tomó a su cargo la tarea de adaptar la metodología diseñada por CEJA para la elaboración del estudio de la realidad peruana, bajo la dirección de nuestra consultora para Perú, Nataly Ponce. Asimismo, diseñaron los instrumentos de levantamiento de información, detectaron la información de contexto necesaria para completar el reporte, analizaron los resultados obtenidos, y elaboraron este producto final.

Adicionalmente, el equipo ha coordinado la presentación pública y utilización de la información generada con instituciones de Perú, involucradas en la temática; de forma tal que este documento sirva de aporte para profundizar en el proceso de implementación de la reforma procesal penal, en un área tan sensible como lo es el uso de la prisión preventiva.

Desde CEJA, hemos tenido la oportunidad de dar seguimiento a todo el proceso y conocer los resultados de la investigación realizada. En términos generales, consideramos como altamente positivo el resultado que arroja el producto final, no sólo porque denota un cambio real en las practicas del sistema para la solicitud y aplicación de la prisión preventiva, sino porque la observación de audiencias – elemento fundamental para la realización de este estudio – ha permitido un análisis bastante acabado de la realidad de los distritos judiciales observados, tanto en lo que hace a la actitud de los distintos operadores del sistema de justicia penal, como en cuanto a los resultados que las audiencias arrojan. Adicionalmente, a partir del análisis de los resultados de la observación, el equipo de investigación ha podido sacar conclusiones muy puntuales en términos de las necesidades existentes para la mejora de la implementación.

Solo nos resta agradecer especialmente el esfuerzo de los investigadores, quienes tomaron la responsabilidad de realizar este reporte bajo el firme compromiso de contribuir a la reforma judicial del Perú y, a la Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública del Perú, instituciones que coadyuvarán en la presentación y divulgación de sus resultados. Esperamos que el contenido que aquí se presenta sea un aporte no sólo para el Perú, sino también para la región y la mejora de los sistemas procesales penales.

**Leticia Lorenzo**  
Coordinadora de Estudios  
**Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)**

## Introducción

La cárcel representa en nuestras sociedades, el lugar de aislamiento e invisibilización de las personas acusadas de haber cometido un delito, ya sea que éste haya ocasionado un daño menor, grave o muy grave, a nivel social o individual. La negación de los vínculos entre alta brecha social, pobreza, inequidad en las oportunidades, consumo de drogas y alcohol, discriminación, violencia intrafamiliar, deficiente desarrollo urbanístico, y otros factores asociados a la comisión de delitos de alta incidencia –como los hurtos al paso, las lesiones simples, las agresiones y las amenazas– nos lleva a que, como colectivo social, identifiquemos a la cárcel como el depositario de las personas que no queremos ver, reconocerles existencia, ni presencia en la comunidad.

La prisión preventiva es una medida judicial por la cual, se encarcela a las personas sujetas a una investigación penal por la supuesta comisión de un delito. De acuerdo a las normas internacionales, la prisión preventiva debe ser excepcional y, corresponde aplicarla, cuando median razones suficientes y sustentadas, de que la libertad del investigado representa un riesgo relevante para la consecución del proceso penal y para la aplicación de la posible sanción al responsable del delito imputado.

La lógica de la tramitación documentaria y de la excesiva burocracia que, históricamente, han caracterizado a nuestros aparatos estatales y, dentro de éstos, a las instituciones que intervienen en el servicio de justicia, abarcan también la forma como se solicita y se decide la prisión preventiva. En otras palabras, esta medida de coerción procesal es decidida por los jueces a partir de una solicitud escrita, presentada por los fiscales que, por lo general, obedece más a un procedimiento rutinario y legalmente legitimado que, a un análisis sobre su necesidad real y racionalidad.

En este marco, se insertan las reformas procesales penales en la región latinoamericana que, tienen como uno de sus propósitos centrales, cambiar las prácticas burocráticas y rutinarias que tradicionalmente caracterizan el desarrollo del proceso penal. Estas reformas buscan introducir audiencias orales, públicas y contradictorias, para la toma de las decisiones judiciales más importantes, entre ellas, la decisión de prisión preventiva. Es entonces que la forma como se requiere, debate y decide esta medida de coerción procesal, es una arista medular para la evaluación del impacto de las reformas procesales penales en nuestros países, dada la gran sensibilidad existente sobre el tema y, la presión y atención mediática que pueden enmarcarla. Sin duda alguna, la prisión preventiva es el área más sensible de las reformas procesales penales que, desde inicios de los años 90, y hasta la fecha, se vienen registrando en los países de América Latina. De ello dan cuenta los estudios nacionales e internacionales que se han realizado sobre la materia y, particularmente, las investigaciones desarrolladas por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) entre los años 2004 y 2009.

La reforma procesal penal en Perú se inició en el año 2006, con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP). Actualmente, este instrumento normativo rige en 16 de los 29 distritos judiciales del país. La implementación exitosa del CPP es un gran desafío para el Perú, dado que conlleva mecanismos alternativos para terminar tempranamente las causas y con ello, contribuir a la descongestión del sistema judicial. Asimismo, el CPP reafirma el rol de los fiscales como responsables de la persecución penal del delito, y regula la atención y protección de las víctimas de los delitos a cargo del Ministerio Público.

Sin embargo, la introducción de las audiencias orales para la etapa preliminar al juicio es, posiblemente, el área más importante y desafiante de la aplicación del CPP en Perú y, dentro de ellas, las audiencias para decidir la prisión preventiva. En el nuevo proceso penal, la prisión preventiva se decide en un escenario muy diferente del viejo sistema inquisitivo o inquisitivo-mixto. Mientras que en el segundo caso, el procesamiento con el imputado en cárcel se decide a partir de una solicitud escrita del fiscal que forma parte de la denuncia; en el primero, esto es, en el sistema acusatorio, ésta medida se debe adoptar en una audiencia pública, accesible a cualquier ciudadano o medio de comunicación. Además, esta audiencia debe ser oral; es decir, debe basarse en la argumentación antes que en la lectura de documentos escritos. También la audiencia será contradictoria, lo que implica el derecho que tiene la defensa o, el mismo imputado o imputada, de rebatir el requerimiento del fiscal.

Es por estos motivos que decidimos desarrollar la presente investigación titulada *“La prisión preventiva en Perú. Estudio de 112 audiencias en 7 distritos judiciales del país con el nuevo Código Procesal Penal”*, en la cual se analizan audiencias judiciales sobre esta medida de coerción procesal con la vigencia del CPP, en los distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Cusco, Lambayeque, Piura y Tacna. El reporte tiene como propósito presentar una primera visión panorámica sobre cómo se solicita y decide actualmente la prisión preventiva en el marco de la reforma procesal penal en Perú, a partir del estudio del desempeño de los fiscales, jueces y defensores públicos y privados, en las audiencias orales y públicas contempladas en el CPP para solicitar y dictar esta medida.

Esta investigación ha sido elaborada por 11 abogados peruanos, egresados del *“Programa de Formación de Capacitadores en Reforma Procesal Penal para países de América Latina”* de CEJA. El equipo de trabajo está conformado por investigadores, jueces, fiscales y, defensores públicos y privados, ubicados en la ciudad capital de Lima y, en cada uno de los distritos judiciales bajo estudio. La finalidad ha sido posicionar en la agenda pública, la importancia de que la vigencia del CPP traiga consigo mejores prácticas –en términos de transparencia y necesidad real- en la aplicación de la prisión preventiva en nuestro país. Como este reporte lo destaca, en marzo de 2010, los internos en condición de procesados representaron el 61% de la población penal peruana, situación que justifica y motiva este reporte.



La investigación se compone de dos partes. La primera parte presenta el contexto previo a la vigencia del CPP en Perú, específicamente en el ámbito de la prisión preventiva. Aquí, se expone el marco normativo anterior al CPP (Código Procesal Penal de 1991 y normas conexas) y que aún rige en 13 distritos judiciales, incluyendo la ciudad capital de Lima. Asimismo, se formulan reflexiones críticas acerca de las prácticas en el sistema de justicia penal peruano sobre la forma como se dispone la prisión preventiva sin el CPP.

La segunda parte de este reporte se avoca al análisis de la aplicación de la prisión preventiva con el CPP, en los 7 distritos judiciales evaluados. Esta parte constituye el centro de la investigación y se inicia con una introducción sobre el marco normativo, para posteriormente, detenernos en los hallazgos producto de la observación de 112 audiencias sobre la materia. El análisis se complementa con información cualitativa recogida durante el trabajo de campo y, la revisión de información bibliográfica disponible. Los hallazgos se presentan considerando, en primer lugar, el orden en cómo se desarrollan las audiencias de prisión preventiva, pasando por el desempeño de los fiscales, defensores y jueces. Luego, nos detenemos en la invocación y sustento oral de los presupuestos materiales y procesales contemplados en el CPP, así como en el uso de los criterios específicos regulados en torno a ellos, también normados en el nuevo Código. Adicionalmente al desempeño de los operadores sobre estos puntos, en esta parte se analiza información acerca de los delitos imputados, los detenidos, los agentes de la detención, los tiempos de duración e interrupción de las audiencias, entre otros temas. Este contenido finaliza con cuadros explicativos por cada distrito judicial estudiado.

En cuanto a la metodología, este estudio tiene un carácter exploratorio y analítico, con un enfoque propositivo. El desarrollo del reporte se sujetó a las fases metodológicas detalladas en el Anexo N° 1, incluyendo el diseño del instrumento contenido en el Anexo N° 2. Este informe también incorpora las observaciones formuladas por CEJA, a la versión del presente documento enviada a esta institución para dichos efectos.

Agradecemos a todas las personas que colaboraron para la formulación de este documento, en especial a aquellas mencionadas en el Anexo N° 3. Asimismo, agradecemos a CEJA, por haber respaldado la realización de este estudio y su presentación pública.

Ponemos en consideración del lector el presente material, con el deseo de que aporte a la generación de reflexiones y debates acerca de la aplicación de la prisión preventiva, el proceso penal, y la importancia de fortalecer la nueva forma de administrar justicia penal en el país.

## **Los autores**

## **Parte I: El contexto previo a la prisión preventiva: la detención preliminar y su impacto en el sistema de justicia penal peruano**

El objetivo de esta primera parte es presentar una visión panorámica de la aplicación de la prisión preventiva en Perú, en los distritos judiciales donde aún no está vigente el nuevo Código Procesal Penal.

En los 13 distritos donde aún no rige el CPP<sup>1</sup>, la prisión preventiva es llamada detención<sup>2</sup>, motivo por el cual, el lector encontrará la utilización de esta denominación en esta parte del estudio.

Aquí exponemos el marco normativo de la detención, los derechos que en la práctica cotidiana se vulneran en la aplicación de esta figura, jurisprudencia y estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)<sup>3</sup>, todo ello con el objetivo de establecer el impacto negativo de la disposición arbitraria de la detención<sup>4</sup>, en el antiguo sistema de justicia penal peruano.

### **1. Marco general del proceso penal peruano**

Como ya se mencionó, en los distritos judiciales sin reforma procesal penal, la prisión preventiva es denominada “*detención*”. Esta figura forma parte del sistema inquisitivo reformado, con vigencia en 13 distritos judiciales del país, donde las normas que regulan el proceso y los incidentes que en éste se generen, se encuentran diseminadas en distintas fuentes, como el Código de Procedimientos Penales de 1940, el Decreto Legislativo N° 124, que regula el Proceso Sumario, y un grupo menor de artículos del Código Procesal Penal de 1991.

En Perú rigen dos tipos de proceso penal en los distritos judiciales donde aún no se aplica el CPP: el proceso penal sumario y el proceso penal ordinario<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ancash, Apurimac, Ayacucho, Callao, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Lima Norte, Loreto, , Pasco, Santa y Ucayali.

<sup>2</sup> Artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991.

<sup>3</sup> El Instituto Nacional Penitenciario – INPE, es un organismo público que depende del sector Justicia, y tiene como principal función el administrar los centros penitenciarios a nivel nacional.

<sup>4</sup> Entiéndase arbitrario como falta de motivación suficiente.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 124 (proceso sumario), de junio de 1981 y, artículos 77 y siguientes del Código de Procedimientos Penales de 1940 (proceso ordinario).

### Proceso sumario

Es un proceso predominantemente inquisitivo, donde prima la concepción del trámite antes que la solución oportuna del caso penal; el rol del juez no se encuentra plenamente diferenciado del rol fiscal, lo que implica quebrantar el principio del juez imparcial. Estos procesos se realizan sin oralidad ni publicidad y, los procedimientos son ritualistas y altamente formalizados, escritos y reservados. Los procesos sumarios constituyen alrededor del 90% de la carga procesal del país.

En los procesos sumarios, el juez por el mérito de las diligencias sumariales, dicta la resolución que corresponda obviando la etapa fundamental del proceso, esto es, el juzgamiento. En estos procesos no hay etapa de juzgamiento, lo que atenta contra las garantías procesales de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, puesto que es el mismo juez que investiga y juzga, quien dicta sentencia en mérito de lo actuado, sin necesidad de realizar audiencia<sup>6</sup>.

### Proceso ordinario

Los procesos penales ordinarios se tramitan según lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940<sup>7</sup>. Según este Código, tratándose de procesos ordinarios, los juzgados investigan y elevan sus resultados a las Salas Penales Superiores, las que proceden, de ser el caso, al juzgamiento. No obstante, si bien se regula el juicio oral, éste no refleja en esencia las características de un sistema acusatorio<sup>8</sup>. Por ello, como sostiene Neyra Flores, a pesar de todas sus modificaciones, el Código de Procedimientos Penales de 1940 contiene un sistema “inquisitivo reformado”<sup>9</sup>. En opinión de San Martín Castro, el Código de 1940 “privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído”<sup>10</sup>.

El proceso ordinario es aplicable generalmente a los delitos más graves como la colusión, violación sexual, secuestro, delitos de lesa humanidad, trata de personas entre otros. Por otra parte, con relación a los tiempos de duración de los procesos penales sumarios y ordinarios, la siguiente Tabla presenta información obtenida a partir de la realidad del distrito judicial de Huaura, antes de la vigencia del CPP.

---

<sup>6</sup> CUBAS, Víctor. “El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal?” Lima: Justicia Viva, 2004, p.14.

<sup>7</sup> En el Código de 1940 se regula lo referente a las etapas del proceso ordinario, plazos procesales, trámite de incidencias, pero lo referente a la aplicación de la detención o prisión preventiva se regula en el Código Procesal Penal de 1991. Normas aplicables a los procesos sumarios y ordinarios.

<sup>8</sup> Hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17 de agosto de 2004 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

<sup>9</sup> NEYRA, José Antonio. “El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal”, artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano, Miércoles 20 de marzo de 2005.

<sup>10</sup> SAN MARTIN, César Eugenio. “La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas”. En: “La reforma del proceso penal peruano”. Anuario de Derecho Penal 2004. Lima: Fondo Editorial PUCP-Universidad de Friburgo, 2004, p. 36.

Tabla 1

**Duración de los procesos penales en Perú**

<b>Duración de procesos sumarios y ordinarios</b>	<b>Proceso sumario</b>	<b>Proceso ordinario</b>
Plazos reales	26 meses	46 meses

Fuente: Normas pertinentes y estudio “Determinación de la línea de base del tiempo de procesamiento de casos en el distrito judicial de Huaura” de Iris Center Perú, 2005.

**2. Regulación normativa de la detención preventiva**

En el Código Procesal Penal de 1991, la detención se encuentra regulada en los artículos 135º, 136º y 137, referidos a los requisitos, fundamentación y el plazo de esta medida.

En el artículo 135º antes señalado, se establecen como requisitos de procedencia de la detención los siguientes:

1. *Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
2. *Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.*
3. *Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.*

Según lo establecido en este artículo, en los distritos judiciales donde no está vigente el CPP, es aplicable la detención incluso para los delitos de mínimo daño social, como la difamación, el hurto simple o el delito de daños<sup>11</sup>. Esto es posible debido a la Ley N° 28726, que modificó el artículo 135º inciso 2 del Código Procesal Penal de 1991, en dos aspectos: 1) disminuyó la sanción a imponerse para aplicar la detención de 4 a 1 año de pena privativa de libertad y 2) añadió la habitualidad del agente como uno de los elementos que puede tomar en cuenta el juez para disponer un mandato de detención<sup>12</sup>. Cabe destacar que, al hacerlo de manera alternativa (o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente), algunos operadores podrían interpretar que, en los casos de habitualidad, el juez ya no atendería a la gravedad del delito desde el punto de vista de la pena probable, sino a la mera condición o características del autor<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> ORE, Arsenio. “Las Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Peruano”, Instituto Peruano de Ciencia Procesal Penal- INCIPP, 2007. [www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&d=30](http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&d=30)

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.

### **3. Aspectos críticos en la aplicación de la detención**

El Código Procesal Penal de 1991 no regula la prisión preventiva en los mismos términos que el CPP, empezando porque el mandato de detención que dicta el juez, se hace mediante “*resolución escrita*”, sin necesidad de una audiencia pública, como un claro rezago del sistema inquisitivo.

Es por ello que, aplicar la detención o prisión preventiva en este tipo de procesos, vulnera los derechos y garantías de los procesados (plazo razonable, presunción de inocencia, contradicción, inmediación, oralidad), especialmente porque bajo el antiguo sistema procesal penal, constituye la generalidad y no la excepción, convirtiéndose en una pena anticipada. En efecto, la detención preventiva es una medida cautelar y como tal debería ser provisional, con el objetivo de asegurar la presencia del imputado en el proceso. Su duración debe ser el tiempo necesario para recolectar las pruebas y realizar el proceso penal, siempre y cuando la libertad del imputado ponga en riesgo estos fines. Una detención y/o prisión preventiva que se impone en base solo a la gravedad del delito por un tiempo mayor al plazo razonable deja de ser una medida cautelar para convertirse en una sanción penal anticipada, sin haber obtenido aún una sentencia firme, lo que lesiona el principio de presunción de inocencia.

La aplicación de la detención preventiva, tanto en los procesos sumarios y ordinarios, bajo los parámetros del artículo 135º presenta las siguientes deficiencias:

- a) No se contempla audiencia para ejercitar el contradictorio y validar los elementos que sustentan el *periculum in mora*<sup>14</sup>.
- b) Precisamente, por ausencia de audiencia, la fundamentación que sustenta la solicitud de detención preliminar resulta en la mayoría de casos deficiente.
- c) La falta de audiencia genera además, la instrumentalización de la detención preliminar, siendo mucho más factible dictarla contra procesados vinculados a casos de alta connotación social, pese a la ausencia de suficientes elementos que den cuenta de su posible vinculación al hecho delictivo y del peligro procesal.
- d) Se dispone, por solicitud fiscal, o de oficio, dependiendo de la fase en la que se encuentre el proceso.
- e) Dado que en el antiguo proceso penal no se regula la figura de la convalidación de la detención (como sí ocurre en el CPP), en muchos casos la pronta disposición de la detención preventiva puede convertirse en un medio para ocultar detenciones ilícitas u otras vulneraciones de las garantías y derechos procesales del imputado.
- f) En el distrito judicial de Lima (incluyendo Lima Norte y Callao), donde se concentra la mayor carga procesal, la detención preventiva se aplica mediante una resolución escrita con lo cual, al no existir una audiencia pública en la que se pueda producir el debate de

---

<sup>14</sup> Daño jurídico derivado del retraso del procedimiento.

cada uno de los requisitos<sup>15</sup> de la detención, se vulnera el principio de contradicción. Esta situación de desconocimiento cabal de los hechos y concurrencia de los requisitos que sustentarían la detención trae como consecuencia un alto porcentaje de prisiones preventivas.

#### **4. Los derechos vulnerados**

La aplicación de la detención bajo el Código Procesal Penal de 1991 genera una serie de afectaciones a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que Perú es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce en sus artículos 8º y 25º como uno de los derechos esenciales del ser humano “*El derecho al Debido Proceso*”, que se traduce en una serie de garantías procesales derivadas del mismo, como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes. Asimismo, estos derechos también se encuentran reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14º, estableciendo además el “*Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*”.

El Perú, como parte de ambos Tratados Internacionales, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en ellos. Así, dicha obligación se encuentra expresamente regulada en la Constitución Política, Cuarta Disposición Final y Transitoria, que señalan: “*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*”. De esta manera, se otorga implícitamente a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos rango constitucional.

La prisión preventiva es la medida cautelar más severa y afflictiva que se impone a un imputado, dado que restringe su libertad de locomoción, al ser internado en un establecimiento penitenciario, dejando en muchos casos graves secuelas (afectación psicológica, económica y social, tanto a nivel personal como familiar), de forma tal que asegura su presencia en el juicio, evitando que fugue u obstaculice las investigaciones<sup>16</sup>. De esta manera, la prisión preventiva constituye una de las figuras más polémicas en el modelo del Estado Constitucional<sup>17</sup>, toda vez que cuestiona el principio de presunción de inocencia al convertirse en algunos casos en un adelanto de pena.

---

<sup>15</sup> En el artículo 135º del Código Procesal Penal se les denomina “requisitos” de la detención.

<sup>16</sup> Conclusiones del Pleno Jurisdiccional sobre la “Aplicación Del Nuevo Código Procesal Penal” realizado en La Corte Superior de Justicia de Huaura los días 15, 20 y 22 de Agosto de 2007.

<sup>17</sup> PEREIRA, Roberto Carlos. “El control constitucional de la temporalidad de la prisión preventiva”. En Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional: Lima, mayo 2006, p.344.

La detención, tal como se encuentra regulada en el artículo 135º del Código de Procedimientos Penales de 1991, no permite que el procesado pueda ejercer plenamente los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no contempla un mecanismo (audiencia pública) que permita el debate sobre la medida de coerción procesal, vulnerando con ello el “derecho a ser oído”. Asimismo, se vulnera el derecho al “plazo razonable”, vinculado también a la proporcionalidad de la medida impuesta y que marca un límite temporal a la imposición de la detención, dado que el artículo 7º de la Convención Americana vincula el derecho a la libertad personal, con la legalidad de la detención, la misma que debe ser controlada por el juez. En efecto, una detención que excede del plazo legal deviene en arbitraria y afecta el principio de proporcionalidad.

El “Principio de Proporcionalidad” desde el ámbito constitucional, se refiere a la naturaleza de las medidas, las que deben responder a la magnitud y características del fenómeno que se requiere hacer frente, las mismas que deben ser estrictamente limitadas a las exigencias de la situación y siempre dentro del marco ético-político<sup>18</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de Cantoral Benavides<sup>19</sup> ha hecho referencia a la conexión que existe entre el principio de proporcionalidad y la detención sin debido sustento. Según la Corte, en este caso se vulneró la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad al “condenar” sin sentencia a un inocente, privándolo de su libertad por 4 años<sup>20</sup>.

Por otro lado, la prisión preventiva es una medida coercitiva de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal; su duración está en función del peligro procesal, y para concretarlas, se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa, como en los casos de detención, o en forma de apercibimiento.

Como hemos mencionado, la aplicación de la prisión preventiva con la aplicación del Código Procesal Penal de 1991, permite serias afectaciones a los derechos y garantías fundamentales de los imputados. La prisión preventiva, al determinarse mediante una resolución sin una audiencia previa, afecta la oralidad, publicidad, inmediación e impide la contradicción, con lo cual queda a criterio del juez evaluar si se cumplen y son concurrentes los requisitos establecidos en el artículo 135º. La ausencia de contradicción e inmediación lesiona el “derecho a ser oído” reconocido tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Esto incide directamente en el

---

<sup>18</sup> GONZALES, Magdiel, “La Excepcionalidad en la Constitución: los estados de excepción y los Derechos Humanos en la legislación peruana”, Lima: L.F Lann, 1991.p.19.

<sup>19</sup> Sentencia emitida por la Corte Interamericana el 18 de agosto de 2000.

<sup>20</sup> En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la detención del señor Cantoral Benavides fue arbitraria y que los procesos que se le siguieron no estuvieron respaldados por fundamentos razonables de incriminación. En efecto, Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo detenido desde febrero del 93 hasta junio del 97 cuando fue liberado mediante Resolución Suprema N°078-97-JUS que le concedió el indulto.

derecho de defensa, puesto que el abogado defensor no podrá desvirtuar cada uno de los presupuestos materiales para la detención.

Cuando la detención no es dictada respetando los requisitos establecidos en el artículo 135º, la defensa del imputado puede interponer un Habeas Corpus (HC)<sup>21</sup> conforme lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPC), ya que se trataría de una “detención arbitraria”, de ser rechazado en primera y segunda instancia se recurriría al Tribunal Constitucional (TC) en Agravio. El artículo 137º del Código Procesal Penal de 1991 regula el plazo aplicable<sup>22</sup> para la detención en los siguientes términos:

*“La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculcado, debiendo el Juez disponer las medidas para asegurar su presencia en las diligencias judiciales (...)”.* El plazo establecido en este artículo es acorde con el principio de provisionalidad, sin embargo en algunos casos se ha mantenido a los procesados bajo una “detención casi permanente” debido a interpretaciones lesivas del principio de proporcionalidad.

Esto ha merecido el pronunciamiento de los magistrados en el acuerdo plenario del 2004 quienes consideran que:

*“El plazo razonable de juzgamiento constituye derecho fundamental de toda persona, conforme lo exigen los artículos 18 y 24 de la Convención Americana y el artículo 8º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo antecedente lo encontramos en el Tratado de Roma de 1950. En tal mérito, el sistema de justicia del Estado de Derecho debe concluir con el procesamiento penal de una persona (premunida aún de la presunción de inocencia) en un término prudencial y aceptable a fin de evitar la incertidumbre no solo del individuo sometido a juzgamiento, sino también de aquel que se considera víctima y tiene una expectativa de resarcimiento por el evento causado”.*

---

21 Según el artículo 4º del CPC el HC procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

22 Es importante señalar que, el acuerdo plenario del 2004 hace referencia a la interpretación que debe darse al artículo 137º, en cuanto a los plazos máximos aplicables a la prisión preventiva.



Respecto a la interpretación del artículo 137º se señala que: “La interpretación del artículo 137º del Código Procesal Penal -de 1991- debe ser restrictiva en cuanto a los plazos máximos de detención preventiva; y tratándose de derechos fundamentales, la interpretación debe ser extensiva favorable a los imputados”.

## **5. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

En los distritos judiciales donde no está vigente el CPP, hay procesos judiciales complejos que duran hasta 8 años, es por ello que a pesar de lo establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal de 1991, existen procesados que pueden estar privados de su libertad sin sentencia excediendo el límite señalado en la norma<sup>23</sup>.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias<sup>24</sup> que la detención es una medida de carácter excepcional que se dicta en un proceso con la finalidad de garantizar el éxito del mismo ante un peligro procesal. También, que esta medida no debe exceder un plazo razonable, que implica mantener un adecuado equilibrio entre dos valores que se encuentran en contrapeso: el deber del Estado de garantizar sentencias justas, prontas y plenamente ejecutables y; el derecho de toda persona a la libertad individual y a que se presuma su inocencia.

Por otra parte, acerca del controvertido tema del plazo de la detención (artículo 137º Código Procesal Penal) el Tribunal Constitucional señala que no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional pueda reputarse como irrazonable, ya que ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida. El Tribunal Constitucional considera que, si bien no se puede establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad de la duración de la prisión preventiva, eso no impide que se establezcan criterios o pautas que aplicadas a cada situación específica permitan al juez determinar la afectación del derecho constitucional a no ser privado de la libertad preventiva más allá del tiempo razonablemente necesario.

Para el Tribunal Constitucional, estas pautas o criterios son: a) la actuación de los órganos judiciales, en el sentido de garantizar prioridad y diligencia debida; b) complejidad del asunto; y c) actividad procesal del detenido. En la sentencia recaída en el expediente N°3509-2009-PHC/TC-caso Walter Chacón Málaga el Tribunal ha opinado lo siguiente:

*“(…) la eventual violación del derecho al plazo razonable del proceso o, lo que es lo mismo, que éste no sufra dilaciones indebidas, la determinación de si se violó o no su contenido*

---

<sup>23</sup> En el expediente N°3509-2009-PHC/TC del 19 de octubre de 2009 caso Chacón el Tribunal Constitucional consideró una violación del derecho al plazo razonable del proceso. Asimismo, el Amicus Curie presentado por la Defensoría del Pueblo consideró que la detención judicial preventiva excedió en este caso el plazo legal correspondiente.

<sup>24</sup> Exp. N.º 2915-2004-HC, fundamento 5, caso Berrocal Prudencio y EXP. N.º 00915-2009-PHC/TC.

*constitucionalmente protegido es un tema que solo puede obtenerse a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto; los cuales fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Genie Lacayo y Suárez Rosero al analizar el tema del plazo razonable del proceso, los mismos que han sido recepcionados por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N.º 618-2005-PHC/TC. Caso Ronald Winston Díaz Díaz. FJ N.º 11; Exp. N.º 5291-2005-PHC/TC. Caso Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra. FJ N.º 6). Tales elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido (que es la segunda condición para que opere este derecho), lo que debe realizarse caso por caso y según las circunstancias". Párrafo 20.*

Es importante señalar que ante el Tribunal Constitucional, se han presentado sendos Hábeas Corpus, especialmente en casos complejos (terrorismo) por vulneración al plazo razonable, debido al exceso del plazo de detención<sup>25</sup>.

## **6. Malas prácticas en la aplicación de la detención preventiva**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º inciso 24º literal f, señala que: *"nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito"*.

Por su parte, el artículo 159º de la Carta Magna y la Ley Orgánica del Ministerio Público (MP) - Decreto Legislativo N° 052, establecen que: *"El Ministerio Público es el Director de la Investigación Preliminar, pues le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, para lo cual, la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función"*. Así, el Ministerio Público cumple una función determinante en la aplicación de la detención bajo el Código Procesal Penal de 1991. En efecto, el primer párrafo del artículo 135º de este cuerpo normativo, prevé la facultad del juez para dictar el mandato de detención en atención a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial. Por tanto, es fundamental la función que cumpla el Ministerio Público durante la investigación, toda vez que tiene el deber de la carga de la prueba y de proveer al juez de los elementos necesarios para dictar el mandato de detención en contra del procesado.

Es importante señalar que el Ministerio Público, en mérito a las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política vigente (1993) y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052-, es el director de la Investigación Preliminar. Esta etapa tiene

---

<sup>25</sup> Esta situación fue aún más dramática luego del proceso de violencia que vivió el Perú en los años 80s e inicios de los 90s. En efecto, según el Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) "Sobre la situación de los derechos a la Libertad Individual en el Perú", la aplicación de un marco legal antiterrorista, promulgado en 1992, después del 5 de abril, generó centenas de casos de personas injustamente detenidas, procesadas y condenadas por tribunales civiles y militares sin rostro".

por finalidad la búsqueda de los indicios y de las pruebas que sirvan para acreditar la existencia de delito y la responsabilidad que pueda tener en él una o más personas, a fin que el Fiscal determine si tiene o no causa probable o prueba suficiente que le permita denunciar el hecho, a su autor y/o partícipes.

En consecuencia, la investigación que llevan adelante los fiscales debe estar revestida de los principios de independencia funcional, imparcialidad, objetividad y con respeto a los derechos fundamentales de las personas, ya que aún cuando en esta etapa se encuentren pruebas contra el imputado, éste goza de la presunción de inocencia.

Es importante mencionar que la década del 2000 se ha caracterizado por la creación de nuevas modalidades de detención, ya que en contra de lo previsto por la Constitución, se ha establecido la detención policial en caso de delito flagrante, y las fundadas en mandato judicial se han incrementado considerablemente. Claro ejemplo lo constituyen la Ley N° 27379<sup>26</sup> (20 de diciembre de 2000), que establece la detención preliminar hasta por 15 días en los delitos de corrupción de funcionarios y otros; y la Ley N° 27934<sup>27</sup> (11 de febrero de 2003), que establece la posibilidad de que antes de iniciada formalmente la investigación se ordene la detención, fuera del caso de flagrancia, hasta por 24 horas y por razones de urgencia y peligro<sup>28</sup>.

De lo expuesto, podemos precisar que si bien, las leyes que regulan la aplicación de la detención contribuyen a su abuso, también hay prácticas deficientes de determinados fiscales, al no cumplir con su deber de investigar exhaustivamente y no sustentar debidamente un caso ante el juez. Las denuncias sin la debida prueba de cargo contribuyen a la indebida aplicación de las detenciones por parte del juez. Ello ocurre especialmente cuando se utiliza la detención como una pena anticipada y peor aún, cuando luego de estar detenido el procesado es absuelto por falta de pruebas. Es en esos casos precisamente que se traduce la indebida actuación del Ministerio Público.

Las debilidades del Ministerio Público y del Poder Judicial (que en última instancia decide aplicar la detención) contribuyen al alto porcentaje de procesados sin sentencia reclusos en los establecimientos penitenciarios. Las deficiencias en algunas investigaciones fiscales amparados en el sistema inquisitivo, les permiten sustentar detenciones en las que no se cumpliría el primer presupuesto del artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991 "*vinculación al hecho punible*". Por otro lado, no se sustenta debidamente el peligro de fuga, que constituye el tercer presupuesto del citado artículo. El juez, que con el sistema inquisitivo tiene la facultad de investigar, tampoco lo hace debidamente y se basa en la gravedad de la pena y los argumentos del fiscal para decretar la detención en perjuicio del procesado.

---

<sup>26</sup> Algunos artículos de esta ley se modificaron por Decreto Legislativo N° 988 del 22 de julio de 2007.

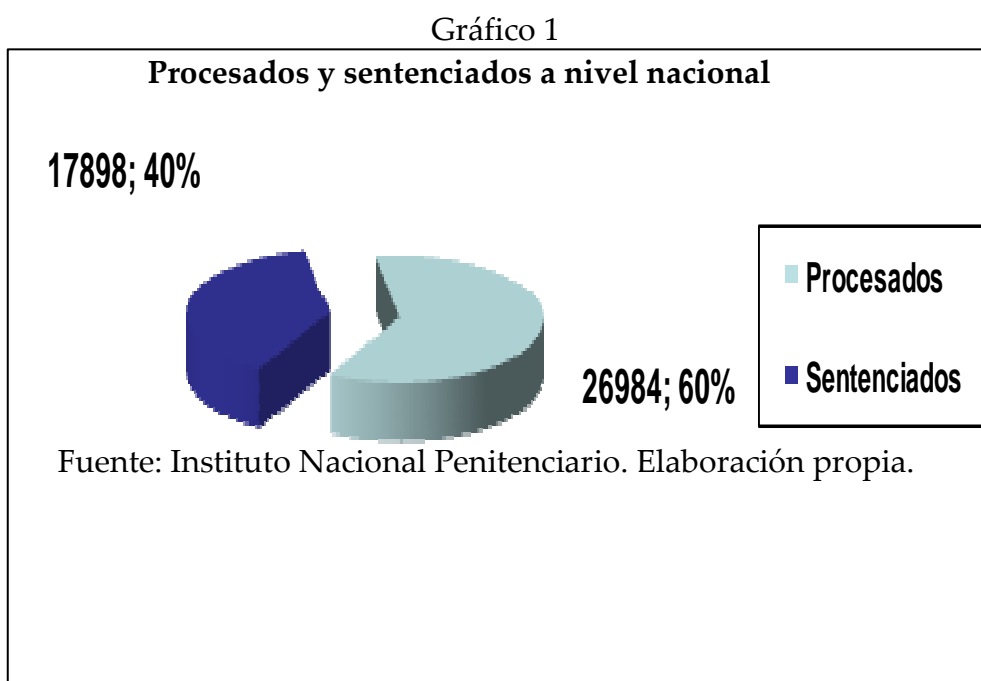
<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> REATEGUI, James: "En busca de la prisión preventiva". Lima: Jurista Editores, setiembre 2006, p. 64-65.

## **7. Estadísticas que reflejan la prisión preventiva en el sistema penitenciario**

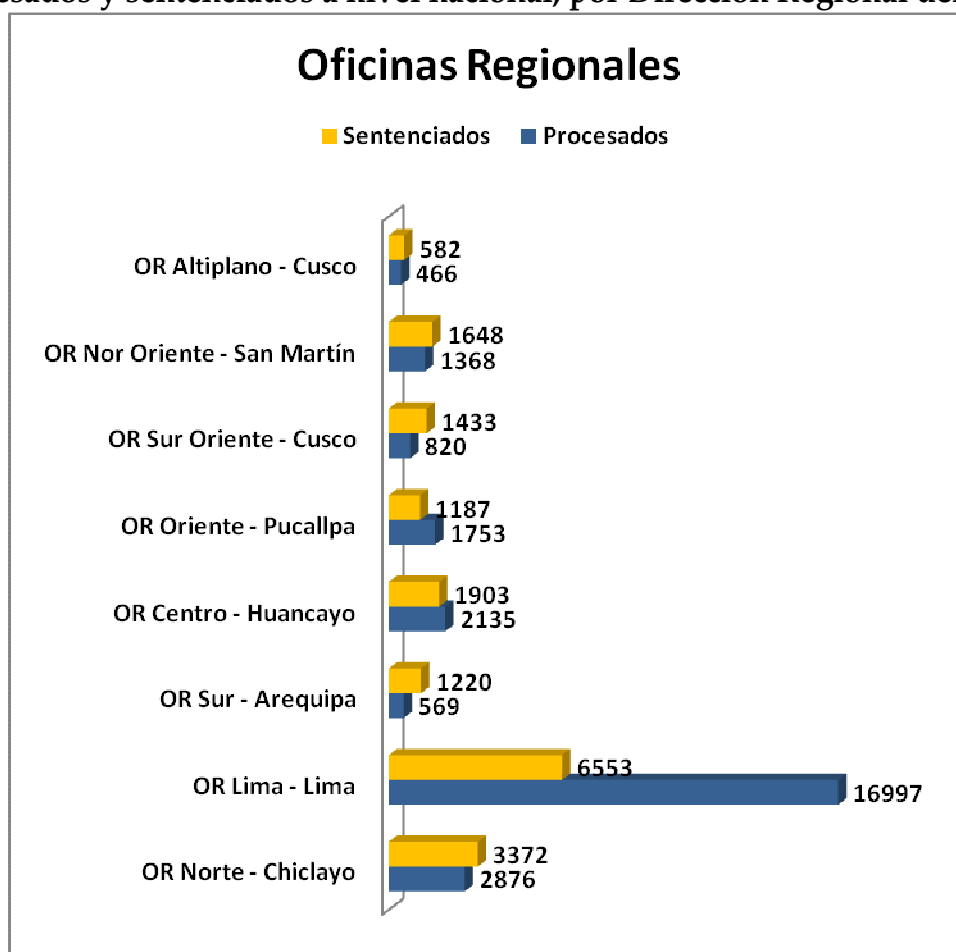
En este acápite, para demostrar el impacto de la prisión preventiva en la realidad carcelaria, hemos utilizado como fuente las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Las estadísticas han sido obtenidas del portal electrónico del INPE: <http://www.inpe.gob.pe/index.php> y constituyen datos oficiales a mayo de 2010.

En el gráfico 1 observamos el número y porcentaje de los sentenciados y procesados a nivel nacional. Según se aprecia, el número de internos procesados es mayor al de internos sentenciados en 20%.



En el siguiente gráfico observamos que la Oficina Regional Lima-Lima del INPE, tiene el mayor porcentaje de internos procesados, que equivale al 63% a nivel nacional. El 37% restante estaría dividido, según la cantidad, en el siguiente orden: Oficina Regional Norte Chiclayo 2876 (22.6%), Oficina Regional Centro Huancayo 2135 (16.8%), Oficina Regional Oriente Pucallpa 1753 (13.8%), Oficina Regional Oriente San Martín 1368 (10.7%), Oficina Regional Sur Oriente Cusco 820 (6.4%), Oficina Regional sur Arequipa 569 (4.5%), Oficina Regional Altiplano Puno 466 (3.7%).

Gráfico 2  
**Procesados y sentenciados a nivel nacional, por Dirección Regional del INPE**



Fuente: Instituto Nacional Penitenciario. Elaboración propia.

Sobre el porcentaje de internos sentenciados a nivel nacional, observamos que la Oficina Regional Lima-Lima tiene el mayor porcentaje de internos en esta condición, que equivale al 37% a nivel nacional. El 63% de diferencia estaría dividido según porcentaje, en el siguiente orden: Oficina Regional Norte Chiclayo 3372 (18.8%), Oficina Regional Centro Huancayo 1903 (10.6%), Oficina Regional Oriente San Martín 1648 (9.2%), Oficina Regional Sur Oriente Cusco 1433 (8%), Oficina Regional sur Arequipa 1220 (6.8%), Oficina Regional Oriente Pucallpa 1187 (6.6 %) y, Oficina Regional Altiplano Puno 582 (3.3%).

## **8. Conclusiones**

Seguidamente presentamos conclusiones generales de esta parte del reporte:

a) La aplicación de la prisión preventiva y/o detención en el antiguo sistema procesal penal (procesos sumarios y ordinarios) vulnera los derechos y garantías de los procesados: plazo razonable, presunción de inocencia, contradicción, inmediación, oralidad), pues no se contempla una audiencia para ejercitar el contradictorio y validar los elementos que sustentan el *daño* jurídico derivado del retraso del procedimiento.

b) Los requisitos para aplicar la detención se regulan en el artículo 135º del Código Procesal Penal de 1991, el mismo que se dispone mediante resolución escrita por solicitud fiscal, o de oficio, dependiendo de la fase procesal en la que se encuentre el proceso.

c) Dado que en este sistema procesal penal no se regula la figura de la convalidación de la detención (como sí ocurre en el CPP), en muchos casos la pronta disposición de la detención preventiva se convierte en un medio para ocultar detenciones ilícitas u otras vulneraciones de las garantías y derechos procesales del imputado.

d) La aplicación de la detención bajo el Código Procesal Penal de 1991 genera una serie de afectaciones a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Perú es parte como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e) En los distritos judiciales donde no está vigente el CPP, existen procesos judiciales complejos que duran hasta 8 años. Es por ello que a pesar del plazo establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal de 1991, existen procesados que pueden estar privados de su libertad sin sentencia excediendo el límite señalado en la norma (se ha hecho referencia a sentencias del Tribunal Constitucional en ese sentido).

f) El Ministerio Público cumple una función determinante en la aplicación de la detención bajo el Código Procesal Penal de 1991. Por tanto, si bien las leyes que regulan la aplicación de la detención contribuyen a su abuso, también lo hacen las prácticas de algunos fiscales, en cuanto al incumplimiento de su deber de investigar exhaustivamente y presentar debidamente un caso ante el juez.

g) Las debilidades del Ministerio Público y del Poder Judicial (que en última instancia decide aplicar la detención) contribuyen al alto porcentaje de procesados sin sentencia reclusos en los establecimientos penitenciarios.

h) Según la información estadística del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la situación más grave a consecuencia de la aplicación de la prisión preventiva bajo el Código Procesal Penal de 1991, la representa el distrito judicial de Lima, en donde el número de internos procesados representa el 75% de la población penal en dicho distrito.

## Parte II: La aplicación de la prisión preventiva con el nuevo Código Procesal Penal

### 1. Regulación normativa

La magnitud del cambio que representa la vigencia del Código Procesal Penal aprobado en el año 2004 y, vigente progresivamente en el país desde el año 2006, se manifiesta en dos vías: primero, en la regulación normativa y, en segundo lugar, en su aplicación en la realidad. En este punto nos avocaremos al primer ámbito, normativo.

El CPP es una herramienta normativa de base acusatoria y tendencia adversarial<sup>29</sup>, que nace en el Perú después de intentos fallidos de reforma, como fueron los Códigos Procesales Penales de 1991 y 1995, y de importantes esfuerzos académicos, como el Proyecto Huanchaco<sup>30</sup>.

El todavía llamado “*nuevo Código*”, término empleado para diferenciarlo del Código de Procedimientos Penales de los años 40, pese a tener determinados aspectos que dan cuenta de rezagos inquisitivos, indudablemente conlleva un evidente cambio en la estructura y la regulación del proceso penal peruano. La detención, o como se le denomina en el nuevo sistema penal, la prisión preventiva, no han sido la excepción.

A diferencia del antiguo sistema procesal penal, el CPP contempla una extensa regulación sobre la prisión preventiva que, abarca los requisitos y criterios para disponer esta medida, la duración de la misma, su cesación y revocatoria y, la audiencia para solicitarla y decidirla (artículos 268º al 285º).

Al igual que los Códigos Procesales Penales de otros países de la región, el CPP contiene los dos requisitos básicos para la procedencia de la prisión preventiva: **a)** indicios razonables de la vinculación del imputado con los hechos; y, **b)** los componentes del peligro procesal: el peligro de fuga y, el peligro de obstaculización.

---

<sup>29</sup> Entendida como contradicción e igualdad de armas; mas no en el sentido puro del modelo anglosajón.

<sup>30</sup> El *Proyecto Huanchaco* fue una propuesta de nuevo Código Procesal Penal, gestado en el año 2002, gracias al compromiso personal de importantes académicos, tanto internacionales como peruanos, como es el caso del profesor argentino, Alberto Binder; y el recordado doctor, Florencio Mixán Mass, respectivamente. Varios de los aportes del *Proyecto Huanchaco* fueron luego incorporados en el diseño del Código Procesal Penal de 2004.



Sin embargo, a diferencia de otros países, en el caso peruano, hay un tercer presupuesto establecido en la norma, obligatorio para decidir la prisión preventiva: *que la sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad*. Cabe señalar que este elemento ha sido debatido y cuestionado en otros países que han iniciado reformas a la justicia penal; no obstante, en Perú, este presupuesto está amparado en el artículo 268º del CPP.

En suma, el artículo 268º del CPP regula los siguientes criterios para disponer la prisión preventiva:

- a) *Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;*
- b) *Que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y,*
- c) *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).*

Conforme al CPP, también podrá dictarse esta medida: *cuando existan razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad.*

A todos estos requisitos, el legislador peruano los denomina **presupuestos materiales**, sin mayor distinción entre la vinculación fáctica del procesado con los hechos, y el peligro procesal en concreto. Además, el CPP establece que la sustentación de estos presupuestos debe hacerse de manera **concurrente**; lo que lleva a que, obligatoriamente en la audiencia se tenga que hacer referencia al criterio de la pena probable superior a los 4 años.

Tradicionalmente, la dogmática procesal penal ha establecido como supuesto para la restricción provisional de la libertad, el daño jurídico derivado del retraso del procedimiento o *periculum in mora*. En ese sentido, tanto la vinculación del procesado con los hechos, como la existencia de algún elemento que permita asegurar el posible entorpecimiento o frustración de la marcha del proceso, son aspectos de obligatoria evaluación. De allí que el criterio vinculado a la pena, no guarde estricta relación con el peligro procesal. Se trataría finalmente, de una opción político criminal adoptada por el legislador nacional, posiblemente para restringir que la más gravosa de las medidas cautelares, se aplique solamente a los procesos por delitos de considerable lesividad social.

Sin embargo, en la medida que el CPP no está acompañado de una exposición de motivos, se debe tener cuidado de realizar interpretaciones *in malam partem*, o impulsar prácticas perjudiciales para el imputado. Por ello, debe quedar excluido todo análisis que permita respaldar la hipótesis de que a mayor pena, mayor posibilidad de fuga u obstaculización del proceso penal.

En efecto, la acreditación del peligro procesal debe pasar por evaluar las circunstancias concretas, al margen de las consideraciones subjetivas. En esa medida, resulta positivo que el CPP ofrezca a los operadores, criterios que orienten tanto la sustentación, como la valoración judicial del peligro de fuga y el peligro de obstaculización. No obstante, lo riesgoso de dar contenido normativo al peligro procesal, es que puede caerse en el error de transformar los criterios interpretativos en pautas taxativas, que más que orientar, limitan las opciones para considerar si concurre el peligro procesal. En determinados extremos, esto viene ocurriendo con el CPP.

Para calificar el **peligro de fuga** (artículo 269º), el legislador peruano ha considerado como criterios alternativos:

- a) *El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;*
- b) *La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;*
- c) *La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; y*
- d) *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.*

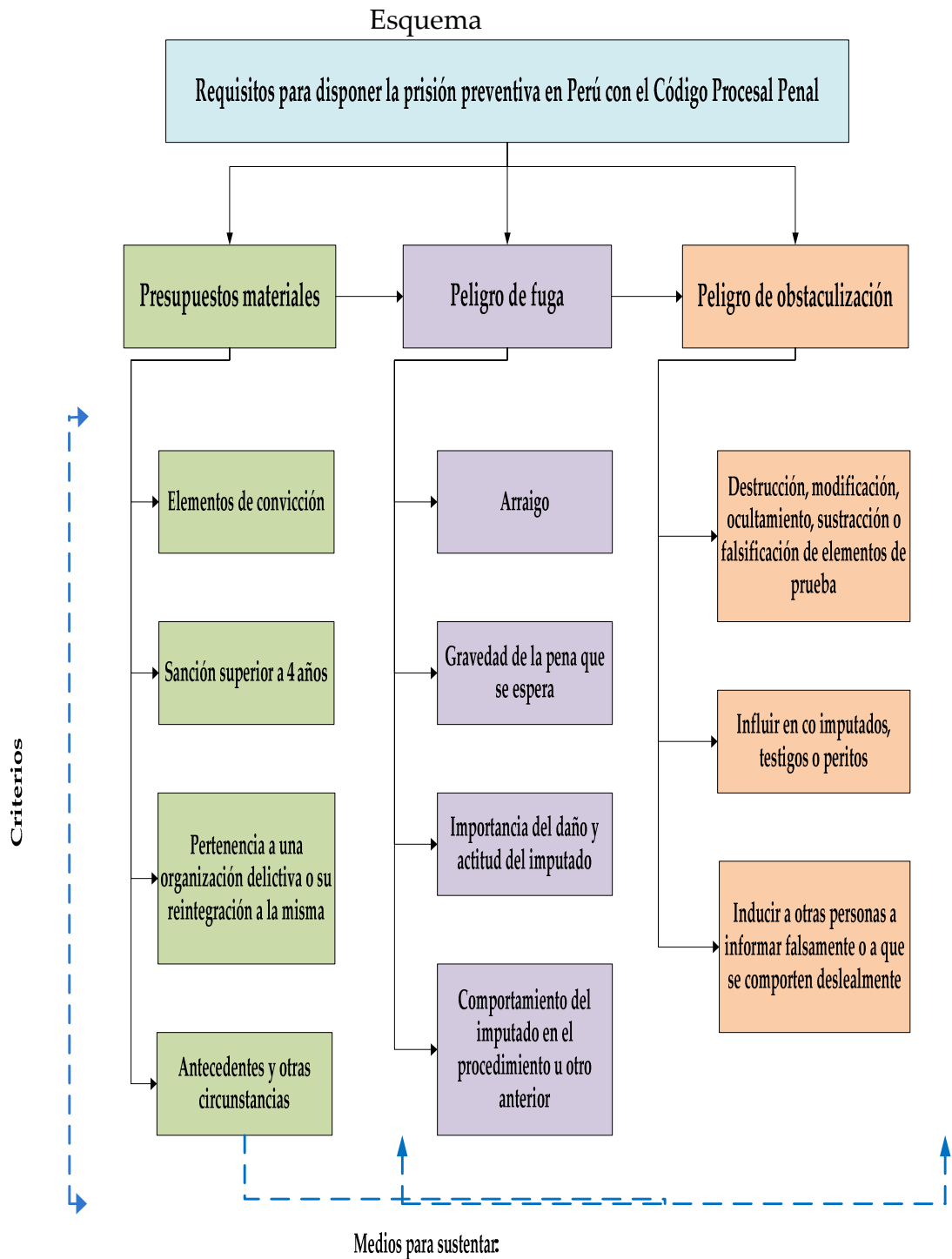
Respecto a la calificación del **peligro de obstaculización** (artículo 270º), en el CPP se establece valorar si el imputado:

- a) *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;*
- b) *Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y*
- c) *Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.*

Con relación a estos dos grupos de criterios contemplados en el CPP, insistimos en que, aunque en principio, se trataría de una regulación positiva; es posible identificar algunas deficiencias. Es el caso por ejemplo del segundo criterio del artículo 269º, donde se considera como aspecto configurador del peligro de fuga, la posibilidad de aplicar una pena grave al imputado. Este supuesto, además de compartir contenido con el segundo requisito general del artículo 268º (referido a una posible aplicación de una pena mayor a los 4 años), no impone mayor rigurosidad a la labor fiscal, como tampoco brinda importantes garantías

al imputado. En la práctica, únicamente facilitaría la aplicación de la prisión preventiva, desvirtuando el contenido del peligro procesal.

El siguiente esquema grafica los requisitos y criterios regulados en el CPP para disponer la prisión preventiva con el CPP.



Fuente: Código Procesal Penal peruano. Elaboración propia.

En todo caso, es innegable que la regulación de la prisión preventiva en el CPP, permite concretar en la práctica, lo que el discurso procesal penal sostiene desde hace décadas: *que la restricción de la libertad del imputado debe ser excepcional*. Además de los presupuestos y criterios fijados para disponer esta medida, el CPP regula la forma y escenario en la cual se otorga y allí, el aporte que consideramos más importante del nuevo sistema de justicia penal: *el sistema de audiencias para decidir la medida*.

Si se compara el 135º del Código de 1991, con el artículo 268º del CPP, tenemos que hay notables similitudes en cuanto a la regulación sustantiva, recayendo las mayores diferencias en la tramitación de la medida; es decir, las diferencias se ubican en el procedimiento para y escenario la solicitud, debate y disposición de la medida, esto es, la audiencia.

Detención Preliminar (Art. 135º CPP de 1991)	Prisión Preventiva (Art. 268º CPP de 2004)
<p>El juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.</li> <li>2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.</li> <li>3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.</li> </ol> <p>En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, en cuyo caso el juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 143 del presente Código.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</li> <li>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</li> <li>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</li> </ol> </li> <li>2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.</li> </ol>

Fuente: bases normativas. Elaboración propia.

El primer elemento que da cuenta de una tramitación distinta, se vincula con quién es responsable de solicitar la medida. El CPP señala que esta función corresponde exclusivamente a los fiscales, quienes deben sustentar su requerimiento en la audiencia oral y pública. La audiencia permite que se trascienda lo meramente formal, para volverse manifestación expresa del principio acusatorio en fase previa al juicio oral. Y es que la premisa que indica que el acusador debe ser distinto al juzgador, en un sistema acusatorio, debe ser entendida como transversal a todo el proceso penal, de modo que se asegure que las acciones tendientes a restringir principios o garantías del imputado, están sujetas también a evaluación de persona distinta a quien las solicita. La separación de las funciones de requerir y decidir la prisión preventiva permite alcanzar mayores niveles de rigurosidad, primero en la sustentación de la solicitud y luego, durante la valoración y decisión de la prisión preventiva.

Como segundo elemento decisivo de la tramitación de la prisión preventiva en el CPP, se relaciona con la audiencia propiamente dicha, como espacio de debate oral, público y contradictorio. En general la inclusión de las numerosas audiencias en las fases previas al juicio, como la investigación preparatoria y la etapa intermedia, se han convertido en las responsables directas de asegurar varios de los principios del sistema acusatorio, así como la tendencia adversarial del nuevo proceso penal. La audiencia como espacio privilegiado para generar lo que en reforma se ha denominado, *información de calidad*, se convierte en el último tamiz de los argumentos de fiscales y defensores, a partir de lo cual, el juez de investigación preparatoria deberá decidir la prisión preventiva.

## **2. ¿Porqué analizar las audiencias de prisión preventiva?**

Antes de analizar las 112 audiencias de prisión preventiva observadas en el trabajo de campo, consideramos necesario plantear reflexiones acerca del proceso de implementación del CPP en Perú y, en particular, acerca de la importancia que tiene el mismo en el ámbito de la aplicación de la prisión preventiva.

Como ya hemos mencionado, es irrefutable que la vigencia del CPP ha representado para la justicia penal peruana, cambios positivos, reales y concretos, en la medida que se viene logrando la ansiada correspondencia entre los postulados procesales, y los efectos que en la práctica produce la aplicación de la norma, especialmente en el ámbito del derecho a la defensa. En cuanto a la restricción de la libertad de los imputados, hay 16 distritos en los cuales rige el CPP<sup>31</sup>, respecto de los cuales las cifras oficiales del INPE dan cuenta de una tendencia orientada a la disminución del número de internos procesados y un incremento de los internos sentenciados.

---

<sup>31</sup> Jurisdiccionalmente, el Perú se encuentra dividido en 29 distritos judiciales, en los que se viene aplicando de manera progresiva el Código Procesal Penal de 2004. La vigencia escalonada del nuevo Código, se produce de acuerdo al Plan de Implementación elaborado específicamente para el proceso de reforma.

De acuerdo a las cifras del INPE, la población carcelaria de Perú, a mayo de 2010, asciende a 44,822 personas, de los cuales 10,290 son internos que se encuentran en cárceles ubicadas en los 7 distritos judiciales bajo estudio. Es decir, la población privada de libertad en estos distritos judiciales equivale al 22.95% del total de internos a nivel nacional. Si bien la representatividad en términos globales es baja, debemos considerar dos aspectos: a) que solo el distrito judicial de Lima registra 23,550 internos, lo que se traduce en un 52.54% del total; y, b) que aún para el caso de los distritos más pequeños, es de suma importancia observar la marcha del nuevo proceso, de cara a la toma de decisiones que aseguren la sostenibilidad del proceso de cambio; de hecho, en ello radica la funcionalidad del sistema de implementación de carácter progresivo aplicado en Perú. En ese sentido, el siguiente mapa permite visualizar de mejor manera el estado de implementación del CPP en Perú:

Gráfico 3

**Mapa de la implementación del nuevo Código Procesal Penal en Perú**



Fuente: mapa elaborado por la Comisión Especial de Implementación del nuevo Código Procesal Pena. Extraído del portal web del Ministerio de Justicia

Con respecto a los 7 distritos judiciales bajo estudio, las cifras presentadas en el siguiente gráfico<sup>32</sup>, reafirman el impacto positivo del CPP en el ámbito de la prisión preventiva. Se observa que ha habido una disminución de los procesados en las cárceles y un aumento de los sentenciados en estas zonas del país.

<sup>32</sup> Con la excepción de Huaura, pues no se tiene acceso al informe del INPE de junio de 2006. El informe más antiguo, data de noviembre del mismo año.

Gráfico 4

**Personas privadas de libertad en los distritos judiciales bajo estudio**

Distrito Judicial	Cifras previas al CPP	Cifras con el CPP	Observación
Piura	Marzo de 2009 Procesados: 1000 Sentenciados: 1110	Mayo de 2010 Procesados: 475 Sentenciados: 1363	Diferencia positiva. Aumento de brecha en 778 casos.
Lambayeque	Marzo de 2009 Procesados: 1062 Sentenciados: 508	Mayo de 2010 Procesados: 813 Sentenciados: 570	Diferencia negativa Disminución de brecha en 311 casos.
La Libertad	Marzo 2007 Procesados: 1262 Sentenciados: 549	Mayo de 2010 Procesados: 905 Sentenciados: 795	Diferencia negativa Disminución de brecha en 603 casos.
Cusco	Septiembre de 2009 Procesados: 523 Sentenciados: 970	Mayo de 2010 Procesados: 438 Sentenciados: 1116	Diferencia positiva. Aumento de brecha en 231 casos.
Huaura <sup>33</sup>	Noviembre de 2006 Procesados: 402 Sentenciados: 373	Mayo de 2010 Procesados: 776 Sentenciados: 442	Cifras no reflejan la real aplicación de la prisión preventiva.
Arequipa	Septiembre de 2008 Procesados: 511 Sentenciados: 722	Mayo de 2010 Procesados: 331 Sentenciados: 773	Diferencia positiva. Aumento de brecha en 181 casos
Tacna	Marzo de 2008 Procesados: 433 Sentenciados: 348	Mayo de 2010 Procesados: 185 Sentenciados: 376	Diferencia positiva Inversión de indicadores

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario, mayo 2010. Elaboración propia.

<sup>33</sup> Por ser Huaura el primer distrito judicial en el que se aplicó el CPP, es importante saber cómo viene funcionando el nuevo sistema. Sin embargo, para efectos del conteo de la cantidad de internos, las cifras registradas no corresponden a las disposiciones efectivas de prisión preventiva en el distrito, dado que por disposición del Sector Justicia, recientemente un considerable número internos fue trasladado de penales de Lima al penal de Carquín, en Huaura, como medida para contrarrestar el hacinamiento penitenciario.

Pero, ¿dónde radican las fortalezas de la regulación de la prisión preventiva en el CPP? Reiteramos que la audiencia pública, oral y contradictoria para requerir y decidir la prisión preventiva es un elemento central del CPP. En general, la inclusión de las audiencias previas al juicio –en las etapas de la investigación preparatoria y la etapa intermedia–, se han convertido en las responsables directas de asegurar varios de los principios del sistema acusatorio, así como la tendencia adversarial del nuevo sistema procesal penal. La audiencia como espacio privilegiado para generar lo que en la reforma procesal penal se ha denominado, información de calidad, se convierte en el último tamiz de los argumentos de fiscales y defensores, a partir de lo cual el juez de investigación preparatoria deberá decidir si dispone o no la prisión preventiva. Y es además, precisamente la audiencia, la que nos permite en esta oportunidad analizar el modo en que se viene aplicando la prisión preventiva.

En el marco de las audiencias, la disposición de prisión preventiva en el CPP se concreta solo a pedido del Ministerio Público, quien deberá presentar su requerimiento fiscal en un entorno de oralidad y contradicción. La redefinición del punto partida a la hora de debatir sobre la procedencia o no de la prisión preventiva, pasa de ser una cuestión meramente formal, a volverse manifestación expresa del principio acusatorio en fase previa al juicio oral. Y es que la premisa que indica que “el acusador debe ser distinto al juzgador”, en un sistema procesal penal acusatorio debe ser entendida como transversal a todo el proceso penal, de modo que se asegure que aquellas acciones tendientes a restringir principios o garantías del imputado, se encuentren sujetas a evaluación de persona distinta a quien las solicita. En este sentido, en las audiencias orales y públicas para disponer prisión preventiva, la separación de las funciones alcanza mayores niveles de rigurosidad, primero en la sustentación de la solicitud, luego durante el ejercicio de la defensa y finalmente, en la valoración y disposición de la decisión final.

En conclusión, el seguimiento del proceso de implementación del CPP, supone distintos modos de acercarnos al nuevo proceso penal, para extraer de él, aquellos indicadores que den cuenta de las fortalezas, debilidades, logros y deficiencias del sistema. En el caso de la prisión preventiva, si lo que se desea es conocer la calidad del desempeño de los operadores, entonces no habrá mejor manera de lograrlo que a través de la observación de la audiencias.



### 3. Los resultados de la observación de 112 audiencias sobre prisión preventiva en 7 distritos judiciales del país

Esta es la parte más importante del presente estudio, donde se analizan los hallazgos identificados durante el trabajo de campo, consistente en la observación de las 112 audiencias de prisión preventiva en 7 distritos judiciales de Perú.

A continuación, abordamos los puntos que consideramos relevantes en el desarrollo de las audiencias de prisión preventiva observadas.

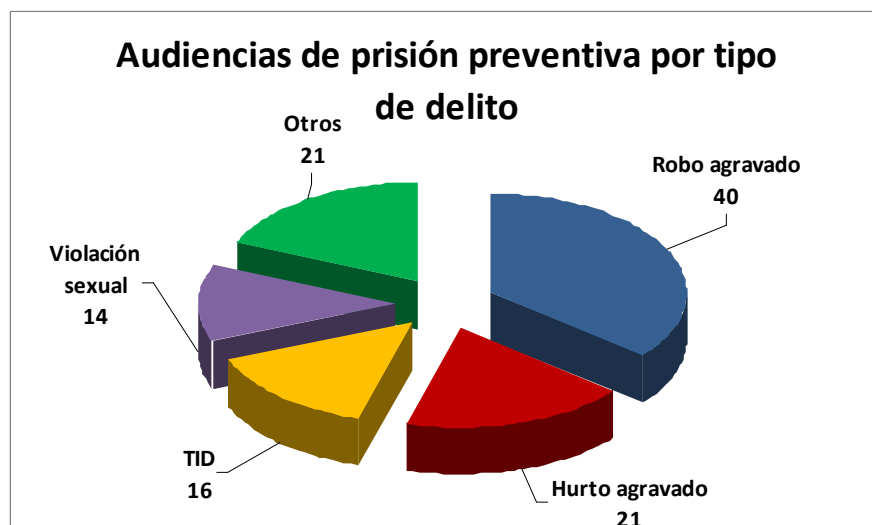
#### a) Los delitos conocidos en las audiencias de prisión preventiva

Una de las principales expectativas generadas en torno a la reforma procesal penal en Perú, es que los requerimientos fiscales de prisión preventiva y, particularmente, las decisiones judiciales sobre esta medida, guarden relación, exclusivamente, con la necesidad de procesar al imputado en cárcel para garantizar la consecución del proceso penal.

En consideración a lo anterior, el primer aspecto que se buscó analizar en este reporte, fue conocer cuáles eran los delitos imputados a los procesados respecto de los cuales se solicitó la prisión preventiva. Para ello, se buscó identificar en audiencia los tipos penales imputados, y verificar a partir de ese dato, si existe algún nivel de incidencia en el porcentaje de requerimientos presentados.

El gráfico 1 arroja que los principales delitos que motivaron las 112 audiencias de prisión preventiva fueron: 40 audiencias por robo agravado (36%), 21 audiencias por hurto agravado (19%), 16 audiencias TID (14%), 14 audiencias por violación sexual (13%) y 21 audiencias por otros delitos (19%).

Gráfico 1



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Estos primeros indicadores reflejarían que en las audiencias de prisión preventiva, se estaría debatiendo la procedencia de la medida, mayoritariamente, por los tipos penales de mayor incidencia –esto es, los robos agravados y los hurtos agravados- que guardan relación con el universo delictual de mayor denuncia nacional ante la Policía y el Ministerio Público. De acuerdo a los Anuarios Estadísticos de la Policía Nacional para los primeros semestres de los años 2009, 2008 y 2007<sup>34</sup>, el 67% (promedio) de los delitos denunciados (de un promedio total de 124, 703 denuncias) correspondieron a los delitos contra el patrimonio, entre los que se encuentran: el hurto, el robo, el abigeato, la apropiación ilícita, la estafa, el fraude en la administración tributaria, los daños simples y agravados, entre otros.

Por otra parte, de acuerdo al gráfico 1, el tráfico de drogas y la violación sexual –donde destacan los casos de violaciones sexuales de menores de edad-, ocupan el segundo y el tercer lugar de incidencia de los delitos en las audiencias de prisión preventiva, a los que le siguen otros ilícitos, como las extorsiones, la micro comercialización de drogas y la tenencia ilegal de armas.

Posiblemente el hallazgo más importante que arroja el gráfico 1, es el grado de selectividad que estaría aplicando el Ministerio Público a la hora de requerir la prisión preventiva, lo cual valoramos como positivo, por lo menos de cara a las prácticas del viejo sistema procesal penal. En efecto, salvo los casos de micro comercialización de drogas (5 audiencias), en ninguna de las 112 audiencias observadas, el delito imputado fue de poca relevancia social o gravedad.

Consideramos que este mayor cuidado con que estaría operando el Ministerio Público, es consecuencia directa de dos factores. Por un lado se encontrarían las audiencias orales como el nuevo escenario público para formular los pedidos de prisión preventiva. Por otro lado, estaría el activo desempeño de los defensores, especialmente de los defensores públicos, quienes, como se verá posteriormente, tiene un desempeño importante en los nuevos procesos, a diferencia de lo que ocurría en el antiguo sistema de justicia penal. Cabe señalar que en la observación de las audiencias se verificó, por ejemplo, que imputaciones iniciales de hurtos agravados, al ser cuestionadas públicamente por los defensores, fueron finalmente tipificadas por los jueces como hurtos simples, lo que motivó la decisión judicial de rechazar el requerimiento fiscal de prisión preventiva, y dictar en su lugar, la comparecencia restrictiva, como la medida de coerción personal.

En conclusión, el gráfico 1 nos entrega las primeras luces sobre el conjunto de delitos que suelen ventilarse en las audiencias de prisión preventiva, el cual estaría compuesto por tipos penales de alto impacto social, como el robo y el hurto en sus modalidades agravadas, hecho que además tendría impacto en el índice de requerimientos presentados, como decisión estratégica de los fiscales. Esto último constituye, en definitiva, el antónimo de lo

---

<sup>34</sup> Información revisada el 18 de julio de 2010. Disponible en [www.mininter.gob.pe](http://www.mininter.gob.pe)

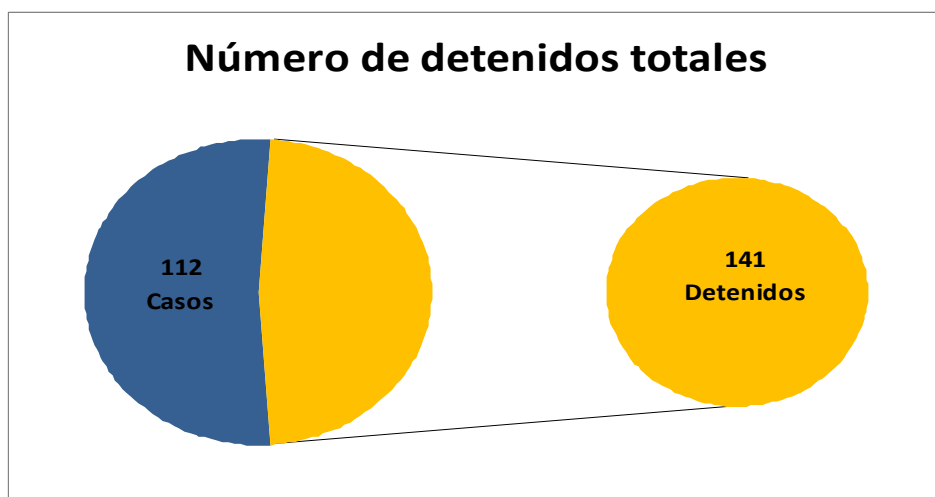
que apreciamos en distritos judiciales en los que aún no se encuentra vigente el CPP, donde el abanico de los delitos que motivan los pedidos de prisión preventiva es más amplio, dado que las detenciones en aquellos casos, son dispuestas por los jueces de instrucción por resolución escrita. Esto es, sin los filtros cualitativos propios de un sistema de audiencias.

Por otra parte, es necesario advertir que la mayor selectividad de los fiscales en la aplicación del CPP respecto a la prisión preventiva, tendría una naturaleza reactiva originada por el desempeño de los defensores y el control judicial en las audiencias, antes que en una convicción debidamente sopesada, o en políticas institucionales que determinen frente a qué casos racionalizar la presentación del requerimiento, y respecto a cuáles otros, sería más conveniente impulsar las solicitudes de prisión preventiva. En general, este es un aspecto sobre el cual deberá tenerse especial cuidado si –tal como ha sucedido en otros países de la región- en un futuro sobrevienen proyectos legislativos orientados a flexibilizar los requisitos legales para solicitar esta medida de coerción procesal.

### **b) Los detenidos en las audiencias de prisión preventiva**

En este punto analizamos las características básicas de los detenidos que participaron en las audiencias de prisión preventiva. En primer lugar, el gráfico 2 refleja que en las 112 audiencias evaluadas, estuvieron presentes un total de 141 personas en condición de detenidos, lo que lleva a un promedio de 1.25% de detenidos por audiencia.

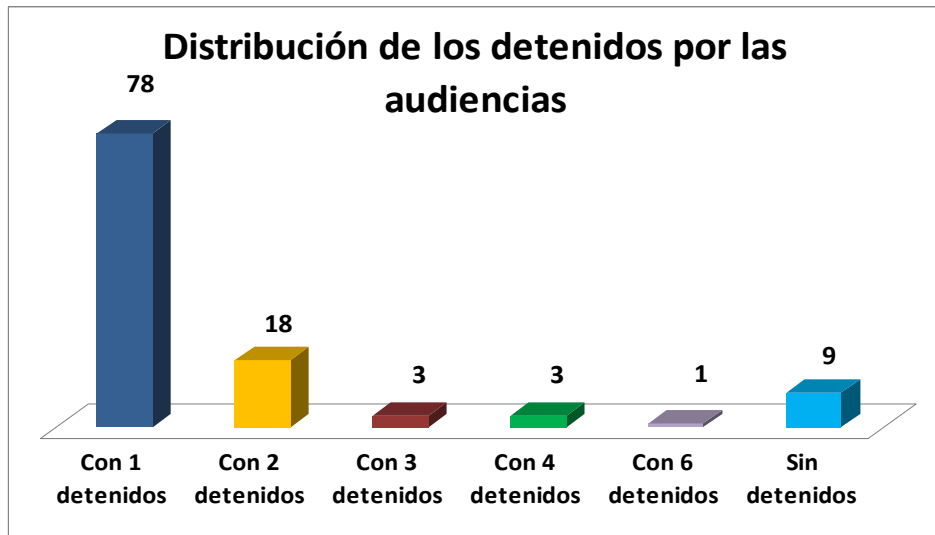
Gráfico 2



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

El gráfico 3 se refiere al número de detenidos por audiencia. De acuerdo a esta fuente, 78 audiencias de prisión preventiva tuvieron 1 detenido, cifra con un margen muy amplio con respecto a las audiencias con 2 detenidos que fueron 18. Las audiencias con 3, 4 y 6 detenidos representaron, en total, 7 de las 112 audiencias observadas.

Gráfico 3

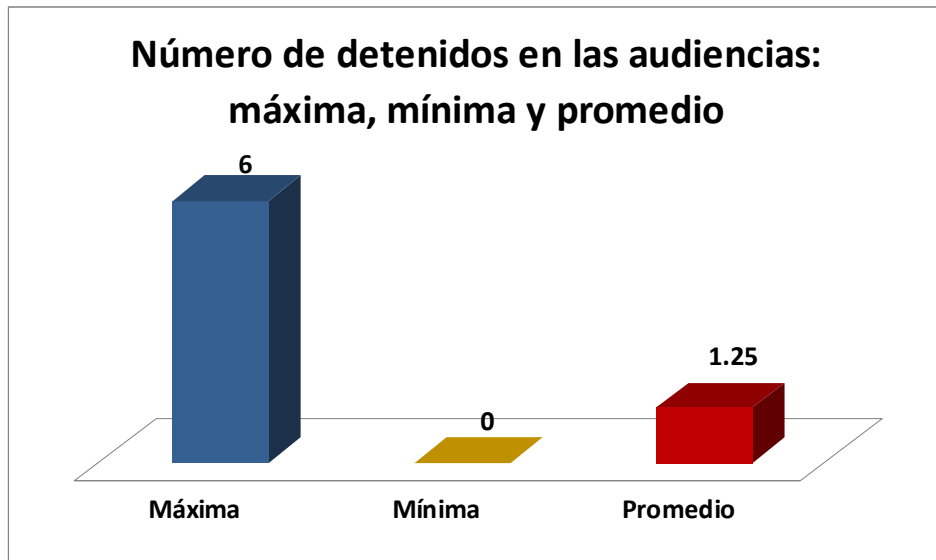


Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Cabe destacar que de las 112 audiencias, en 103 hubo detenidos y 9 no tuvieron ningún detenido, cifras que representaron el 91,9% y 8,1%, respectivamente. La situación de los casos sin detención se explicaría en el hecho de que el CPP contempla la posibilidad de requerir la prisión preventiva cuando concurren los *presupuestos materiales* y el *peligro procesal*, sin que ello signifique una detención preliminar previa, ya sea por flagrancia, o por detención preliminar judicial. En efecto, las 9 audiencias con imputados sin detención, correspondieron a casos de reos contumaces o de personas procesadas hasta ese momento, en condición de libertad.

Las cifras antes señaladas llevan a los siguientes promedios en cuanto al número de detenidos por audiencia: 6 detenidos como máximo, 0 detenidos como mínimo y, como ya se mencionó, 1.25 como promedio global. Estos datos puede ser un referente a considerar para la proyección de la gestión y organización de las audiencias de prisión preventiva a nivel nacional, en el marco del proceso de implementación del CPP.

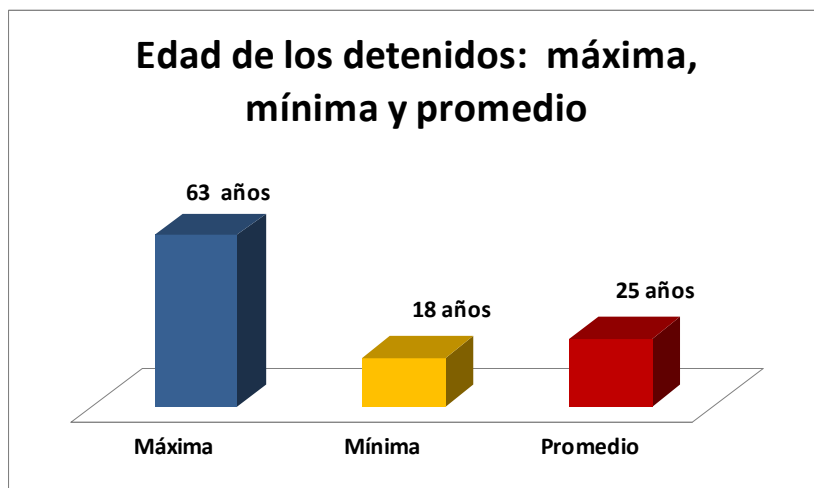
Gráfico 4



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Conforme al gráfico 5, la edad promedio de los 141 detenidos fue 25 años. Cabe destacar que de los 141 detenidos, 37 (27,8%) registraron entre 18 y 25 años y de este grupo, 21 tuvieron entre 18 y 21 años. Por otra parte, la edad máxima de un imputado fue 63 años, al que se le atribuyó el delito de violación sexual.

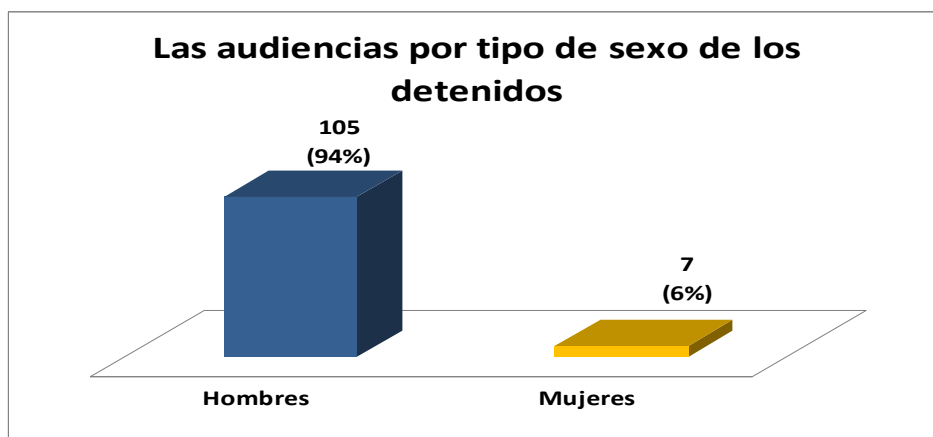
Gráfico 5



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Sobre el sexo de las personas detenidas en las audiencias de prisión preventiva, los datos arrojaron que, 105 (94%) audiencias tuvieron como detenidos a hombres y 7 audiencias (6%) tuvieron mujeres. Este dato guarda coherencia con las estadísticas policiales sobre los detenidos, que siempre presentan un número mayor de hombres que mujeres<sup>35</sup>.

Gráfico 6

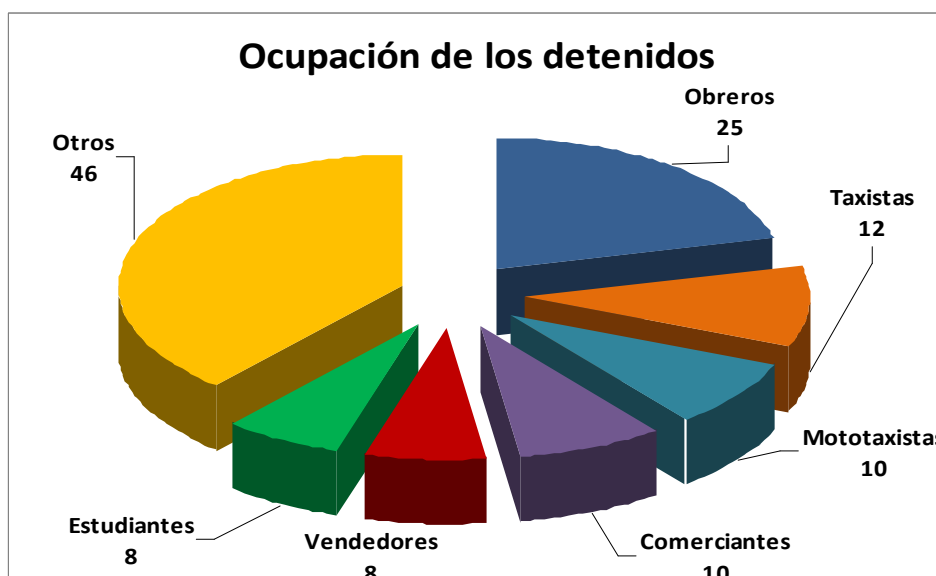


Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Respecto a la ocupación de los detenidos, durante el trabajo de campo se registró este dato con relación a 119 personas. El siguiente gráfico muestra el detalle de las ocupaciones de este universo, donde destacan los taxistas y mototaxistas (22 detenidos en total). No consideramos pertinente plantear hipótesis sobre estas las ocupaciones de los procesados contra quienes se solicitó la prisión preventiva, en la medida que no contamos con elementos suficientes como esbozar una afirmación sustentada; se trata de un aspecto que escapa al objeto de estudio, y finalmente, podría generar infundados prejuicios, o cuando menos, reparos frente a las personas que se dedican a dichos oficios.

<sup>35</sup> De acuerdo a los Anuarios Estadísticos de la Policía Nacional para los años 2007 y 2008, las detenciones de hombres alcanza, en promedio, un 94% (de un total promedio de 53,191 detenciones), y en el caso de las mujeres, un 6% (de un total promedio de 31,49 detenciones). Revisión realizada el 18.7.2010. Disponible en [http://www.mininter.gob.pe/admin/archivos/estadisticas/29122009211230\\_ANUARIO%20ESTAD.%20PNP%202007.pdf](http://www.mininter.gob.pe/admin/archivos/estadisticas/29122009211230_ANUARIO%20ESTAD.%20PNP%202007.pdf). [http://www.mininter.gob.pe/admin/archivos/estadisticas/08012010200920\\_ANUARIO%20ESTADISTICO%20PNP%202008.pdf](http://www.mininter.gob.pe/admin/archivos/estadisticas/08012010200920_ANUARIO%20ESTADISTICO%20PNP%202008.pdf)

Gráfico 7

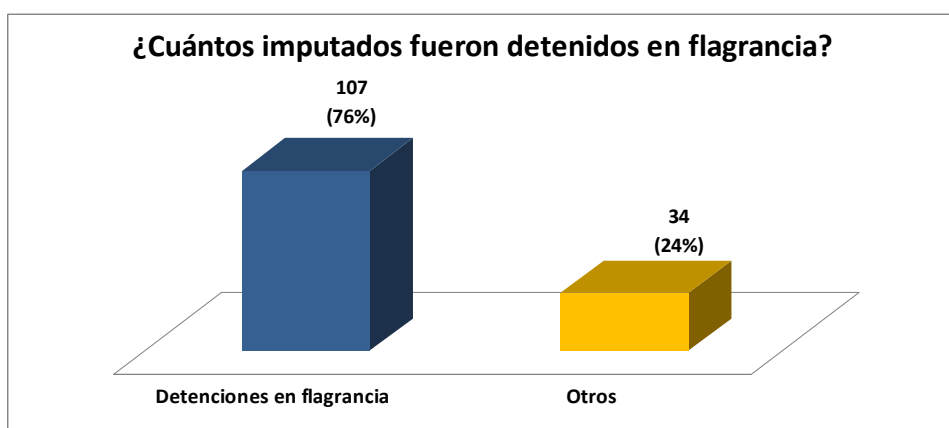


Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

### c) La flagrancia y los agentes de la detención

En este punto se analiza en primer lugar, la flagrancia como motivo de la detención que origina un caso penal, y el respectivo requerimiento de prisión preventiva. Conforme al Gráfico 8 -al igual que en la experiencia internacional-, la flagrancia sería la principal causa de las detenciones, así como la mayor fuente de incidencia de audiencias de prisión preventiva en Perú. Este gráfico muestra que de los 141 detenidos, 107 (75,8%) fueron intervenidos en flagrancia y 34 (24,2%) por otros motivos, como, por ejemplo, por ser reos contumaces en procesos penales ya iniciados.

Gráfico 8

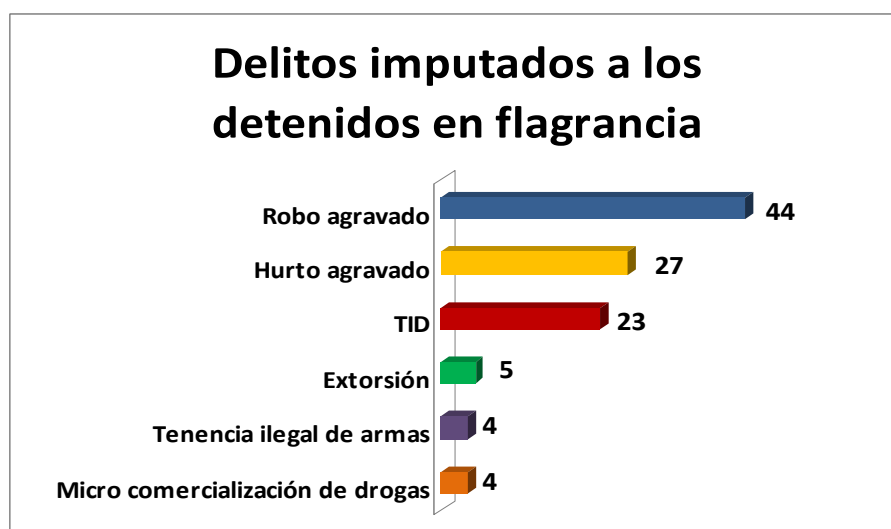


Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

La flagrancia es una circunstancia no menor cuando se analizan las probabilidades que tiene un caso para su esclarecimiento, y posible persecución penal. Y esto se debe a que esta figura usualmente trae consigo la plena identificación de un sospechoso, elemento fundamental para iniciar una investigación penal. Además, las detenciones en flagrancia aumentan las posibilidades de recoger evidencias sustanciales para esclarecer el delito y plantear la teoría del caso, en términos del posible responsable, el móvil, el lugar y momento del delito y sus circunstancias. De allí que sea relevante establecer si es que existe una relación entre las detenciones por este motivo y su derivación a las audiencias de prisión preventiva.

De acuerdo al gráfico 9, los delitos imputados a los 107 detenidos en flagrancia fueron: 44 detenidos por robo agravado, 27 por hurtos agravados, 23 por tráfico de drogas (tipo genérico), 4 por micro comercialización de drogas, 4 por tenencia ilegal de armas y 5 por extorsión. Como se observa, la tendencia de los casos en flagrancia guarda correspondencia con los tipos de delitos que, en general, son conocidos en las audiencias de prisión preventiva, con o sin detenidos.

Gráfico 9



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Otro dato importante sobre la flagrancia en las audiencias de prisión preventiva, se refiere al tiempo que transcurre entre el momento de la detención y la realización de la audiencia. Cabe señalar que el CPP establece un plazo máximo de 48 horas entre el momento de la detención en flagrancia y el requerimiento fiscal de esta medida cautelar, al que se suman las 48 horas que como máximo tiene el juez de investigación preparatoria para llevar a cabo dicha audiencia<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Ver artículos 264 y 271 del CPP. Un análisis crítico del tiempo máximo de duración de la detención por flagrancia con el nuevo proceso penal se encuentra en PONCE, Nataly, "La detención preliminar en la reforma procesal penal en Perú. Análisis y propuestas de gestión para brindar mayores garantías y respeto a los principios del debido proceso", 2006.



Teniendo en consideración lo anteriormente indicado, a manera de muestra, a continuación analizamos los tiempos de duración entre las detenciones por flagrancia y la realización de las audiencias de prisión preventiva. La siguiente tabla se basa en 30 audiencias que tuvieron detenidos en flagrancia, llevadas a cabo entre diciembre de 2009 y marzo de 2010, en los distritos judiciales estudiados<sup>37</sup>.

Tabla 1  
**Tiempos de duración de las audiencias de prisión preventiva  
 con detenidos en flagrancia**

Día de la detención	Hora de la detención	Día de la audiencia	Hora de la audiencia	Delito imputado	Tiempo transcurrido entre la detención y la audiencia (horas)
20/02/10	9:00:00	03/03/10	13:04:00	Microcomercialización	4:04:00
20/02/10	11:00:00	04/03/10	17:00:00	TID	6:00:00
29/01/10	18:30:00	01/02/10	11:05:00	Robo agravado	55:25:00
15/02/10	6:30:00	17/02/10	11:05:00	Robo agravado	4:35:00
28/11/09	5:30:00	19/02/10	10:15:00	Robo agravado	4:45:00
03/12/09	13:50:00	17/12/09	16:40:00	TID	2:50:00
16/02/10	16:40:00	19/02/10	14:40:00	Robo agravado	70:00:00
21/01/10	15:50:00	24/01/10	15:00:00	Robo agravado	71:10:00
26/01/10	13:00:00	10/02/10	9:30:00	TID	356:30:00
31/01/10	21:00:00	02/02/10	17:00:00	Hurto agravado	45:00:00
21/01/10	21:45:00	23/01/10	16:15:00	Robo agravado	42:30:00
22/01/10	22:00:00	24/01/10	18:30:00	Robo agravado	44:30:00
22/01/10	22:10:00	24/01/10	15:45:00	Hurto agravado	41:35:00
13/01/10	20:50:00	14/01/10	14:05:00	Robo agravado	16:15
20/01/10	12:40:00	22/01/10	14:25:00	Robo agravado	1:45:00
21/01/10	21:00:00	23/01/10	16:15:00	Robo agravado	44:15:00
22/01/10	23:30:00	24/01/10	17:35:00	Robo agravado	42:05:00
22/01/10	22:25:00	24/01/10	15:55:00	Hurto agravado	41:30:00
24/01/10	12:30:00	25/01/10	19:15:00	Robo agravado	6:45:00
19/02/10	20:30:00	22/02/10	15:12:00	Rufianismo	66:42:00
01/12/09	3:03:00	02/12/09	14:00:00	Robo agravado	10:57:00
14/01/10	0:50:00	15/01/10	16:30:00	Hurto agravado	15:40:00
11/01/10	5:30:00	12/01/10	10:38:00	Hurto agravado	5:08:00
31/01/10	5:00:00	02/02/10	14:02:00	Robo agravado	38:58:00
18/01/10	17:45:00	04/02/10	9:02:00	TID	399:17:00
23/02/10	11:00:00	26/02/10	13:00:00	Extorsión	70:00:00
21/02/10	13:15:00	24/02/10	15:39:00	Extorsión	69:36:00
05/02/10	13:10:00	08/02/10	11:00:00	Extorsión	69:50:00
12/02/10	21:00:00	15/02/10	17:00:00	Tenencia ilegal de armas	68:00:00
09/02/10	22:00:00	10/02/10	11:00:00	Robo agravado	11:00:00

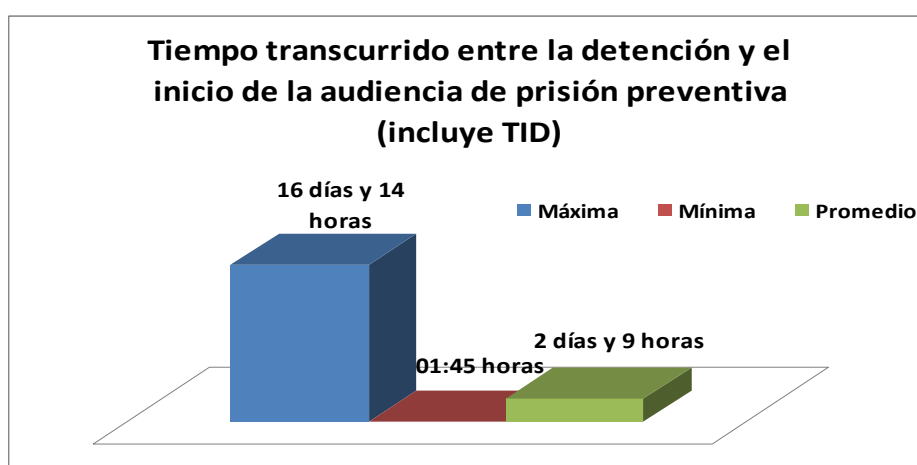
Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

<http://www.cejamericas.org/doc/documentos/LadetencionpreventivaenlaReformaProcesalPenalperuana1.pdf>

<sup>37</sup> Se consideraron 30 audiencias, para que el lector puede ver el detalle de las tendencias sobre los tiempos de duración.

El gráfico 10 detalla los tiempos máximo, mínimo y promedio transcurridos entre las detenciones y las audiencias de prisión preventiva, sobre las 30 audiencias antes descritas. Conforme a esta información, el máximo tiempo transcurrido entre ambos eventos fue 16 días y 14 horas, con un mínimo de 1.45 horas y un promedio de 2 días y 9 horas. Cabe señalar que estas cifras son altas, en gran medida, porque incluye las detenciones por tráfico ilícito de drogas, delito para el cual el plazo legal máximo de la detención se extiende hasta 15 días. Sin embargo, los datos obtenidos muestran que, en la práctica, aún en los casos de tráfico de drogas, se estaría superando el plazo máximo legalmente establecido para la detención, por lo menos en un día y medio, por fuera de los 15 días establecidos en la norma.

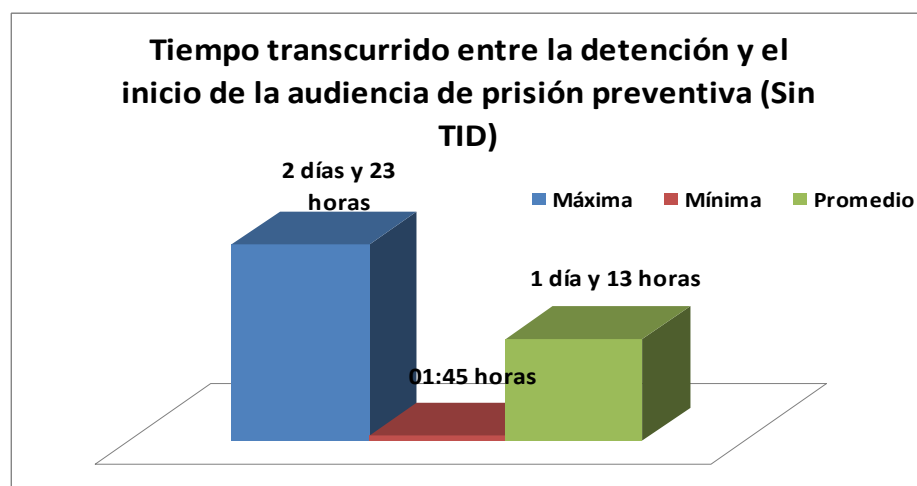
Gráfico 10



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Si se excluyen los casos especiales de tráfico de drogas, se tiene que los tiempos entre las detenciones y las audiencias de prisión preventiva para los casos comunes son los siguientes: 2 días y 23 horas como máximo; 1 hora y 45 minutos como mínimo; y, 1 día y 13 horas en promedio.

Gráfico 11



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Es preciso señalar que si bien las 37 horas que en promedio se necesitan para celebrar una audiencia de prisión preventiva, transcurren dentro de las 48 horas fijadas como el plazo legal máximo; lo cierto también es que, es muy probable que esas 37 horas puedan reducirse con mejores niveles de coordinación interinstitucional en tres espacios: a) policías y fiscales para la comunicación y el traslado de los detenidos con celeridad; b) mejor coordinación del Ministerio Público y Policía Nacional para reunir y evaluar todos los elementos que les permitan a los fiscales decidir si requerirán la prisión preventiva; y, c) la coordinación entre las fiscalías, el Poder Judicial y la Defensoría Pública para programar la respectiva audiencia y garantizar su realización.

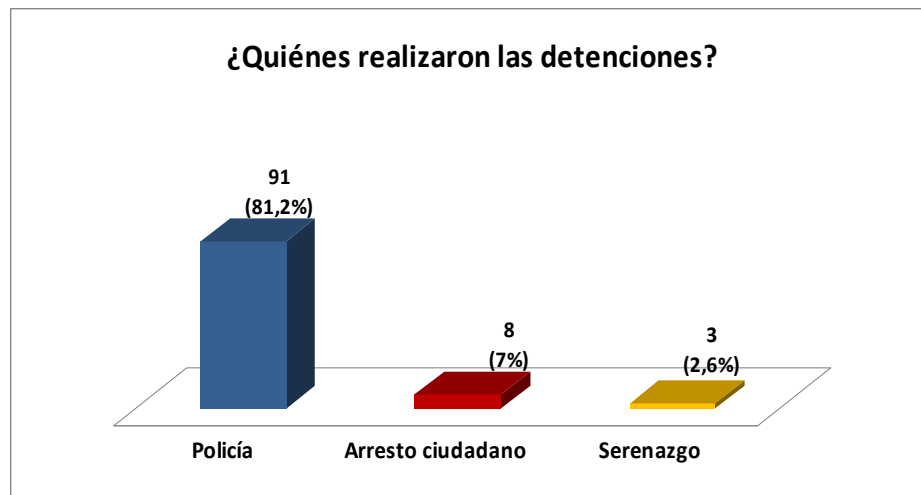
Debemos tener en cuenta que las provincias comprendidas en este estudio tienen una cantidad de detenidos significativamente menor a los registrados en la ciudad capital de Lima. También debe valorarse que, en términos globales, las audiencias observadas se realizaron en las capitales de cada provincia, por lo que, al menos en la mayoría de los casos, no habrían mediado grandes distancias físicas o territoriales para el traslado de los detenidos o de los operadores involucrados. Ambos factores nos llevan a plantear la necesidad de aplicar los correctivos necesarios para reducir los tiempos que transcurren entre las detenciones y las audiencias, a efectos de evitar que los tiempos actualmente utilizados se amplíen en zonas con un mayor número de detenidos o, donde haya condiciones significativas de lejanía física. Como se analizará posteriormente, las audiencias de prisión preventiva observadas duraron, en promedio, 1 hora y 40 minutos.

Como segundo punto, evaluaremos a los agentes que realizaron las detenciones que generaron audiencias de prisión preventiva. Sobre el particular, los datos levantados muestran que en el 81,2% de las audiencias, las detenciones fueron realizadas por la Policía Nacional, mientras que en 8 casos (7%), el agente fue un miembro de serenazgo<sup>38</sup>, y únicamente en 3 casos (2,6%) se registraron detenciones por arresto ciudadano.

---

<sup>38</sup> Los serenazgos son servicios municipales de vigilancia y seguridad pública. De acuerdo a la legislación vigente, no pueden portar armas y, por lo general, realizan rondas junto con policías.

Gráfico 12



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Lo primero que estos datos muestran es que, con la reforma procesal penal, la Policía Nacional continúa siendo la principal agencia pública que realiza las detenciones de los presuntos autores de delitos en el ámbito nacional, especialmente de los detenidos en flagrancia. Ello es natural, dado que la institución policial es la entidad con la mayor cobertura y presencia para la intervención de los sospechosos, la recepción de las denuncias y, principalmente el recojo de las evidencias *in situ*. Esta constatación corrobora la importancia que tiene el desempeño policial frente al delito y el crimen, y el aporte profesional y técnico que tienen que demostrar para llevar exitosamente el caso a la vía judicial.

Por otra parte, el gráfico 12 muestra que la figura del arresto ciudadano no es significativa en el universo de las detenciones. Debemos considerar que los artículos 259º y 260º del CPP, referidos a la *flagrancia* y al *arresto ciudadano* rigen hoy a nivel nacional<sup>39</sup>, y que cuando se discutió el proyecto legislativo para adelantar la aplicación de estas figuras, algunos legisladores plantearon que el arresto ciudadano pondría en riesgo la seguridad de las personas y generaría abusos en su aplicación. Las cifras presentadas en este estudio demostrarían que el arresto ciudadano no ha tenido el impacto dramático que se anticipó, siendo una figura poco significativa en comparación con las detenciones realizadas por la institución policial. Adicionalmente, se advierte que los serenazgos tendrían cierta participación en las detenciones no solo en Lima, sino también en las provincias<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Rigen a nivel nacional.

<sup>40</sup> En la ciudad capital de Lima, 90% de los distritos tienen serenazgos, servicios que también se vienen extendiendo en las provincias del país. Para más información, se sugiere la lectura de COSTA, Gino y otros autores, "Los serenazgos en Lima ¿Le ganan las calles a la Policía?", Ciudad Nuestra, Lima, junio de 2010.

#### d) Requerimientos vs. decisiones judiciales de prisiones preventivas

En este punto analizaremos las cifras globales de los requerimientos de prisiones preventivas y las decisiones judiciales finales.

El gráfico 13 muestra que, de las 112 audiencias donde los fiscales solicitaron la prisión preventiva, en 75 casos esta medida fue concedida por los jueces de investigación preparatoria, cifra que representó el 67% del universo total. También se observa que en 29 (26%) de las audiencias de prisión preventiva, se rechazó este requerimiento y se optó por imponer la comparecencia restringida.

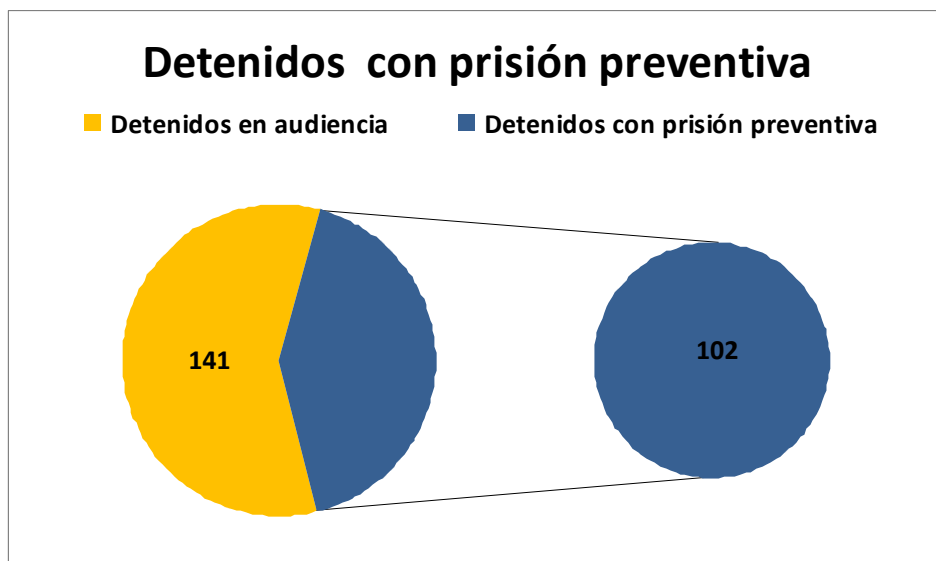
Gráfico 13



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Por otra parte, si se considera el número total de detenidos (141), tenemos que 102 fueron sometidos a prisión preventiva, número que representó el 72,3% del total de detenidos. El siguiente gráfico detalla estas cifras.

Gráfico 14



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

En cuanto a los delitos relacionados con las decisiones de prisión preventiva, el siguiente gráfico evidencia que, de las 75 audiencias donde se decidió esta medida, en 23 de ellas la imputación fue el robo agravado, delito que, como ya se ha visto, es el principal motivo de detención. El segundo delito por el cual se dictó la prisión preventiva es la violación sexual, y el tercero, el hurto agravado, junto con el tipo genérico del tráfico de drogas.

Gráfico 15



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Las cifras mencionadas nos permiten concluir que, en la mayoría de los casos, los requerimientos de prisiones preventivas son respaldados por los jueces. Esta afirmación es global y cierta; sin embargo, es necesario complementar estos hallazgos con la evaluación de otras variables relacionadas con los pedidos y los otorgamientos de las prisiones preventivas en el nuevo proceso penal.

Un primer tema a evaluar son los pedidos de prisiones preventivas por parte de los fiscales. Si bien no hay datos públicos que sustenten las diferencias cuantitativas que existirían entre las solicitudes de prisiones preventivas con el viejo y el nuevo proceso penal, lo cierto es que existe la sensación generalizada en los operadores de que, con el nuevo proceso penal, estos requerimientos se han reducido. Algunos datos cuantitativos confirmarían esta percepción. Como se observa en la siguiente tabla, los requerimientos de prisiones en distritos judiciales como La Libertad y Tacna presentan un porcentaje menor de pedidos de prisiones en comparación a los casos formalizados. Ello nos llevaría a plantear –como ya se ha sostenido– que los fiscales estarían aplicando una mayor selectividad para solicitar las prisiones preventivas, lo cual valoramos como un desempeño positivo de estos actores, en el marco de la implementación del CPP.

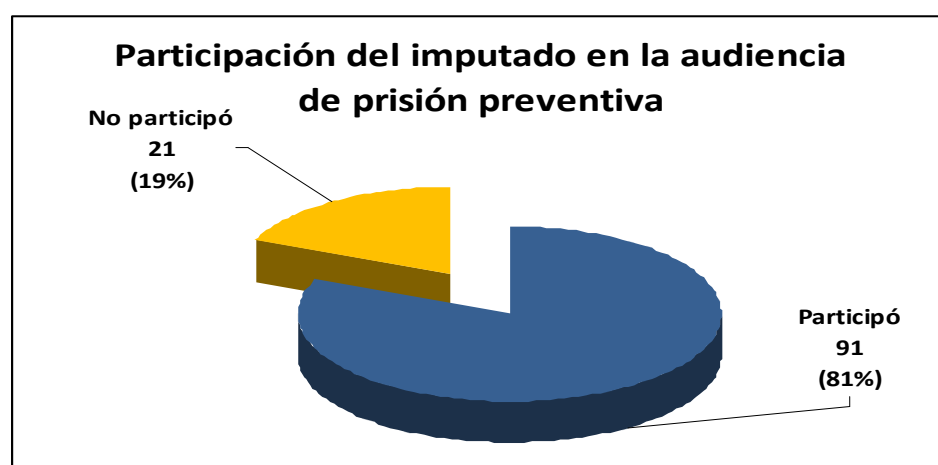
Tabla 2

Ministerio Público	abr 07 - mar 08	abr 08 - set 08
	La Libertad	Tacna
<b>Formalización de Investigación Preparatoria</b>	3, 045	274
<b>Requerimiento de prisión preventiva</b>	504	94

Fuentes: Corte Superior de Justicia de La Libertad. La Reforma Procesal Penal en Cifras. Resultados de la Comisión de Seguimiento del NCPP. Febrero de 2010. Ministerio Público: Sistema de Gestión Fiscal – Distrito Judicial de Tacna

Por otra parte, la introducción de las audiencias públicas y orales en el nuevo proceso penal, para solicitar y decidir la prisión preventiva, es otro factor que estaría influyendo relevantemente en el desempeño de los fiscales respecto a esta medida. Como ya se ha explicado en este informe, la responsabilidad de sustentar oralmente los pedidos de prisión preventiva –en presencia del imputado y en sujeción al principio de contradicción-, cambia por completo el escenario tradicional y la forma como se decide la prisión preventiva. En esta línea, el siguiente gráfico 16 ilustra que en 81% de las audiencias observadas estuvo presente el imputado, en condición de detenido o citado.

Gráfico 16



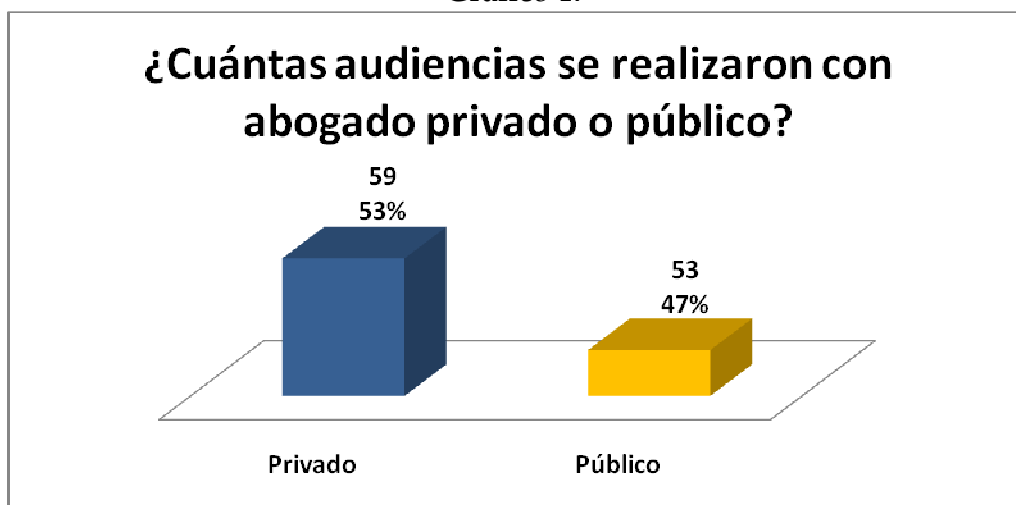
Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Adicionalmente a las audiencias orales y públicas, el desempeño de los jueces y de los defensores y, dentro de este último universo, de los defensores públicos, sería otro factor que estaría influenciando a los fiscales a la hora de requerir la prisión preventiva. El siguiente cuadro confirma lo que han señalado otros informes sobre la vigencia del CPP en Perú, y que sostienen que hay una mejor calidad del trabajo de los defensores públicos penales<sup>41</sup>. Como se observa en el siguiente gráfico, en 47% de las audiencias estudiadas, los

<sup>41</sup> El estudio de PONCE, Nataly “La Reforma Procesal Penal en Perú. Avances y desafíos a partir de las experiencias en Huaura y la Libertad”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2008, pág. 35 y siguientes, destaca que el desarrollo de la defensa pública se visualiza como un proceso auspicioso con la vigencia del CPP, especialmente en cuanto a la calidad en el marco de las audiencias preliminares.

imputados tuvieron un defensor público, cifra que resultaría muy superior al nivel de participación de los defensores en el antiguo sistema.

Gráfico 17



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Por otro lado, una figura que no puede soslayarse en el análisis de las solicitudes y los otorgamientos de prisiones preventivas con el CPP, es la terminación anticipada<sup>42</sup>. Esta figura es un proceso especial que permite finalizar tempranamente el proceso penal, a través de una pena negociada, que involucra el reconocimiento de autoría del delito por parte del imputado. De acuerdo a las cifras disponibles, la terminación anticipada habría cobrado cierta relevancia como una forma de finalización de casos en los lugares donde se aplica el CPP.

Tabla 3

Instituciones procesales	abr 08 - set 08	jul 07 - jun 08
	Tacna	Huaura
Formalización	274	732
Terminación anticipada	63	297

Fuentes: Ministerio Público. Sistema de Gestión Fiscal – Distrito Judicial de Tacna  
Corte Superior de Justicia de Huaura

<sup>42</sup> La terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal regido, fundamentalmente, por el principio de legalidad, a través del cual se concluye tempranamente el proceso penal por acuerdo de las partes. Este proceso especial es aplicable a todos los delitos, sean estos dolosos o culposos y la resolución que aprueba el acuerdo tiene calidad de sentencia. Por su parte, el archivo consiste en la disposición fiscal de no incoar el proceso penal por ausencia de los requisitos para la formalización de la investigación preparatoria: que el hecho constituya delito, que se haya logrado individualizar al autor y partícipes, que el hecho no haya prescrito, entre otros.



En la mayoría de los casos, la terminación anticipada estaría aplicándose correctamente con el CPP; sin embargo, de acuerdo a las averiguaciones realizadas en el marco de este estudio, en algunos otros casos, la prisión preventiva podría estar siendo utilizada como un mecanismo orientado a influenciar en la voluntad del imputado para acogerse a este proceso especial. Cabe la posibilidad de que ello se presente en dos escenarios: el primero, cuando la terminación anticipada se plantea al imputado y a su defensa como una alternativa previa al requerimiento de prisión preventiva; y el segundo escenario, sería cuando se requiere la prisión preventiva como una vía para lograr la terminación anticipada. Conforme a las visitas realizadas, existe un alto número de audiencias de prisión preventiva que se transforman en audiencias de terminación anticipada. De verificarse los supuestos mencionados, la situación sería muy preocupante, debido a que se estaría haciendo un mal uso de este mecanismo alternativo. En ese sentido, sería conveniente un estudio que profundice y verifique estas hipótesis.

Por otro lado, las debilidades en la investigación de algunos fiscales, y el no contar con una teoría de caso suficientemente sólida, también sería un factor que estaría impactando en los pedidos de prisión preventiva. El alto número de casos archivados que se registran en los distritos que aplican el CPP y el poco número de requerimientos de prisión preventiva en éstos, podrían llevar a plantear que habría un importante número de denuncias que no son investigadas o que los resultados de las investigaciones son insuficientes para ejercer la persecución penal. En esta línea, podría haber algunos casos en los cuales corresponde solicitar la prisión preventiva, pero los fiscales decidieron no requerirla puesto que son conscientes que sus solicitudes no prosperarán por falta de elementos que las sustenten.

Finalmente, en cuanto a los delitos imputados, es necesario advertir que, de las 40 audiencias vinculadas a robos agravados, en 57,5% se dictó la prisión preventiva y, en el 42,5% se decidió la comparecencia restrictiva. Es posible que frente a este último universo de casos, los fiscales no hayan contado con los elementos necesarios para requerir este tipo de pedidos o que, contando con ellos, no los hayan sustentado debidamente en las audiencias, lo que fue advertido de forma activa por la defensa hacia los jueces de investigación preparatoria. También podrían haberse presentado situaciones en las cuales hubo una inadecuada tipificación legal de la imputación. En todo caso, este hallazgo preliminar corroboraría la importancia de fortalecer el trabajo entre los policías y los fiscales, de cara a la persecución penal de los delitos de mayor relevancia social, como son los robos agravados y otros delitos cometidos con violencia.

### **e) Los requerimientos fiscales de prisión preventiva y el desempeño de los defensores y jueces frente a éstos**

Una de las premisas básicas del sistema acusatorio es la separación de las funciones o roles de los actores del proceso penal, lo que en esencia, implica que las responsabilidades de acusar y juzgar recaigan en dos sujetos diferenciados: los fiscales y jueces, respectivamente. De hecho, este componente esencial del sistema acusatorio, es el que finalmente le brinda contenido al principio del mismo nombre.

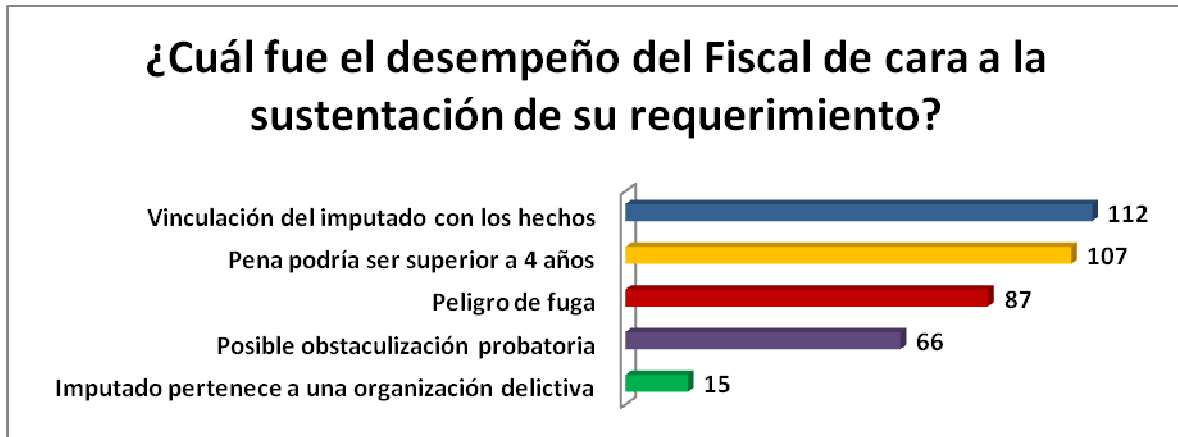
Como ya hemos referido, consideramos que gracias al fortalecimiento del sistema de audiencias con el CPP, el principio acusatorio -tradicionalmente visto como un principio rector del juicio oral-, ha asumido una nueva dimensión a través de las audiencias previas que hacen posible su consecución desde el inicio mismo del proceso. La audiencia de prisión de preventiva es un ejemplo de ello.

Las audiencias previas contempladas en el CPP le dan una nueva lectura al principio acusatorio. En el ámbito de la prisión preventiva, se genera, en primer lugar, más coherencia en el impulso del requerimiento a cargo de los fiscales, guardando ello relación con la función de estos operadores de perseguir penalmente el delito. En segundo lugar, las audiencias orales aseguran que la valoración de la pertinencia de aplicar la prisión preventiva, recaiga en sujeto distinto al que la solicitó, que para estos efectos también oirá a la defensa; de esta forma, se incorpora más tamices en el proceso de evaluación judicial.

La disposición de la prisión preventiva encuentra su punto de partida en el requerimiento fiscal. Conforme se ha indicado líneas arriba, este requerimiento se presenta después de la formalización de la investigación preparatoria -con lo que se inicia formalmente el proceso penal- y, de acuerdo a lo estipulado por el CPP, siempre que se configuren de manera **concurrente**, los presupuestos materiales del artículo 268º: **a)** vinculación del imputado con los hechos procesados; **b)** pena probable mayor a los 4 años; y, **c)** peligro procesal en cualquiera de sus dos vertientes, peligro de fuga o peligro de obstaculización.

A continuación presentamos los hallazgos en cuanto a los requerimientos fiscales, a partir de la observación de las 112 audiencias de prisión preventiva.

Gráfico 18



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

El gráfico 18 muestra el contenido de los requerimientos fiscales en las 112 audiencias estudiadas. Lo primero que este gráfico expone es el índice cuantitativo de sustentación de los presupuestos regulados en el artículo 268º, es decir, los presupuestos que enmarcan la fundamentación fiscal.

Los resultados del gráfico 18 arrojan un primer indicador: en un porcentaje inferior al 100% de los casos estudiados, el requerimiento fiscal comprendió la fundamentación concurrente de los 3 presupuestos exigidos por el artículo 268º. Así, mientras que en las 112 audiencias se sustentó la vinculación del imputado con el hecho típico, no ocurrió lo mismo con los otros dos requisitos. Para el caso de *la pena a imponerse sería superior a los 4 años*, solo en 107 audiencias fue fundamentada. Respecto al *peligro procesal*, debemos tener en cuenta que en la legislación peruana, la sustentación del *peligro de fuga* es alternativa a la del *peligro de obstaculización* (no se requiere fundamentar ambos). Se registró 87 audiencias donde los fiscales invocaron el *peligro de fuga* y en 66 casos se sustentó el *peligro de obstaculización*.

En resumen, podría sostenerse que la sustentación de los presupuestos materiales se dio de la siguiente manera:

- 112 fundamentaciones de la vinculación del imputado con el hecho;
- 107 fundamentaciones de que la pena sería superior a los 4 años; y
- 87 fundamentaciones, en las que se sustentaron algunos de los componentes del peligro procesal, que para los efectos resulta irrelevante si se trata del peligro de fuga o del peligro de obstaculización.

De lo anterior se colige que en 25 fundamentaciones no se hizo mención concurrente de los requisitos, hecho que por ser mandato expreso en la ley, revelaría ciertas deficiencias en la intervención fiscal, lo que podría deberse a distintos factores. A modo de hipótesis, podemos mencionar: dificultad para hallar elementos de prueba que sustenten el peligro procesal; debilidades en teoría del caso; falta de desarrollo de destrezas en litigación, entre otros factores.

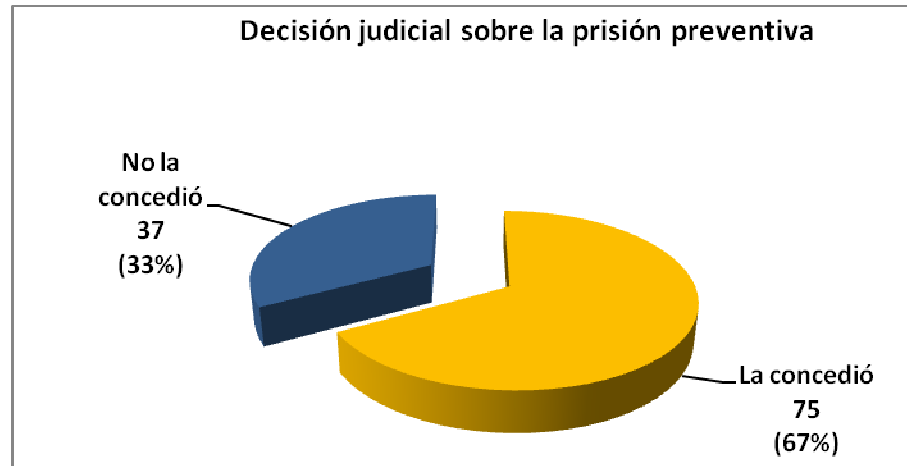
En caso que las debilidades en las sustentaciones fiscales se debieron a la falta de elementos de prueba para acreditar el peligro procesal, estaría claro que las correspondientes solicitudes de prisión preventiva no debieron presentarse por dos motivos: primero, por afectarse el principio de necesidad de la coerción, puesto que se requirieron estas medidas, sin que concurran los tres supuestos que justifican su imposición. En segundo lugar, las debilidades en las fundamentaciones de los fiscales harían pensar que no todos tienen una visión estratégica de los casos, dado que requirieron prisiones preventivas que no contaban con los elementos suficientes para sustentarlas en la audiencia.

Por otro lado, si la falta de sustentación homogénea de los 3 presupuestos del artículo 268º, depende de otras circunstancias como debilidades en las teorías del caso, o falta de desarrollo de destrezas de litigación, entonces entramos al terreno de la capacitación. Sobre el particular, incidimos en la importancia de que la capacitación aporte a la cimentación de un sistema predominantemente oral, que fortalezca la capacidad de los operadores -en especial de los fiscales- para optimizar su intervención en las audiencias.

En la misma línea, manejar correctamente los componentes de la teoría del caso, le permitiría a la fiscalía, contar con todos los elementos que generen convicción en el juez de investigación preparatoria, no solo en relación a la existencia de vínculos entre el procesado y los hechos imputados, sino también en que dichos hechos configuran un tipo penal que se sanciona con una pena superior a los 4 años; de manera que, cuando en la audiencia la defensa contradiga el primer presupuesto material, no se tenga como resultado el que los elementos del tipo configuran en realidad una modalidad simple, o incluso, una falta, trayendo por tierra la acreditación del segundo presupuesto material.

La necesidad de la visión estratégica en la labor fiscal no es solo una recomendación, puesto que se trata fundamentalmente de una exigencia impuesta por el propio sistema, en la medida que de las acciones impulsadas por el Ministerio Público dependerá por ejemplo, la mayor o menor inversión de recursos. Por ende, se entiende que todos los requerimientos fiscales deberán contar con un altísimo nivel de éxito, entendido como la declaración de procedencia de lo solicitado. En ese sentido, observemos el gráfico 19.

Gráfico 19



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Como se aprecia en el gráfico 19, de las 112 audiencias, en 75 (67%) de ellas se dispuso la aplicación de la prisión preventiva; es decir, dos tercios de los requerimientos fiscales fueron amparados por los jueces.

En el punto de este informe se adelantó estos datos, que consideramos, en primer lugar muestran una mayor selectividad del Ministerio Público para solicitar la prisión preventiva, para lo cual juega un factor fundamental la audiencia, el desempeño del juez y sobre todo, del defensor. En este sentido, el porcentaje de las audiencias en las cuales se dictó la prisión preventiva, no necesariamente darían cuenta de deficiencias en la intervención fiscal.

Sobre los defensores, específicamente los defensores públicos, representan a la institución del sistema judicial que mayores cambios habría experimentado con la puesta vigencia del CPP. Bajo el antiguo sistema procesal penal, los defensores “*de oficio*” eran vistos como auxiliares de la administración de justicia, con una importancia que privilegiaba lo formal o burocrático, sobre lo material o sustantivo de su rol y desempeño.

La notable evolución que viene atravesando la Defensa Pública en Perú tendría un impacto positivo en el sistema judicial penal, desde varios frentes. En primer lugar -y esto se corrobora en este estudio-, impulsaría que el trabajo fiscal alcance nuevos estándares de calidad, y a partir de ello, exigiría por parte de los jueces, un eficiente control y dirección de las audiencias públicas, así como una mayor rigurosidad en la motivación de sus resoluciones. En síntesis, se optimizan las intervenciones, y por ende, mejora el sistema en su conjunto.

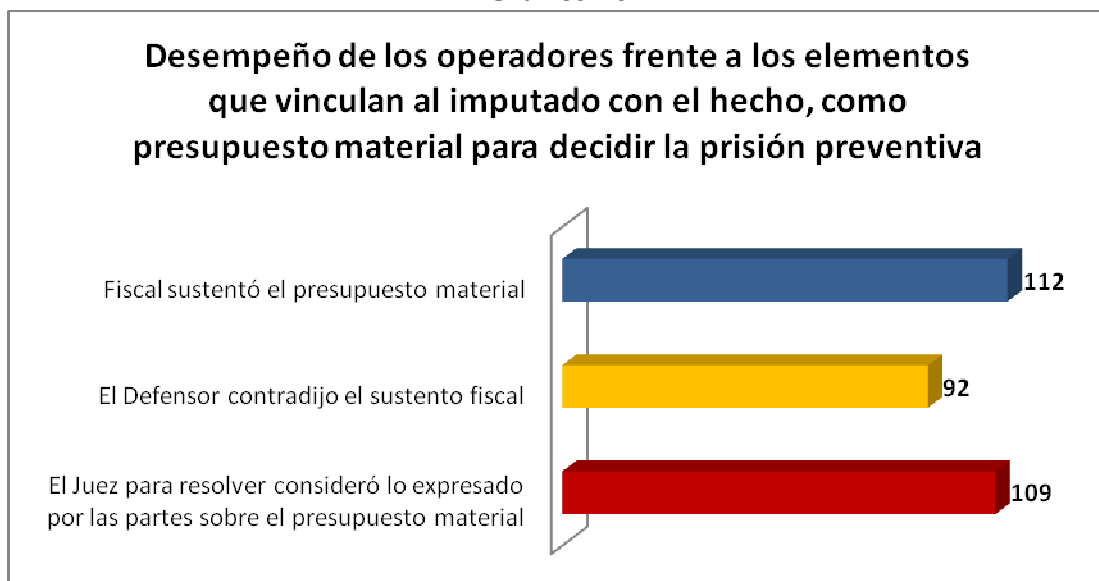
Hasta aquí hemos formulado apreciaciones generales sobre el desarrollo de las audiencias y el desempeño de los operadores. Sin embargo, para aproximarnos, con un mayor nivel de detalle a la calidad de la participación de los fiscales, defensores y jueces, analizaremos los

siguientes puntos que se concentran en la sustentación de los requerimientos fiscales y las respuestas de los defensores y fiscales frente a éstos.

### i. Sustento de la vinculación del procesado con los hechos imputados

Como se ha explicado en el punto sobre la regulación normativa de la prisión preventiva en el CPP, el primer presupuesto material del artículo 268º del CPP, se refiere a la *vinculación del procesado con los hechos imputados*. En cuanto a su aplicación, a partir de la observación de las 112 audiencias objeto de estudio, obtuvimos los siguientes resultados:

Gráfico 20



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

En concordancia con el gráfico 18, referido al contenido del requerimiento fiscal, el gráfico 20 muestra que en las 112 audiencias observadas el Ministerio Público sustentó el primer presupuesto material, no estando ello aparejado con el mismo nivel de contradicción por parte de los defensores; y de proporcional nivel de valoración judicial. Respecto a la defensa, este primer indicador no debe ser valorado *a priori*, como negativo, dado que no tiene la obligación de contradecir el íntegro de los requisitos de la prisión preventiva. De hecho podría haber ocurrido que la contradicción se fundamente en el cuestionamiento exclusivo del peligro procesal. Más adelante desarrollaremos las respectivas hipótesis.

De los tres presupuestos que deben ser sustentados por el fiscal en la audiencia de prisión preventiva, *la vinculación del procesado con los hechos imputados*, se convierte en aquel elemento que justifica cualquier análisis posterior sobre la existencia, o no, del peligro procesal. De no ser así, qué sentido tendría disponer la prisión preventiva contra quien no existen, siquiera, indicios razonables de la comisión de un ilícito penal. En esa medida, la fundamentación del primer requisito, legitima el debate sobre la pertinencia de aplicar o no la medida cautelar, en salvaguarda del principio de necesidad de la coerción, y con ello, de la presunción de inocencia.

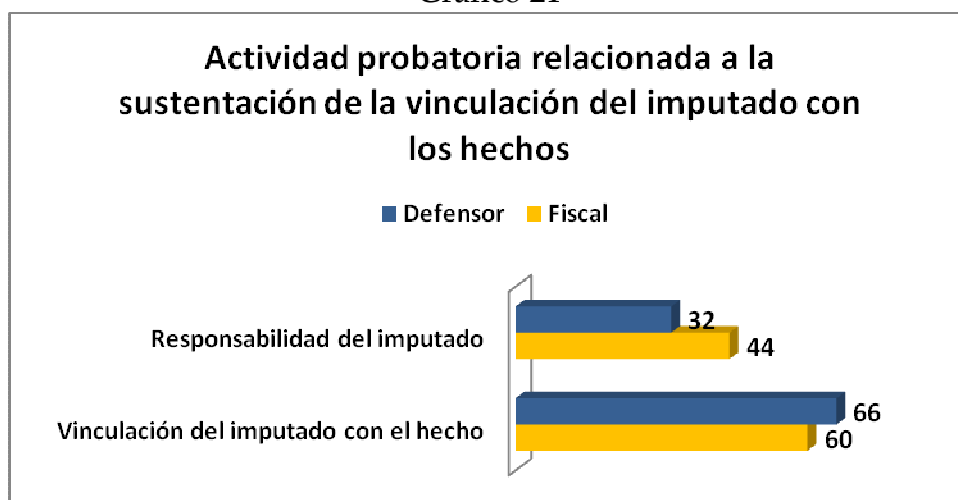
En ese sentido, producto de la observación de las audiencias, es oportuno anotar que la sustentación de la vinculación del procesado con los hechos, en ocasiones, resultaría ser compleja de lo que debe ser, debido a la imprecisión de los operadores sobre cuáles son los alcances de la actividad probatoria en función de este primer elemento a valorar.

Sabemos que el propósito final del juicio es someter a prueba la imputación central: la responsabilidad atribuida a un ciudadano cualquiera, por la comisión de un ilícito penal. La probanza de aquella responsabilidad central, consiste, precisamente, en el objeto de prueba del proceso. No obstante, es posible identificar otros varios objetos de prueba referidos a aspectos periféricos a la imputación central u a otros fines, como son los cautelares. Así, en la audiencia de prisión de preventiva podremos identificar dos objetos de prueba: el primero, relacionado a la vinculación del procesado con los hechos imputados *-fumus bonis iuris-*; y el segundo, está referido al peligro procesal *-periculum in mora-*.

Sobre las dificultades para acreditar la vinculación del imputado con los hechos, es sabido que suele confundirse el denominado *fumus bonis iuris* o apariencia de delito, con la incorporación de elementos que guardan relación con la supuesta responsabilidad del imputado derivada de la comisión del ilícito penal, lo que termina por transformar la audiencia de prisión preventiva, en una suerte de adelantamiento de juicio oral. Entonces, ¿Hasta dónde puede alcanzar la sustentación de la existencia de *fundados y graves elementos* que vinculen al imputado con el hecho? Como propuesta de solución, quizás convenga centrar la acreditación en aquellos elementos que no requieran mayor debate, dejando por fuera la realización de pericias, elaboración de informes técnicos, etc.

Siempre en función de la vinculación del procesado con los hechos, y en un intento por confirmar, a través de la investigación de campo, las afirmaciones previas, analizamos los siguientes indicadores:

Gráfico 21



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

De la observación del gráfico 21, se desprende que los fiscales, adicionalmente a la sustentación del primer requisito de la prisión preventiva, que como vimos se dio en las 112 audiencias objeto de estudio, incorporaron en 60 audiencias, medios de prueba tendientes a acreditar la vinculación fáctica; mientras que en 44 oportunidades, de manera adicional o aleatoria, presentaron medios de prueba orientados a demostrar la supuesta responsabilidad del procesado por los hechos imputados. Es decir que, por lo menos en 44 ocasiones, en el espacio destinado debatir sobre la apariencia de delito *-fumus bonis iuris-* el Ministerio Público presentó elementos que desbordaron el debate cautelar, para referirse a cuestiones de fondo. Si bien este es un hecho no deseado, la mayor responsabilidad no recaería en los fiscales -quienes finalmente buscan optimizar todos los frentes que tengan a su disposición para hacer efectivas sus pretensiones-, sino en la defensa, que es la llamada a cuestionar estas licencias, como parte de su desempeño estratégico en la audiencia de prisión preventiva. Este es un punto sobre el cual sería necesario fortalecer la capacitación de los defensores.

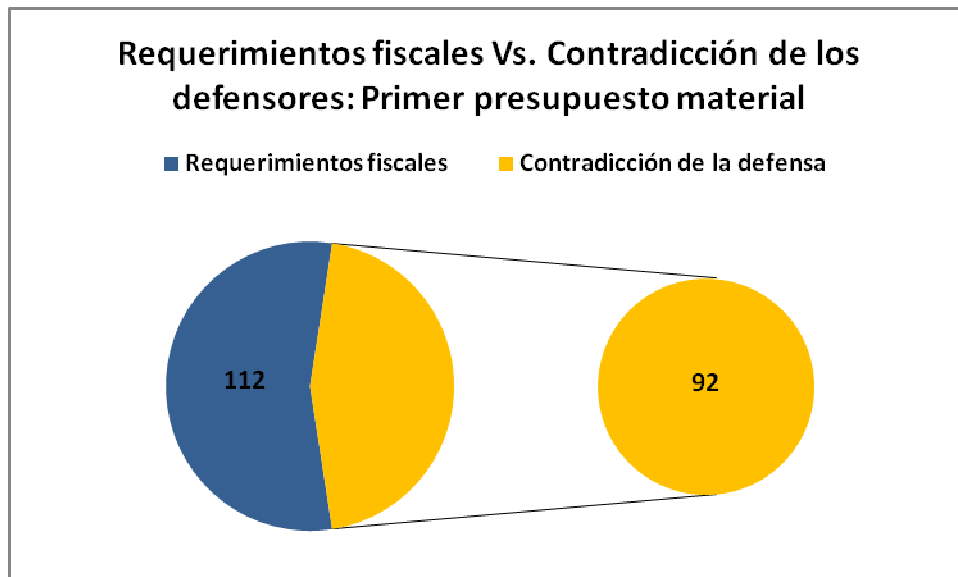
Además, llama la atención que frente a las 44 sustentaciones sobre la responsabilidad del imputado, solo en 32 audiencias los defensores contradijeron lo dicho. Sobre este extremo asumimos que la sola contradicción no asegura una intervención de calidad, puesto que se entiende que -a diferencia de lo que ocurre de cara al debate sobre la presunta comisión de un delito-, los defensores no deberían entrar al debate sobre la supuesta responsabilidad del imputado, sino rechazar de plano la incorporación de argumentos y medios de prueba que trasciendan la finalidad cautelar. Y es que una defensa débil o poco preparada permitirá que se filtre información no deseada, pudiendo incluso, desnaturalizarse la audiencia de prisión preventiva, lo que a su vez podría ser causa de la prolongada duración de varias de ellas, conforme lo hemos visto.

En cuanto a la participación fiscal, como lo hemos anotado, resulta coherente y plausible el que de las 112 audiencias, en el 100% de los casos el Ministerio Público haya fundamentado este primer presupuesto. Sin embargo, consideremos que este nivel de intervención -desde un enfoque cuantitativo-, se ajusta a lo que expresamente exige la norma, por lo que el análisis sobre el desempeño fiscal, deberá incluir de manera adicional, criterios orientados a medir la calidad, más que la cantidad.



En cuanto al análisis de la participación de los defensores, observemos en primer lugar, el nivel de contradicción mostrado en audiencia:

Gráfico 22



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

La contradicción de la defensa se produjo en 92 ocasiones, lo que equivale a un 82% del total de audiencias observadas. El que la contradicción no se haya producido en un 100%, podría tener distintas justificaciones:

- Desde una valoración positiva, se asumiría que la no contradicción en la totalidad de audiencias, responde a una decisión estratégica, en la medida que siendo necesaria la concurrencia de los presupuestos materiales para que se disponga la prisión preventiva, en 20 casos se haya tenido por conveniente cuestionar solo uno de los requisitos.
- Desde el enfoque sobre las cuestiones por mejorar, podría ser también que la no sustentación, la sustentación deficiente, e incluso, la efectiva contradicción, sea producto de deficiencias en la capacitación; debilidades en la elaboración y manejo de la teoría del caso; limitado conocimiento del caso; etc.

Por otro lado, ¿En qué medida la efectiva contradicción podría ser sinónimo de deficiencias en la teoría del caso, o de falta de visión estratégica? Si nos vamos al gráfico 8, donde se muestra que de las 141 personas contra las que se solicitaron los 112 requerimientos de prisión preventiva, 107 fueron detenidas en flagrancia, y considerando que existen 48 horas entre que se presenta el requerimiento fiscal y se celebra la audiencia, durante las cuales la defensa podrá obtener algún medio de prueba de descargo, no pareciera razonable que existiendo, en apariencia, importantes elementos que vinculen al imputado con el hecho, se registre un nivel tan elevado de contradicción por parte de los defensores.

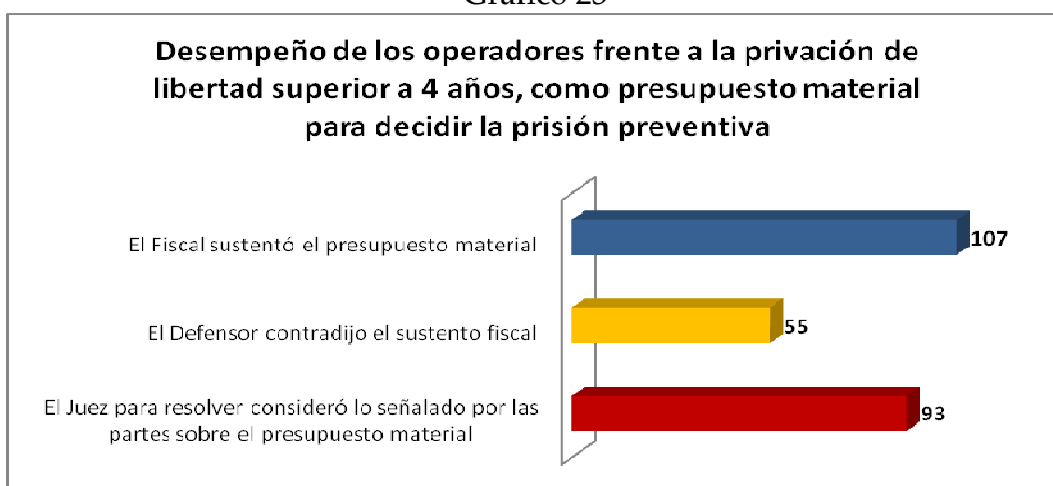
Respecto a los jueces (gráfico 20), llama la atención las 3 audiencias en las cuales no se pronunciaron sobre la vinculación del procesado con los hechos denunciados. Se debe tener en cuenta que ninguna de las 112 audiencias observadas fue reconvertida a una audiencia de terminación anticipada, o suspendida por inasistencia de alguna de las partes. Por ende, se han tomado en consideración solo aquellas audiencias en las que el juez tuvo que pronunciarse sobre el fondo; es decir: sobre la procedencia de dictar la prisión preventiva.

En el proceso de valoración judicial, la consideración de lo fundamentado por las partes sobre cada uno de los presupuestos materiales del artículo 268°, constituye paso obligado para arribar a una decisión debidamente motivada, conforme a lo detallado en el inciso 3, artículo 271° del CPP, cuyo análisis abordaremos más adelante. En ese sentido, la información obtenida a partir del contradictorio de este presupuesto, sea para disponer, o para desestimar la prisión preventiva, debe ser obligatoriamente considerada por los Jueces, quienes tienen el deber de referirse a todos los extremos del requerimiento fiscal. Este nivel de evaluación es de vital importancia, desde la perspectiva del justiciable, como manifestación de una debida motivación que salvaguarde la presunción de inocencia y su derecho de defensa; y desde una visión sistémica, como medida que permita explicitar cuáles son las deficiencias en la fundamentación de la fiscalía, de cara a futuros requerimientos, lo que finalmente redundará en un afinamiento de la tarea persecutoria.

## ii. Sustento de la pena probable superior a 4 años de privación de libertad

En cuanto a la fundamentación del segundo de los requisitos para disponer la prisión preventiva, obtuvimos los siguientes indicadores:

Gráfico 23



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Conforme al gráfico precedente, de las 112 audiencias observadas, en 107 (96%) casos el fiscal sustentó la pena superior a 4 años que podría imponerse. Por su parte, la defensa contradujo este extremo en menos del 50% de las audiencias; mientras que a su turno los jueces, consideraron lo dicho sobre este presupuesto, en 93 casos.

Antes de avocarnos al análisis respectivo de este punto, es importante que nos detengamos brevemente para referirnos a este segundo presupuesto material del artículo 268º del CPP. Como ya se ha mencionado en la parte sobre la regulación normativa, a diferencia de los que ocurre con la legislación de otros países de la región, el legislador peruano incluyó entre los presupuestos materiales de la prisión preventiva, la pena probable superior a los 4 años. De acuerdo a la doctrina procesal penal, son requisitos fundamentales para dictar la prisión preventiva, la vinculación del procesado con los hechos y el peligro procesal. Sin embargo, como lo vimos en la parte introductoria al análisis de las 112 audiencias, para el caso peruano, se contempló este tercer presupuesto.

Un vez más, la ausencia de una exposición de motivos imposibilita conocer cuál fue el razonamiento del legislador cuando elaboró el contenido de los artículos que regulan la prisión preventiva. Es probable que se haya tomado como antecedente la regulación del Código Procesal Penal de 1991, donde se consideraban de manera bastante similar los presupuestos materiales, tal como los regula actualmente el CPP.

Lo cierto es que más allá de la fuente empleada para el diseño legislativo del artículo 268º, la *pena probable a imponerse sea superior a los 4 años*, no tiene relación directa con el peligro procesal. Si existe acuerdo en que el *periculum in mora* debe sostenerse y acreditarse a partir de hechos concretos atribuibles al procesado: ¿De qué manera, a partir de una probable pena superior a los 4 años -incierto, futura, que abona a favor de un análisis subjetivo, y que depende finalmente de la actividad persecutoria que se despliegue y de los éxitos que ésta alcance- puede considerarse, con mediana certeza, que el comportamiento del procesado representa un peligro para los fines del proceso? Consideramos que tal relación es muy difícil de demostrar, por lo que este presupuesto no debería ser tomado en cuenta entre los requisitos para disponer la prisión preventiva.

No obstante, este último razonamiento no debe reconducirnos hacia una postura en la que se deje de lado la pena probable a imponerse como *criterio legitimador* del pedido de prisión preventiva, lo que es distinto a ser elemento determinante que acredite la *necesidad* de imponer la medida. Conocer la prognosis de pena, le permitirá al juez saber en qué casos resultaría razonable disponer la prisión preventiva en función de la magnitud de la sanción, lo que no equivale a considerar que es procedente la restricción de la libertad del imputado, en función de la gravedad de la pena que solicita el Ministerio Público.

Por otro lado, como parte del debate a nivel comparado sobre la pertinencia de considerar el quantum de la pena a imponerse al procesado en caso sea hallado culpable, abona a favor de su no inclusión el que, por un lado, se limita el nivel de contradicción en el debate, en

tanto la defensa no tendrá mucho más que acreditar a menos que contradigan los vínculos del procesado con los hechos imputados alegando la posible comisión de un delito sancionado con una pena menos severa; y por otro, obliga al juez a pronunciarse a valorar la probable pena futura. En ambos casos, se desnaturaliza la institución y la audiencia de prisión preventiva.

Pese a lo anterior, en tanto este segundo criterio está regulado y es concurrente, debe observarse de manera obligada, en el desempeño de fiscales, defensores y jueces.

Sobre el desempeño del Ministerio Público, lo primero que llama la atención es que a diferencia del nivel de sustentación del primer requisito (gráfico 20), en este caso solo en 107 audiencias se fundamentó el que existía una pena probable superior a los 4 años. En la medida que los criterios son concurrentes, y la audiencia de prisión preventiva se celebra por presentación del requerimiento fiscal, se entiende que los fiscales deberían contar con todos los elementos que le permitan sustentar estos indicadores en el 100% de los casos.

Como hipótesis sobre las deficiencias en el nivel de fundamentación, tendríamos la necesidad de capacitación, ya no en el conocimiento del CPP, sino en las técnicas y destrezas de litigación oral. Y es que, si en 112 audiencias los fiscales sustentaron los vínculos del imputado con los hechos, asumiendo además que en todos los casos se trataba de la probable configuración de delitos sancionados con penas superiores a los 4 años, la no mención del segundo presupuesto material en igual cantidad de oportunidades, podría ser consecuencia de una mala esquematización y presentación de los fundamentos del requerimiento fiscal, elemento vinculado directamente a la teoría del caso y a las destrezas de litigación.

En cuanto a los defensores, podemos apreciar que en 55 (49%) casos de la totalidad de las audiencias observadas, contradijeron el segundo requisito. Este bajo nivel de contradicción reflejaría ciertas debilidades en la intervención de los defensores en audiencia. Así, si observamos el gráfico 20 sobre la participación de los operadores en torno a la sustentación del primer criterio, vemos que la defensa contradijo la pretensión fiscal en 92 audiencias; es decir, se asume que alegó no vinculación con los hechos, contradijo la calificación jurídica, o incluso, limitó la intervención de sus defendidos en realización a los hechos ilícitos. En buena cuenta, procuró desvincular a los procesados de la imputación fiscal, o sentar antecedentes que permitan variar la calificación jurídica de la imputación, a favor de tipos penales con penas menos graves, descartando, por ejemplo, los tipos agravados.

Entonces, partiendo de la intervención de los defensores en cuanto al primer presupuesto, no resulta claro el porqué de la marcada disminución en la contradicción de la defensa en relación a este segundo requisito de la prisión preventiva.

Como hipótesis de trabajo consideramos dos opciones, no necesariamente excluyentes: primero, la falta de una adecuada capacitación y/o ausencia de teoría del caso; y segundo, una deficiente contradicción del primer presupuesto material por parte de la defensa. Si en la contradicción del segundo presupuesto los defensores hubiesen planteado argumentos en cantidad similar a la obtenida sobre el primero, las cifras tendrían coherencia, e incluso podría hablarse de decisión estratégica al reservar el fuerte de los cuestionamientos a la concurrencia del peligro procesal. Sin embargo, ello no es así, de modo que no existe mayor explicación sobre cómo es que se contradijo lo más (primer presupuesto), y no se contradijo lo menos (segundo presupuesto).

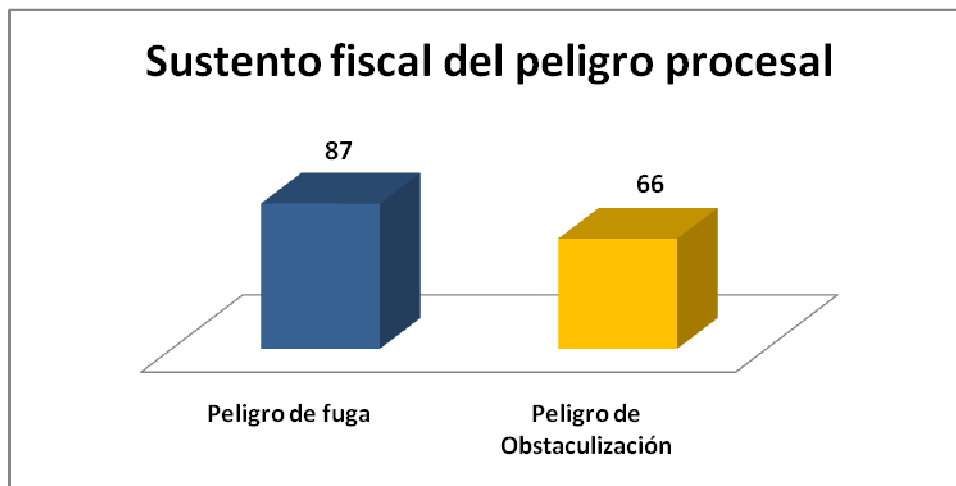
Todo apuntaría entonces a que habría ciertas deficiencias en el planteamiento estratégico de la defensa. Y en este punto volvemos sobre parte de lo que ya se dijo, si consideramos que el grueso de los procesados fueron detenidos en flagrancia, y que pese a ello la defensa contradijo en un alto porcentaje la vinculación del imputado con los hechos, entonces lo más probable es que aquella contradicción haya sido débil, imposibilitando que luego se cuestione la pena a imponerse. Todo ello se resume en ausencia, o manejo errado, de la teoría del caso.

Por último, sobre la intervención de los jueces, en 93 (83%) de los casos analizados, valoraron lo sustentado sobre la pena probable, de cara a la determinación de la prisión preventiva. Este dato nos genera cuestionamientos, por su falta de consideración en las 112 audiencias observadas, no solo por el hecho de que los requisitos son concurrentes, sino además, porque en 14 casos adicionales, por lo menos el fiscal sí se pronunció, de modo que el juez queda en la obligación de motivar su resolución sobre la base de todo lo dicho en audiencia. Si bien este hecho revela la necesidad de una mayor capacitación de los magistrados, también podría ser síntoma del proceso de cambio. Las audiencias orales demandan nuevas capacidades, y una de ellas, en relación al rol del juez, es la de tener la facultad de procesar toda la información expuesta en audiencia, y a partir de allí, motivar su disposición en el mismo acto. Tarea que seguiría pendiente para algunos magistrados.

### iii. Sustento del peligro procesal: peligro de fuga y peligro de obstaculización

El tercer presupuesto material es el referido al peligro procesal, en sus dos manifestaciones: a) peligro de fuga y, b) peligro de obstaculización.

Gráfico 24



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

De las 112 audiencias observadas, los fiscales sustentaron el peligro de fuga hasta en 87 casos; y argumentaron peligro de obstaculización en 66 ocasiones, como máximo. Si sumamos ambos resultados, tendremos un total de 153 sustentaciones. Sin embargo, dado que las audiencias observadas fueron solo 112, esto quiere decir que en 41 oportunidades, el Ministerio Público sustentó de manera concurrente ambos componentes del peligro procesal, pese a no ser una exigencia impuesta por la norma.

En Perú el contenido del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, como lo hemos visto en el apartado sobre la regulación normativa, se determina a partir de criterios descritos en los artículos 269º y 270º del CPP.

Con relación al peligro de fuga, de manera resumida, los criterios son los siguientes:

- a) No arraigo del imputado;
- b) Posible aplicación de pena grave;
- c) Comportamiento del imputado; y,
- d) Su actitud frente al daño.

En cuanto al peligro de obstaculización, también de manera resumida, los criterios del artículo 270º, son como sigue:

- a) Posible alteración de elementos de prueba; o
- b) Influirá negativamente en potenciales testigos.

Tenemos entonces que, los elementos considerados en los artículos 269º y 270º del CPP, permiten determinar qué debe entenderse por peligro de fuga y peligro de obstaculización, respectivamente, de cara al contenido del sustento fiscal y de la información que el juez requerirá, para evaluar si los hechos descritos califican como peligro procesal.

No obstante, si bien resulta recomendable ofrecerle al operador pautas de interpretación que redunden en una mejor definición de las pretensiones expuestas en audiencia, la redacción de los criterios considerados en el CPP, desborda el carácter referencial para tornarse en un listado de considerandos taxativos que, en ocasiones, antes que ayudar, dificultarían el análisis del peligro procesal. En ese sentido, algunos criterios del CPP no guardan concordancia con el componente del peligro procesal al que dan contenido.

Así, por ejemplo, y partiendo del hecho de que el peligro procesal se debe calificar a partir de indicios concretos, ¿de qué manera la gravedad de la pena, por sí sola, se vuelve en un indicador de la intención de fuga del imputado? Creemos que esta relación no puede ser tomada como directamente proporcional. Por ello sostenemos que, los criterios para determinar si estamos ante un caso de peligro de fuga u obstaculización, deberían ser referenciales, más no taxativos.

Por otro lado, en cuanto a la intervención de fiscales y defensores –más adelante nos referiremos en concreto a los jueces- la acreditación o contradicción del peligro procesal, respectivamente, debería ser sustancial en ambos casos.

Si la acreditación del requisito sobre el vínculo fáctico entre el procesado y los hechos imputados, se convierte en el marco que legitima cualquier discusión posterior sobre la configuración del peligro procesal; la prueba de que en efecto éste concurre, constituye por su parte la justificación, primero, para el debate sobre la procedencia de la prisión preventiva, y segundo, para su efectiva disposición. En tal sentido, se espera que los fiscales lleguen a la audiencia de prisión preventiva, contando con todos los medios de prueba necesarios para acreditar el peligro procesal.

Aunque este razonamiento no es complejo, sí lo es el poder llevarlo a la práctica, tanto más, si se consideran las circunstancias concretas de la tramitación de la prisión preventiva. Recordemos que para el caso de las 112 audiencias observadas, 107 de los 141 detenidos, fueron capturados en flagrancia, hecho que generará el siguiente proceso: **a)** lo usual es que le proporcione al fiscal elementos para formalizar la investigación preparatoria; **b)** si de los primeros indicios advierte, además, que debería solicitar la prisión preventiva, lo más probable es que dadas las circunstancias de la detención, considere cubiertos los dos primeros requisitos de la medida, como son la vinculación fáctica y la pena probable mayor a 4 años; y, **c)** advertirá entonces, que tendrá, cuando mucho, **36 horas para acopiar los elementos de prueba que acrediten el peligro procesal**, lo que se convierte en el mayor plazo para los fiscales.

Incluso, siendo algo más estrictos, diríamos que en realidad el Ministerio Público cuenta con poco menos de 24 de horas para reunir los elementos que acrediten el peligro procesal, pues dentro de este plazo es que deberá presentar el requerimiento de prisión de preventiva, y para hacerlo, como parte de su teoría del caso, debería encontrarse ya en la posibilidad de sustentar su pedido. Caso contrario, tendríamos que los fiscales presentan los requerimientos de prisión preventiva, con la confianza de que su pedido tenga correspondencia con la realidad, y que en las 48 restantes hasta que se programe la audiencia, se logren reunir los elementos necesarios.

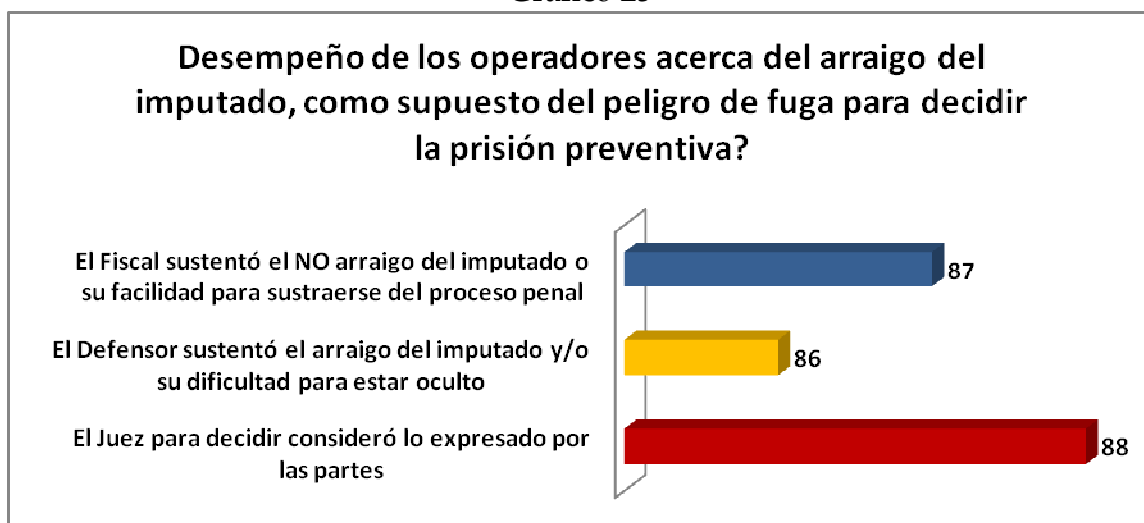
En cuanto a los defensores, diremos que este es el instante en el que se esperaría que haya un altísimo porcentaje de contradicción del sustento fiscal. Como parte de la visión estratégica que tanto fiscales como defensores deben desarrollar, para el caso de la defensa se puede asumir sin que sea señal de una mala gestión, el que no se hayan cuestionado los dos primeros requisitos de la prisión preventiva; sin embargo, no puede ocurrir lo mismo con la contradicción del peligro procesal. Por ello, bajos índices de contradicción del peligro procesal, hablan de una defensa con algunas deficiencias.

En lo que sigue, analizaremos en detalle la fundamentación de cada uno de los componentes del peligro procesal, y el rol desempeñado por los operadores al respecto.

#### ❖ **Peligro de fuga: no arraigo del imputado**

De acuerdo al artículo 269º, inciso 1, el primer criterio para determinar si la conducta del imputado representa peligro fuga, es la imposibilidad de establecer su arraigo, sea domiciliario o laboral. Así, se obtuvieron los siguientes resultados:

Gráfico 25



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.



Como se observa en el gráfico 23, los resultados sobre la participación de los operadores es bastante pareja. Así, en 87 audiencias los fiscales optaron por sustentar el peligro de fuga del imputado, a través del primer criterio postulado por el CPP; mientras que en 86 casos la defensa planteó contradicción, y los jueces por su parte, consideraron este elemento en 88 oportunidades.

De los 4 criterios que dan contenido al peligro de fuga, el más recurrente en la sustentación del requerimiento fiscal es la falta de arraigo del imputado. De entrada este dato concuerda plenamente con la que es, quizás, la vinculación procesal más estrecha en cuanto al *periculum in mora*, se refiere. Tal es la relación entre el peligro de fuga y la falta de arraigo del procesado, que en la práctica referirse a cualquiera de los elementos, supone hacer alusión al otro, y viceversa. Por ello, no extraña que este criterio se convierta en el mayor recurso fiscal a la hora de sustentar el peligro de fuga.

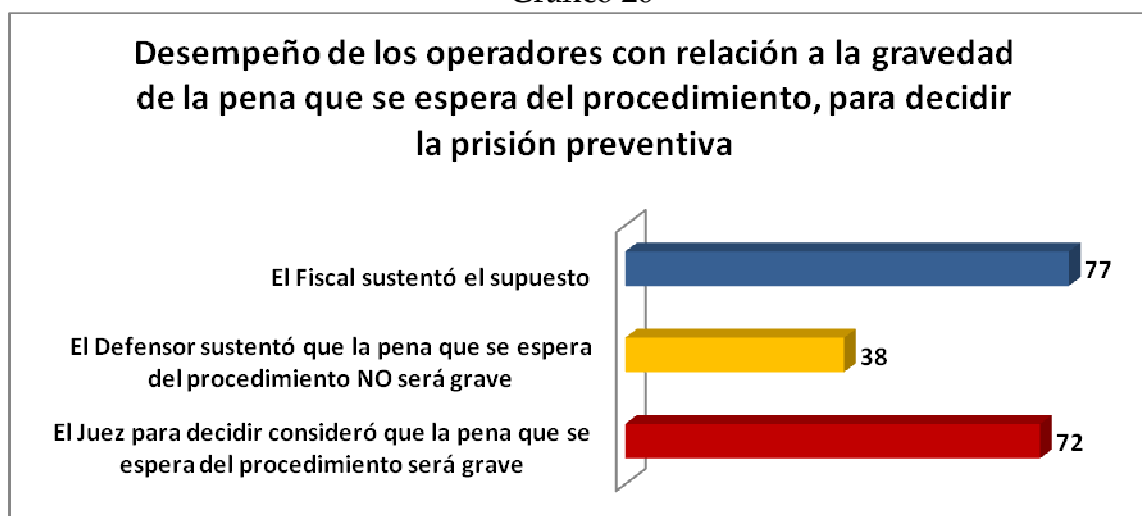
En cuanto a la participación del defensor, resulta interesante el nivel de contradictorio sobre este aspecto, en la medida que en las audiencias observadas se ha constatado un importante despliegue de una defensa activa que no se limita a cuestionar la fundamentación fiscal, sino que procura ubicar documentación, u otros elementos de apoyo, que permitan acreditar el arraigo del imputado, como por ejemplo: constancias de trabajo, testimonios de familiares y vecinos, entre otros.

Por su parte los jueces tuvieron consideraron en 88 audiencias lo sostenido sobre este criterio, lo cual guarda concordancia con los índices de requerimiento fiscal.

#### ❖ **Peligro de fuga: gravedad de la pena**

Sobre el segundo de los criterios del artículo 269º, se tienen los siguientes resultados:

Gráfico 26



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

El gráfico 24 nos muestra que en 77 audiencias los fiscales sustentaron el peligro de fuga a través de la gravedad de la pena; mientras que a su turno en apenas 38 casos los defensores presentaron contradicción, y en 72 audiencias los jueces valoraron lo argumentado sobre este supuesto.

Como lo sosteníamos al comentar el gráfico 22, para el caso del peligro procesal el legislador peruano ha incluido pautas de interpretación que pueden ser consideradas alternativamente en la sustentación fiscal. El problema reside en que en algunos casos dichas pautas lejos de clarificar, restan fortaleza a los argumentos orientados a argumentar el peligro procesal. Es el caso de lo que puede ocurrir con la fiscalía, al verse tentada a sustentar en realidad solo dos presupuestos materiales, en la medida que el segundo presupuesto del artículo 268º, está referido a una pena probable mayor a los 4 años. Por tanto, al fundamentar el segundo presupuesto, ya se está adelantando la existencia de una probable pena grave para el imputado, con lo cual quedaría acreditado, según el CPP, la intención de fuga del procesado.

Sin embargo, consideramos que independientemente de lo que el CPP permita, es importante incluir mayores exigencias en la postulación de la solicitud fiscal, de modo que el sustento de la prisión preventiva recaiga exclusivamente en indicios objetivos, independientes de los presupuestos materiales previamente sustentados en audiencia.

En cuanto a la intervención de los operadores en concreto, y considerando lo antes dicho, tenemos que de manera preocupante lo primero que observamos sobre la sustentación del segundo criterio vinculado al peligro de fuga, es su alto porcentaje de fundamentación como parte del requerimiento Fiscal. Tal como lo planteamos, cuantas menos exigencias incluyamos en la labor de los operadores, de manera natural se decantarán por la ruta más simple: mínimo esfuerzo y repetición de argumentos.

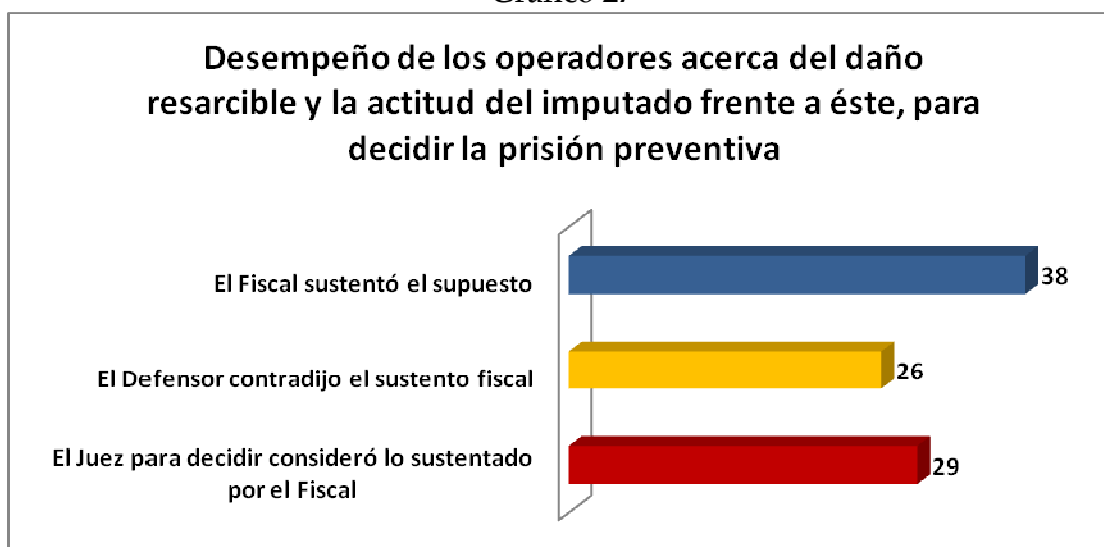
Los defensores por su parte, contradijeron este supuesto en mínimo margen: solo 38 casos, frente a las 77 intervenciones de la fiscalía. Si bien es importante contar con una defensa activa, conforme lo hemos reconocido en el análisis del anterior gráfico, recordemos que la carga de la prueba recae en el fiscal, tanto en función de la pretensión principal, como de otros requerimientos. En ese sentido, se observa que en audiencia, un importante número de defensores no cuestiona el sustento de este criterio, dando por descontado que la sola mención a la pena con la que se sanciona la comisión del ilícito imputado, basta para acreditar la supuesta intención de fuga del procesado. Es decir, se refuerza la hipótesis de que a mayor pena imputada, mayor intención de sustraerse de la acción de la justicia; consideración no objetiva, que pese a estar reconocida en el texto legal, debería ser siempre cuestionada por la defensa.

Por último, los jueces valoraron lo dicho sobre este supuesto, nuevamente, en menores ocasiones que las efectivamente sustentadas por fiscales y defensores; por ende, la motivación judicial no abarcó de manera debida lo argumentado en audiencia, lo que a futuro debe tenerse como tarea por corregir.

#### ❖ **Peligro de fuga: resarcimiento del daño y actitud del imputado**

Sobre la tercera de las pautas para calificar el peligro de fuga, los resultados obtenidos son los siguientes:

Gráfico 27



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Lo primero que destaca es la considerable disminución en la fundamentación de este criterio como parte del requerimiento fiscal, en comparación con los dos primeros. No es claro porqué de la diferencia tan marcada entre el sustento de los primeros criterios y éste, tanto más si desde que se presenta la solicitud fiscal hasta que se celebra la audiencia de prisión preventiva, podría haberse llevado registro de estimados sobre el daño causado, y la intención del imputado de resarcirlo, o no.

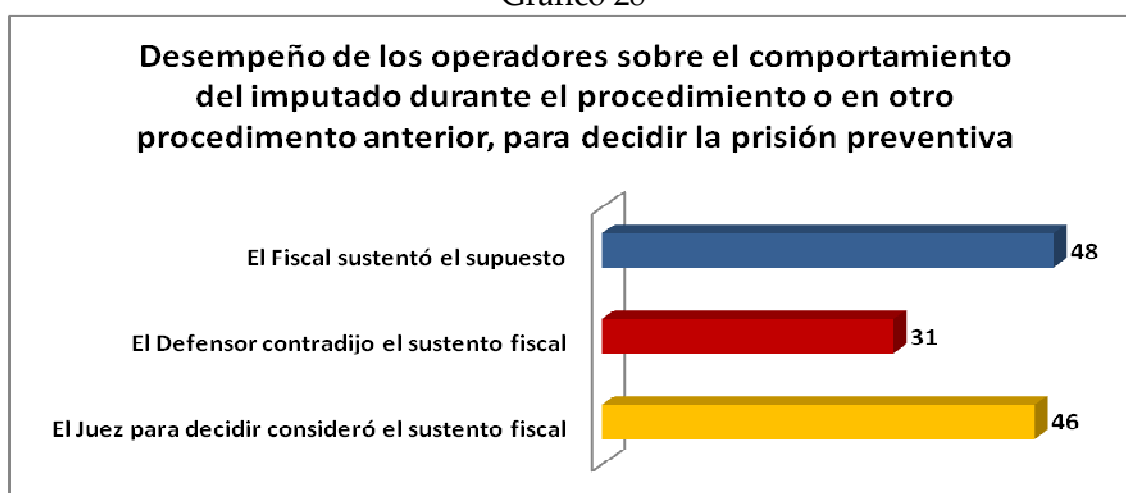
El reconocimiento de las consecuencias del delito generaría que el procesado asuma responsabilidad por los hechos imputados, lo que podría haber dado lugar a la celebración de una audiencia de terminación anticipada. Sin embargo, en la medida que las 112 audiencias observadas no han sido reconvertidas a terminación anticipada, tenemos que en 74 casos los procesados se asumen no responsables de los hechos imputados ni de los daños causados. Además, si consideramos que más del 50% de los delitos imputados en las audiencias estudiadas fueron de naturaleza patrimonial, resultaría factible determinar un daño aproximado, e indicar cuál fue la actitud del imputado frente a el.

Respecto a la defensa, en este caso el nivel de contradicción es importante; y estuvo más ligada a plantear este hecho como un aspecto coherente con la principal proposición fáctica de su teoría del caso: la inocencia de su patrocinado, en la medida que de las 112 audiencias de prisión preventiva, en todos los casos, los procesados que estuvieron presentes afirmaron ser inocentes de los hechos que se les imputaban, encuentra lógica que desconozcan la obligación de resarcir el daño.

#### ❖ **Peligro de fuga: comportamiento del imputado**

Sobre la sustentación de la última de las pautas del artículo 269º, se hallaron los siguientes resultados:

Gráfico 28



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

En principio recordaremos al lector que cuando el CPP hace referencia al comportamiento del imputado durante el procedimiento, o en otro procedimiento anterior, debe hacerse un análisis restrictivo de este enunciado, tomándose aquella referencia, como un procedimiento que aunque iniciado de manera previa, continua vigente, y por su no concurrencia se le hubiese declarado por ejemplo, reo contumaz. Es decir, no debería considerarse como parte del análisis actual, el comportamiento del imputado en procesos previos, ya concluidos.

En esa medida resulta coherente el hallazgo en relación al sustento Fiscal, considerando además que un importante número de procesados no cuentan con antecedentes judiciales.

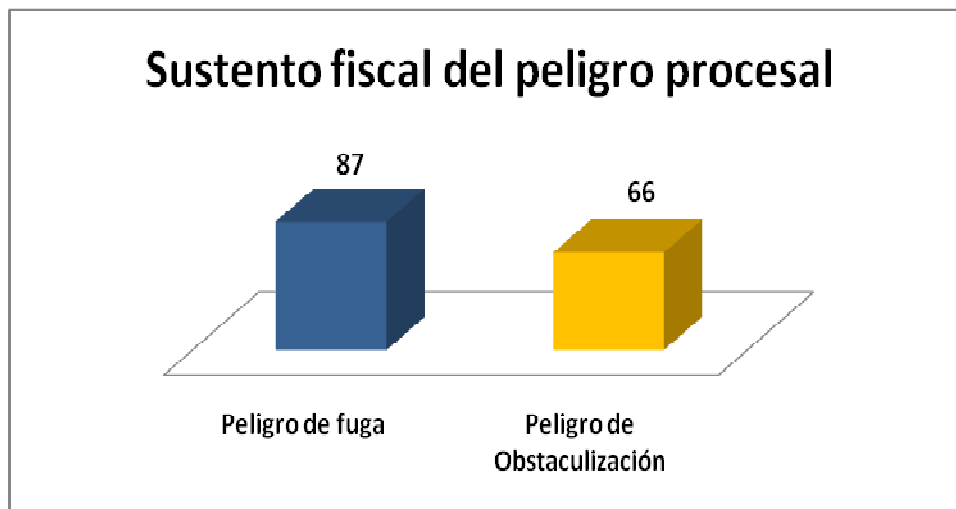
A diferencia de los dos últimos criterios, una declaración de contumacia en un proceso en trámite, es un signo evidente y objetivo de la clara intención del imputado de eludir el proceso penal.

Nuevamente el nivel de contradicción por parte de la defensa es bastante alto, lo que evidencia un importante nivel de debate en la audiencia.

### ❖ **Peligro de obstaculización**

Con relación al peligro de obstaculización, solo en 66 casos fue sustentado por el fiscal; es decir, alcanzó el 50% de las audiencias observadas.

Gráfico 29



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

En términos generales es un importante nivel de fundamentación del peligro procesal, ya que por lo general los fiscales acreditan el peligro de fuga, en concreto, el no arraigo del imputado, y adicionalmente, para el caso peruano, la gravedad de la pena. Esto quizás tenga explicación debido a los retos que supone probar la intención del imputado de, por ejemplo, destruir, modificar o alterar medios de prueba, o de influir negativamente en posibles testigos.

De hecho, la dificultad de probar es mayor para el caso de los supuestos de peligro de obstaculización, tanto por el contenido de los criterios, como por el tiempo con el que cuenta el fiscal, primero, para advertir que en efecto el imputado tiene una conducta que podría encuadrarse dentro del peligro de obstaculización; y segundo, para acopiar elementos de prueba que sustenten sus afirmaciones en audiencia.

Insistimos en las dificultades que impone trabajar con plazos cortos. Recordemos que en el grueso de las audiencias observadas, los detenidos fueron capturados en flagrancia, con lo cual, si comparamos las exigencias que implica para un fiscal acopiar elementos de prueba que, por ejemplo, acrediten el no arraigo del imputado o la gravedad de la pena, y por otro, la intención de destruir medios de prueba, es evidente el porqué el Ministerio Público se decantaría por acreditar lo primero. Es decir, el peligro de fuga.

Con todo, el nivel de acreditación del peligro de obstaculización es importante, lo que además valoramos como positivo, en tanto es un indicador de la capacidad de acción de los fiscales durante las primeras horas después de formalizada la investigación. Sin embargo, quedaría por mejorar, el que se logre, sea para el caso del peligro de fuga o para el caso del

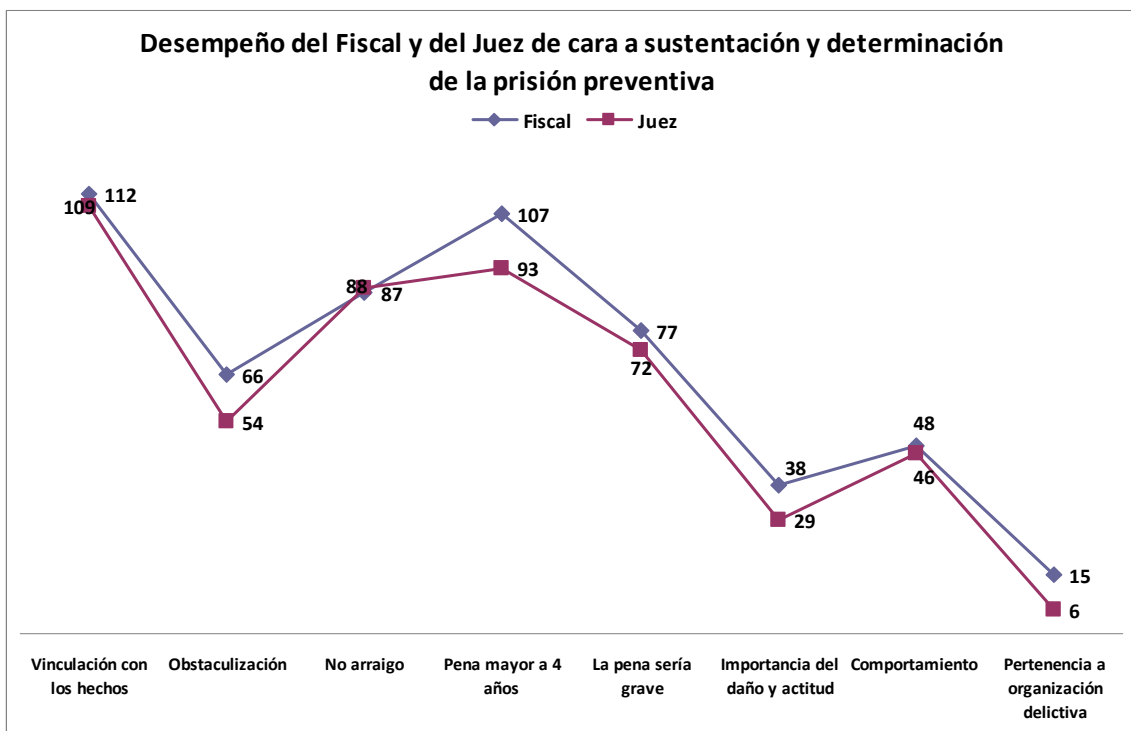
peligro de obstaculización, una acreditación del 100%, pues finalmente, con ninguna de las manifestaciones del peligro procesal, se alcanzó dicho resultado.

### f) Sobre el desempeño de los jueces

Hasta aquí, hemos analizado principalmente la intervención de fiscales y defensores. Si bien se ha mencionado los niveles de participación de los jueces, básicamente en función de en qué porcentaje valoraron los requisitos de la prisión preventiva, se ha tratado de un acercamiento algo más descriptivo que analítico, por lo que a continuación, abordaremos con mayor detalle, los indicadores obtenidos sobre el desempeño de los jueces.

Como primer punto en el análisis, examinaremos los niveles de valoración judicial, de cara al sustento fiscal<sup>43</sup>.

Gráfico 30



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Podemos observar en el gráfico 30 que en promedio, la valoración judicial ha seguido de cerca la pauta fijada por el sustento fiscal. En principio, este es un dato positivo; no obstante, el escenario ideal, sería aquel en el que el pronunciamiento judicial, calce plenamente con el nivel de fundamentación del Ministerio Público.

<sup>43</sup> No consideramos la contradicción de la defensa pues, en caso ésta no haya cuestionado los argumentos de cargo, ello no eximirá al juez de pronunciarse sobre lo sustentado por el Ministerio Público.

Esta falta de coincidencia al 100%, se ha generado a partir de ciertos déficit en la motivación judicial, de manera que frente a casi todas las intervenciones fiscales, los jueces han considerado lo debatido por las partes, en menor cantidad.

Seguidamente, ensayamos algunas respuestas ante estos hallazgos. Hemos advertido a través de la observación de las audiencias que, una vez culminado el debate, cuando los jueces dan paso a la fase resolutive, en caso no hayan considerado debidamente acreditado uno o varios requisitos, suelen desestimar la motivación del porqué no se consideran dichos extremos en su valoración, si del debate resulta evidente el origen de dicha medida. Por ejemplo:

- Frente a la sustentación del Ministerio Público sobre la vinculación del imputado con los hechos, en la que refiere que éstos configurarían un tipo agravado en función del valor de los bienes afectados, podría darse el caso que la defensa cuestione dicho valor, de modo que como parte del debate el juez establezca conclusiones preliminares, asumiendo que el tipo agravado en realidad no sería tal y que, en su lugar, debería hablarse de la modalidad simple, lo que a su vez tendría impacto en el quantum de la pena, imposibilitándose el sustento de la posible aplicación de un pena probable mayor a los 4 años, y con ello, en la falta de concurrencia de los requisitos de la prisión preventiva.
- Otros supuestos son aquellos en los que, a consideración de los jueces, los argumentos del Ministerio Público no fueron debidamente acreditados. Son los casos, por ejemplo, en los que se sustentó que el imputado no estaría dispuesto a resarcir el daño, como manifestación del peligro de fuga, o la supuesta obstaculización proceso. En ambos casos, habrían problemas con la actividad probatoria. De hecho, cuando analizamos la intervención de los fiscales frente a estos requisitos, vimos que uno de sus mayores retos era, precisamente, el obtener elementos de cargo contundentes como respaldo de sus requerimientos de prisión preventiva.

Los tres casos descritos, son aquellos en los que la brecha entre el sustento fiscal y la motivación judicial, es mayor:

Gráfico 40

Requisito	Sustento fiscal	Valoración judicial
Pena probable mayor a los 4 años	107	93
Actitud del imputado frente al daño	38	29
Obstaculización del proceso	66	54

Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia

Si bien puede comprenderse el porqué de la desestimación judicial de ciertos extremos del requerimiento fiscal, no queda claro el porqué no se explicita dicha desestimación. Tanto más, si la sola no inclusión de estos extremos en la argumentación del fallo judicial, constituye en sí misma, una valoración negativa de lo fundamentado por el Ministerio Público. Por ello, sería recomendable que a igual nivel de intervención de los fiscales, corresponda igual número de pronunciamientos judiciales, debida y suficientemente motivados.

Por otro lado, otra de las razones que coadyuvaría al hecho de que la motivación judicial, en algunos casos, presente ciertos vacíos, tiene relación con la forma en que determinados jueces dirigen la audiencia de prisión preventiva. Las partes de la audiencia son esencialmente tres: 1. la sustentación del requerimiento fiscal; 2. el debate entre las partes; y, finalmente, 3. la resolución judicial. Sin embargo, hemos observado que en ocasiones hay una suerte de “*fusión*” entre la segunda y tercera fase. Es decir, el debate de las partes termina por incluir una constante intervención del juez, quien a modo de conversación va fijando en la dinámica de la audiencia, consideraciones que deberían ser recién manifestadas y motivadas en la fase resolutoria. Si bien esta intervención a la que hacemos mención, no tiene por objeto suplir a las partes, sí precipita parte del fallo jurisdiccional. Y en la medida que las consideraciones judiciales que hayan sido adelantadas, no son luego repetidas en el pronunciamiento final, nos quedamos con una motivación parcial de la decisión tomada en audiencia.

### **g) La motivación judicial en las decisiones de prisión preventiva**

Como hemos señalado en el punto anterior, existen debilidades en la motivación judicial que tendrían un impacto relevante en la salvaguarda de las garantías del imputado. Y es que no es lo mismo emitir un fallo con contenido parcial, si mediante éste se opta por la disposición efectiva de la prisión preventiva, que cuando se desestima el requerimiento fiscal. Los niveles de afectación, no los mismos. Para visualizar mejor cuál ha sido el impacto de las deficiencias en la motivación judicial en los casos en que se dictó la prisión preventiva, observemos los siguientes gráficos.

Como ya lo hemos podido leer advertir líneas arriba, de las 112 audiencias en las que se solicitó la prisión preventiva, en 75 casos, ésta fue declarada procedente.



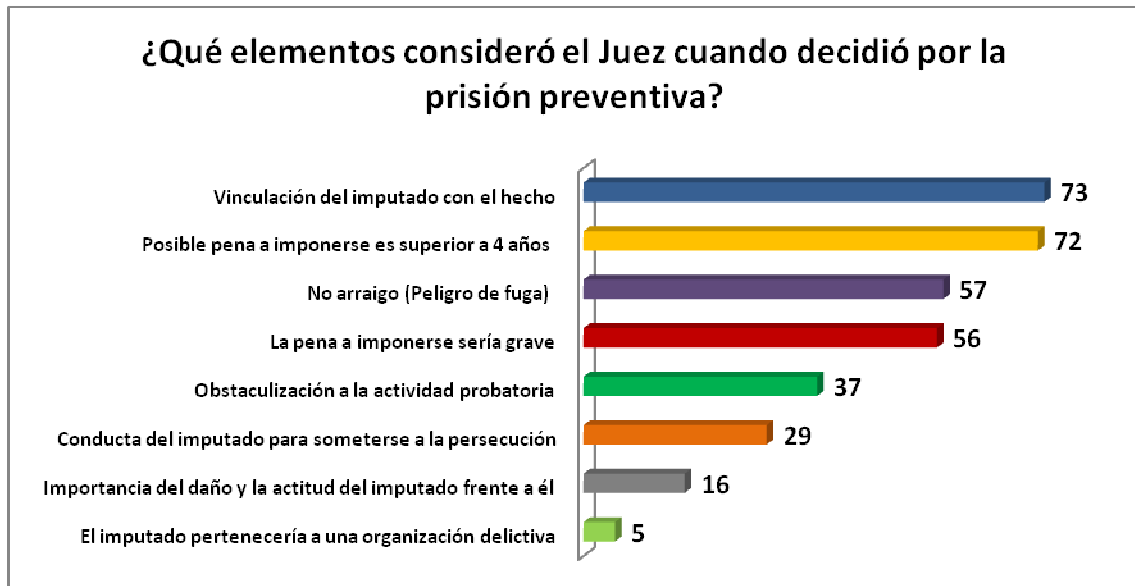
Gráfico 41



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia

Esto último no generaría mayor controversia si en el mismo porcentaje en que se hizo efectiva la medida, se hubiese generado, primero, igual número de sustentos fiscales; y segundo, los 75 fallos judiciales que contenían la decisión de aplicar la prisión preventiva, hubiesen valorado en igual porcentaje lo debatido en audiencia sobre los requisitos procesales. Sabemos ya que, por lo menos en 87 casos, los fiscales sustentaron de manera concurrente los presupuestos de la prisión preventiva. Veamos ahora, qué sucedió con la valoración judicial:

Gráfico 42



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Como se puede observar en el gráfico 42, si tenemos en cuenta la necesaria concurrencia de los presupuestos materiales –de acuerdo a la redacción del CPP- de la prisión preventiva, resulta que solo en 57 fallos judiciales, hubo una consideración conjunta de los requisitos la medida cautelar, de modo que en 18 casos la motivación podría tenerse insuficiente.

Una primera lectura, podría llevarnos a interpretar estos resultados como la evidencia de rezagos inquisitivos en algunos magistrados, hecho que motivaría el que se valore de manera insuficiente el peligro procesal, en tanto se tendría convencimiento sobre la vinculación del imputado con el hecho ilícito. Es decir, en la medida que se asume a futuro la posibilidad de que se halle responsable al procesado por los hechos imputados, se considera irrelevante la concurrencia del peligro procesal, desnaturalizando la prisión preventiva, para convertirla en la práctica en un adelantamiento de pena.

Pese a ello, un segundo análisis a partir del trabajo de campo, nos obliga a valorar en conjunto, los datos estadísticos junto a otras circunstancias que se desprenden también de la observación de las audiencias. En esa línea, es evidente, por ejemplo que:

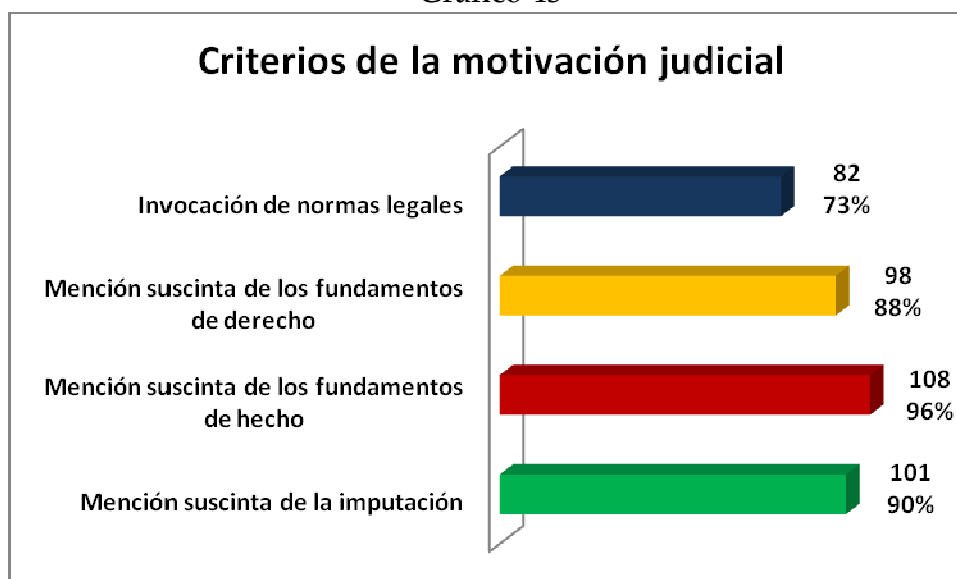
- De cara al imputado y a la defensa, los jueces han retomado el status de tercero imparcial supra partes, tan echado de menos en el antiguo sistema procesal penal.
- En general, desde la visión de los otros operadores, las decisiones judiciales se tiene como acordes con los criterios de razonabilidad y coherencia.
- No existen sospechas sobre la integridad de los magistrados, de modo que se descartan posibles acuerdos para perjudicar –o favorecer- al imputado.
- Y de manera global, la sustentación oral del fallo judicial, y el modo en que se resuelven controversias en la audiencia, es positivo.

En suma, si la evaluación de estos otros indicadores cualitativos, nos arroja un resultado favorable, ello nos lleva a considerar que las deficiencias en la motivación judicial, en la mayoría de casos, tiene que ver con el modo en que se sustenta el fallo, más que con errores en el proceso de valoración de los criterios de la prisión preventiva. Ahora, es posible que en alguna de las 15 audiencias en que no se valoraron de manera concurrente los requisitos normativos y se dispuso la medida, el juez a cargo tenga todavía arraigadas prácticas inquisitivas; no obstante, se trataría de casos excepcionales, más que de fallas institucionales.

## h) Audiencia y decisión judicial

Si profundizamos en la emisión del fallo jurisdiccional y en la dirección de las audiencias, encontraremos nuevos datos que fortalecerían la hipótesis de que las deficiencias en la motivación judicial se relacionan con la exposición de la decisión de los jueces, antes que con la comprensión del debate o la valoración de los requisitos de la prisión preventiva. Es decir, se trataría de un problema relacionado con la capacidad de oralizar la motivación en abstracto. Para comprender mejor esta afirmación, observemos el siguiente gráfico:

Gráfico 43



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

De acuerdo al CPP, la motivación judicial debe comprender 4 componentes: 2 de naturaleza fáctica y 2 de naturaleza jurídica. El artículo 271º del CPP, señala expresamente, los siguientes componentes:

- a) Las citas legales;
- b) Los fundamentos de derecho;
- c) Los fundamentos de hecho; y
- d) La descripción sucinta de la imputación;

Con base a los resultados obtenidos, tenemos que la primera conclusión a la cual lleva este gráfico es que, en términos generales, los jueces de investigación preparatoria cumplen con invocar oralmente los supuestos antes mencionados, a la hora de exponer sus decisiones. Si bien la invocación de los fundamentos de derecho y de las citas legales no se registran en todos los casos, si se señalan en la mayoría de ellos.

Asimismo, destaca que el criterio más invocado (108 de 112 audiencias) fue la mención sucinta de los hechos, seguida de la mención resumida de la imputación. Valoramos este hecho como positivo, dado que constituye la base para comprender si las circunstancias del

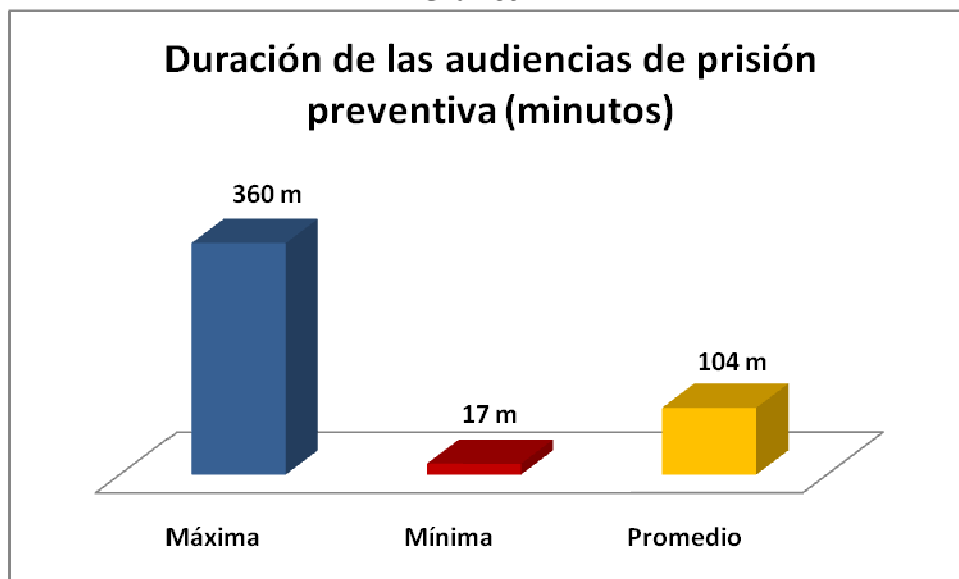
caso, ameritaban la decisión de fondo; es decir, la disposición o desestimación, de la prisión preventiva.

Entonces, si en 108 audiencias los jueces reprodujeron en su resolución los elementos más saltantes de los casos expuestos, ¿Cómo es que apenas en 57 de los 75 audiencias en que se decidió la prisión preventiva, no se verificó la valoración pormenorizada de los requisitos concurrentes? Esta aparente incongruencia reforzaría lo antes afirmado: habrían ciertos problemas a la hora de oralizar, en detalle, el contenido del fallo judicial.

### **i) La duración y suspensión de las audiencias de prisión preventiva**

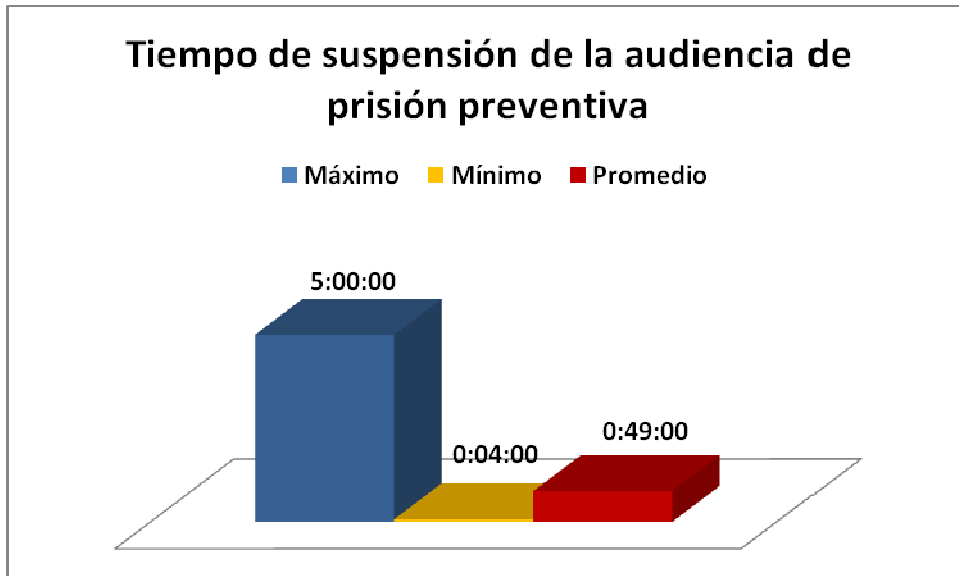
En cuanto a la duración de las audiencias, este indicador dice mucho sobre el debate y las intervención de las partes. Con el objeto de precisar cuánto de la duración de las audiencias corresponde al debate sobre la prisión preventiva, y cuánto a posibles interrupciones o suspensiones, hemos recogido información en ambos sentidos; por ello, los siguientes gráficos deben analizarse de manera conjunta, debido a que el tiempo de suspensión de las audiencias, tiene efectos en la duración global de las mismas.

Gráfico 44



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

Gráfico 45



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia

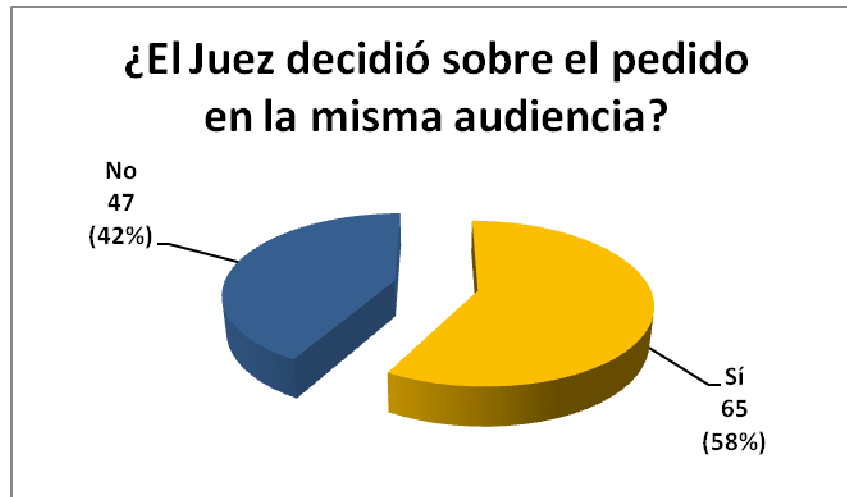
Según el gráfico 44 el tiempo máximo de duración de las audiencias es de 360 minutos; o lo que es su equivalente, 6 horas. Este resultado, guarda relación con el tiempo máximo de suspensión de la audiencia, conforme al gráfico 45: 5 horas. Por tanto, hay una relación directa entre las audiencias de mayor duración, y aquellas que registran las suspensiones más extensas.

En promedio, la duración de las audiencias es de una hora y media; sin embargo, algunas se extienden en caso se trata de delitos complejos, con más de un detenido en audiencias, lo que generará el que deba analizarse la situación jurídica de cada uno de ellos, y debatir por cada caso, la concurrencia de los presupuestos materiales.

Otro factor que contribuye a la extensa duración de las audiencias es que, en ocasiones, los jueces suspenden las mismas, hasta por una hora, para emitir su resolución. Hecho que además, no se registra en los sistemas de audio, por tanto, solo puede ser advertido a través de la observación directa de la audiencia. Esta circunstancia, refuerza la hipótesis de que algunos magistrados requieren una mayor capacitación en argumentación y destrezas de litigación oral. En la medida que el cambio de esquemas no vaya acompañado de una oportuna capacitación al operador, éste tenderá a flexibilizar las exigencias del nuevo sistema procesal penal, generando con ello resultados no deseados.

Siguiendo con los efectos de las suspensiones de las audiencias, veamos el siguiente gráfico:

Gráfico 46



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

El gráfico 46, muestra un escenario preocupante en un sistema de audiencias orales, que procuran salvaguardar, entre otros principio, la inmediatez.

De acuerdo a los hallazgos, solo en 58% de los casos, los jueces decidieron la prisión preventiva en la misma audiencia. Mientras que, en el 42%, se potergó el pronunciamiento del fallo. Este 42% correspondería a los casos de suspensión o reprogramación de la misma.

En el primer supuesto, el juez suspendió la audiencia por un tiempo determinado – hasta 5 horas conforme lo hemos apreciado- dependiendo de la complejidad que suponga la elaboración de su pronunciamiento. En el segundo supuesto, el juez suspendió la audiencia y dispuso su continuación para una fecha u hora posterior, lo que sería aún más preocupante.

#### **j) Sobre la intervención de las partes sin injerencia de los jueces**

Ante la observación de si los jueces suplían a alguna de las partes en la audiencia, se obtuvo los siguientes indicadores:

Gráfico 47

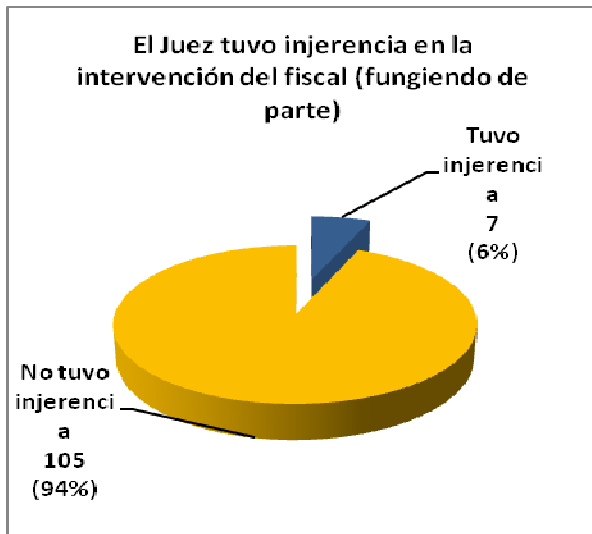
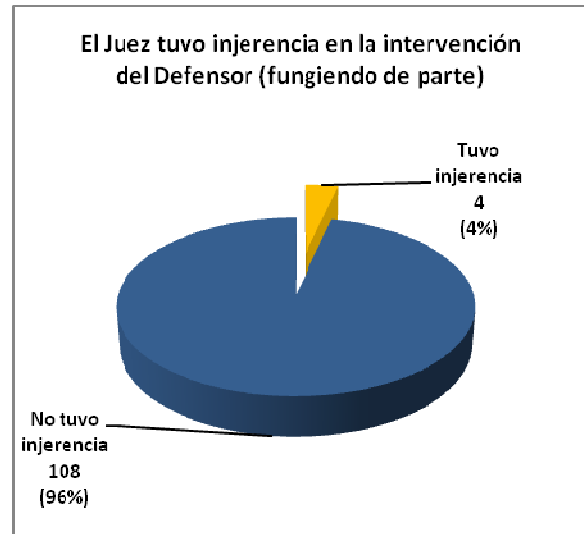


Gráfico 48



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

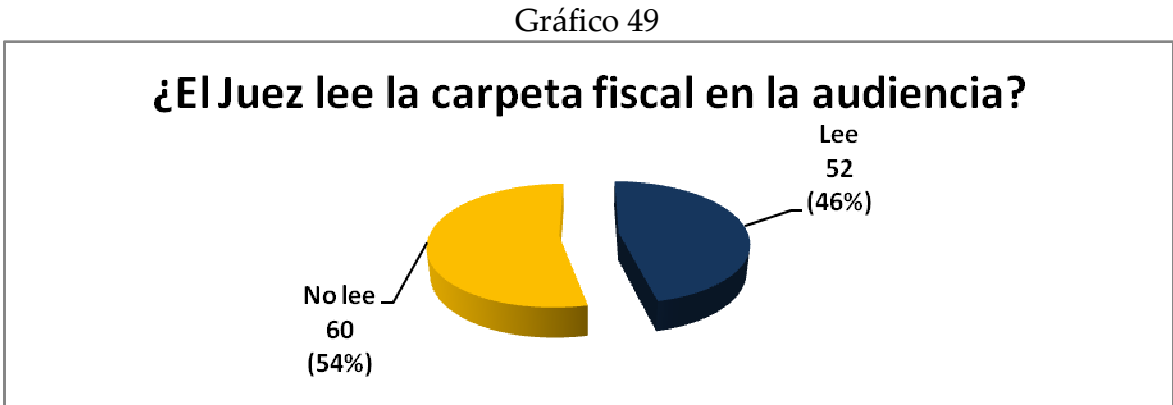
En el gráfico 47 se observa que en 6% de las audiencias observadas, el juez habría intervenido haciendo las veces de fiscal; mientras que, de acuerdo al gráfico 48, en un 4% habría interrumpido al defensor, asumiendo o intentando asumir su rol. Estas cifras dan cuenta de que la regla general es el respeto por parte de los jueces al desempeño de las partes. Sin embargo, también es evidente que quedan por abordar todavía, temas básicos del nuevo sistema procesal penal, como por ejemplo, los roles de los sujetos procesales en el CPP. No obstante, es sumamente positivo que la injerencia del juez –que es casi la regla del antiguo sistema de justicia penal- sea realmente mínima en los distritos reformados, pues un registro de 7 o 4 casos, frente a las 112 audiencias observadas, da cuenta de que se trata de un porcentaje ínfimo. Lo que no quita por cierto, la necesidad de lograr la sostenibilidad de la capacitación. No asumamos el que a mayor tiempo de vigencia del CPP, corresponderá necesariamente, una mejor intervención de los operadores.

### k) Sobre la capacidad de los jueces para escuchar, vs. la lectura de la carpeta fiscal

Uno de los rezagos inquisitivos más cuestionados en el nuevo modelo, es la generación de carpetas fiscales, o falsos expedientes, por el temor de que a la larga terminen condicionando la imparcialidad de los magistrados, debido a la llamada, contaminación de los jueces. Esta preocupación ha sido, y es, materia de debate en Perú, ya que el CPP contempla la formación de la carpeta fiscal y judicial. De allí que se haya procurado en algunos distritos reformados, inaplicar las normas del Código que establecen crear el *expediente judicial*; mientras que en otros, se ha buscado, por lo menos, el compromiso institucional de los jueces, de no acceder a los hechos materia de debate hasta la realización misma de la audiencia.

Con el objeto de medir si es que esta práctica se mantenía vigente en el nuevo sistema, y cuál era su impacto concreto en la dinámica de la audiencia y en la resolución judicial es que hemos recogido los siguientes indicadores.

a) A la pregunta: ¿el juez lee la carpeta fiscal?, obtuvimos los siguientes resultados:



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

De acuerdo a los resultados obtenidos sobre el nivel de prevención de los jueces, se tiene que en 52 (46%) de los casos, sí leen el expediente o carpeta fiscal. Esta cifra es considerable, de cara a los estándares ideales de no acceso previo a la información por parte de los jueces.

Lo dañino de la prevención o, contaminación judicial, es que la audiencia se torne en un espacio de presencia formal de las partes, mas no de generación de información relevante para la decisión judicial. Por ello es importante revisar el siguiente cuadro.

b) A la pregunta: ¿el juez oye a las partes?, obtuvimos los siguientes datos:



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

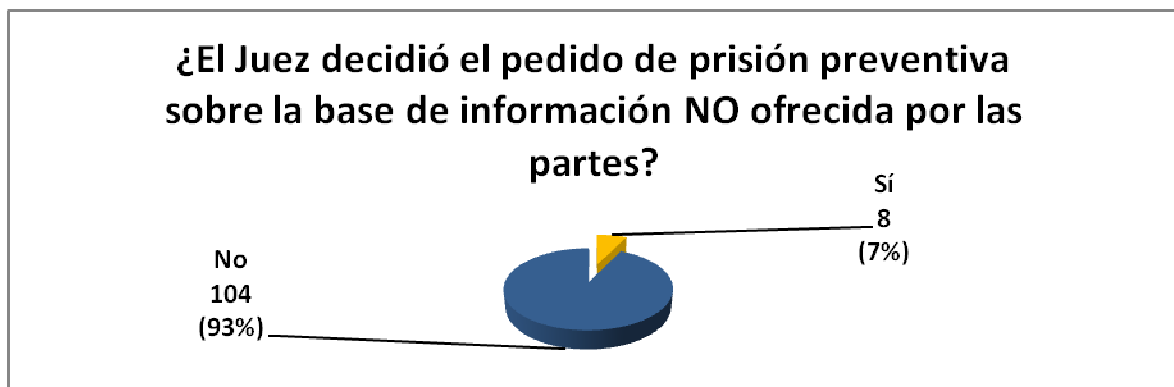


Contrario a lo que podía suponerse, existe un importante nivel de atención por parte de los magistrados en audiencia. Ahora, si bien tener un índice de 105 casos con jueces escuchando los argumentos de las partes es altamente positivo, deberíamos tener un porcentaje de 100%, o lo que es igual, en las 112 audiencias observadas, los jueces deberían haber escuchado a las partes. La exigencia será mayor, si tomamos en consideración que se trata de audiencias de prisión preventiva. Lo trascendental del aspecto que se debate en audiencia, determina el nivel de expectativa que se tiene en el desempeño de todos los operadores, incluidos los jueces.

Por otro lado, con la intención de determinar cuales son los efectos que esto genera en la toma de decisiones por parte de los jueces, planteamos la siguiente pregunta.

c) **A la pregunta, ¿el juez decidió el pedido de prisión preventiva sobre la base de información no ofrecida por las partes?, se arrojaron las siguientes cifras:**

Gráfico 51



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

En 104 casos, de las 112 audiencias, los jueces no consideraron información no proporcionada por las partes. Este es dato, desde luego, positivo, pero además sumamente relevante, de cara a la interpretación conjunta con los indicadores de los dos gráficos anteriores.

Si los jueces leen la carpeta fiscal, pero este hecho no tiene mayor impacto ni en su actitud en la audiencia ni en la información que consideran para emitir su fallo, entonces, hay variables que atenúan, cuando no, limitan el impacto negativo que puede generar conocer anticipadamente los hechos del caso. Quizás, algunas de esas variables sean las siguientes:

- La audiencia misma, que obliga al juez a emitir su fallo en ella, y por tanto, queda sometido al escrutinio de las partes, lo que lo obliga a cuidar los hechos que cita en su resolución.
- La lectura de la carpeta fiscal, podría estar autolimitada por los propios jueces, de manera que la revisen con el único objeto de extraer datos generales, como los

nombres de las partes, fecha y hora de la detención, etc; mas no información de fondo.

En cualquiera de los casos, más allá de que las variables antes descritas permitan garantizar la no prevención de los magistrados, no puede sostenerse que en ningún caso, la lectura por la sola lectura, no contribuya con la generación de ideas preconcebidas sobre el caso a debatir en audiencia.

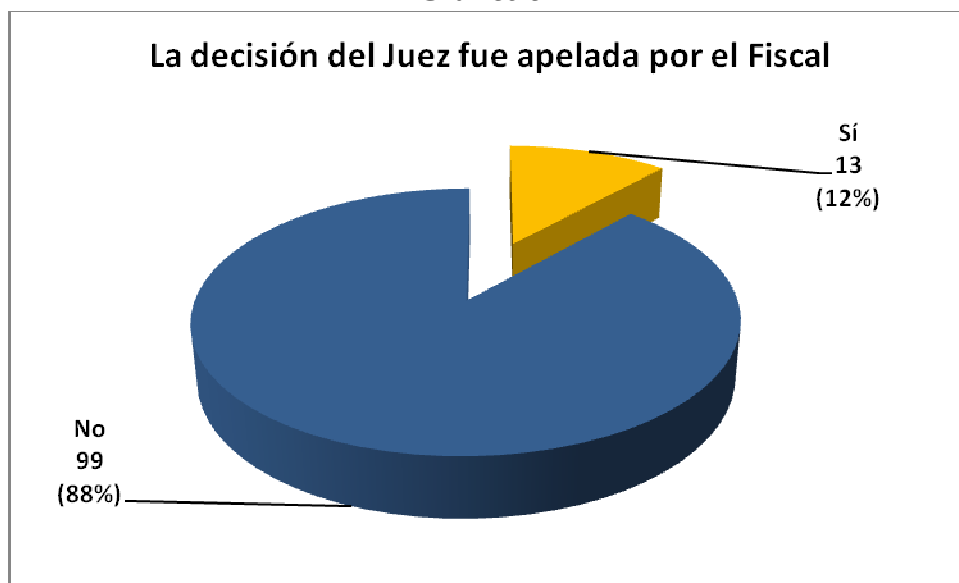
Por otro lado, debemos tener presente que existe aún un porcentaje importante de magistrados que tienen algunas dificultades para expresar sus fallos de manera oral e inmediata, lo que en muchos casos motiva la suspensión de las audiencias. Siendo ello así, la lectura previa de la carpeta fiscal, podría aparecer como la alternativa ideal para los jueces con dichas dificultades. Es positivo que esto no se haya dado, pero no deberíamos esperar a que se produzca, para tener el compromiso, no solo personal, sino institucional, de fundar las resoluciones judiciales, exclusivamente, en los debatido en audiencia.

## I) Apelación judicial

La visión de cada una de las partes en el proceso respecto a la apelación del fallo judicial, se puede regir por distintos factores, que hacen imposible valorar como positivo o negativo el índice de apelaciones de una institución, en función de los estándares de apelación de la parte contraria. Por ello, hemos considerado conveniente obtener datos diferenciados de cada institución por separado.

En cuanto a los índices de apelación de la decisión judicial, por parte de los fiscales, tenemos que:

Gráfico 52



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

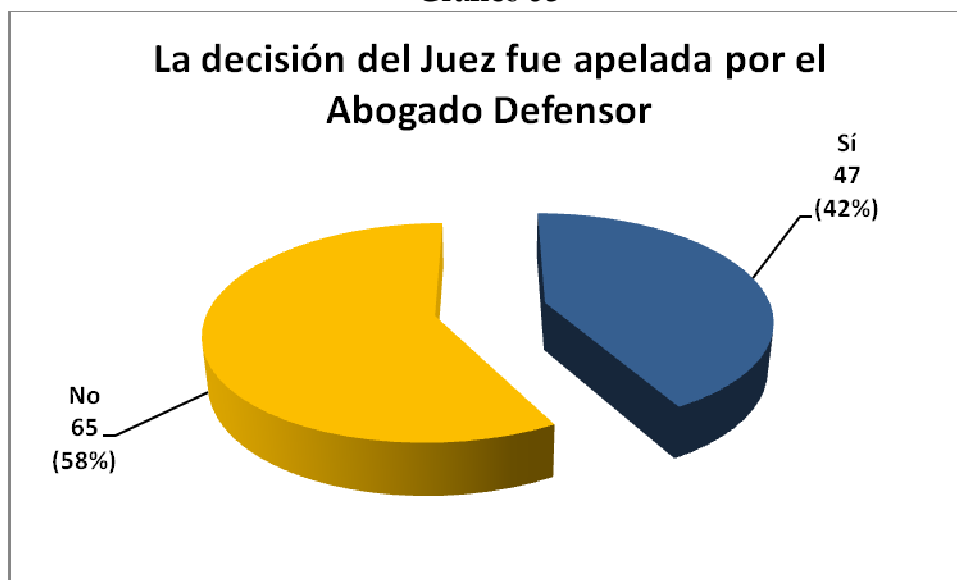
El gráfico 52, muestra que en solo 13 (12%) casos, los fiscales apelaron la resolución judicial.

Si consideramos que de los 112 requerimientos de prisión preventiva, se dispuso la medida solo en 75 casos, eso nos da por defecto, que 37 requerimientos fueron desestimados. Ahora, si comparamos los 37 casos en que no se aplicó la prisión preventiva, frente a las 13 apelaciones fiscales, tenemos que en 24 audiencias el Ministerio Público no apeló, reservándose el derecho a impugnar dentro del plazo establecido en la ley, o consintiendo lo dispuesto por el juez.

En el supuesto que el fallo judicial haya quedado consentido en audiencia, creemos que se trata de un hecho que no necesariamente debe ser valorado como negativo, o como sinónimo de un requerimiento fiscal, a sabiendas, mal planteado. Recordemos que el Ministerio Público se rige, para el caso peruano, por el principio de objetividad, conforme al inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del CPP. En tal sentido, es factible que producto del contradictorio, el fiscal haya advertido deficiencias en su argumentación, las mismas que inicialmente no observó; o podría ser también, que encuentre acreditado que la conducta del imputado no reviste en realidad peligro procesal. Por lo que no considero conveniente apelar el fallo, ya que en la práctica equivaldría al cese de la vigencia del requerimiento de prisión preventiva.

Respecto a la apelación de la defensa, obtuvimos los siguientes resultados:

Gráfico 53



Fuente: Observación de 112 audiencias de prisión preventiva. Elaboración propia.

A diferencia del gráfico sobre la apelación fiscal, para el caso de la defensa se observa un importante índice de apelación, lo que guarda lógica con el número de casos en los que se dispuso la prisión preventiva.

Un dato importante a considerar en el nivel de apelación de la defensa, es que esta medida no necesariamente está enfocada en lograr la variación de la prisión preventiva, sino que bien podría tener por objeto, reducir, por lo menos, el plazo de vigencia de la medida. En esa línea, tenemos que en varias audiencias se emitieron dos fallos. El primero, estuvo determinado por el requerimiento fiscal; y el segundo, por la apelación de la defensa que, en la misma audiencia, solicitó la reconsideración del plazo de la prisión preventiva. Tras la apelación de la defensa, se generaron debates cortos, y en el mismo acto los jueces variaron el plazo, o en su defecto, lo confirmaron.

Por otra parte, si consideramos que:

- Aunque la prisión preventiva no fue dispuesta en las 112 audiencias, sí se logró en una proporción importante (75 casos), lo que hace suponer que sino en todos, por lo menos en porcentaje cercano al 100%, se justificaba la aplicación de la medida;
- 107 de los detenidos fueron capturados en flagrancia, por lo que la defensa llegó a la audiencia de prisión preventiva con algunas circunstancias en contra; y
- Si del debate en audiencia, los defensores advierten las debilidades de los casos, por lo que podrían motivar que sus patrocinados se acojan a un proceso especial, como es la Terminación Anticipada, logrando con ello importantes beneficios.

Entonces, el alto índice de apelación de la defensa, no estaría orientado a cuestionar la intervención del Ministerio Público, sino a exigir la debida motivación del fallo judicial; que como ya hemos visto, se emitiría con algunas deficiencias, no quedando clara la valoración de los jueces sobre cada uno de los presupuestos normativos.

## **I) Cuadros explicativos por distrito judicial**

A continuación presentamos los resultados del trabajo de campo, en función de cada distrito judicial.

### **Cusco**

En el distrito judicial de Cusco observamos que casi en el 90% de las audiencias, el fiscal sustentó los presupuestos materiales (gráficos 1 - 4) establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal. Por su parte, el defensor contradijo los presupuestos materiales en un promedio de 8 audiencias –de un total de 14-, lo que equivale al 62%. Esto haría suponer que en el 38% de los casos, el defensor no contradijo los presupuestos materiales; y esto podría deberse a una decisión estratégica, o a una simple omisión funcional.

En cuanto a la actuación del juez, se observa que en los gráficos 1 y 2 consideró los presupuestos sustentados por el fiscal al momento de emitir su resolución, aproximadamente en 95% de los casos. Sin embargo, en el gráfico 3, sobre las circunstancias del imputado que obstaculizarían la actividad probatoria, se observa que solo en 3 de los 9 casos que sustentó el fiscal, el juez consideró este presupuesto al momento de resolver.

Sobre el sustento de los elementos de convicción orientados a sustentar la responsabilidad del imputado (presentado en el último cuadro), observamos que el fiscal habría sustentado, de fondo, la posible responsabilidad del imputado, lo que haría suponer que existen aún zonas grises en torno a la diferenciación entre la sustentación de cara a la prisión preventiva, y la sustentación de cara a un debate probatorio que evidencia la posible responsabilidad del imputado.

En el caso del defensor, contradijo los elementos convicción vinculados al pedido de prisión preventiva en el 50% de las audiencias. Sin embargo, en el caso del juez, en el 79% de los casos, aceptó la presentación de los elementos de convicción vinculados a la responsabilidad del imputado, cuando, desde nuestro punto de vista, debía haberlo observado.

Gráfico 1

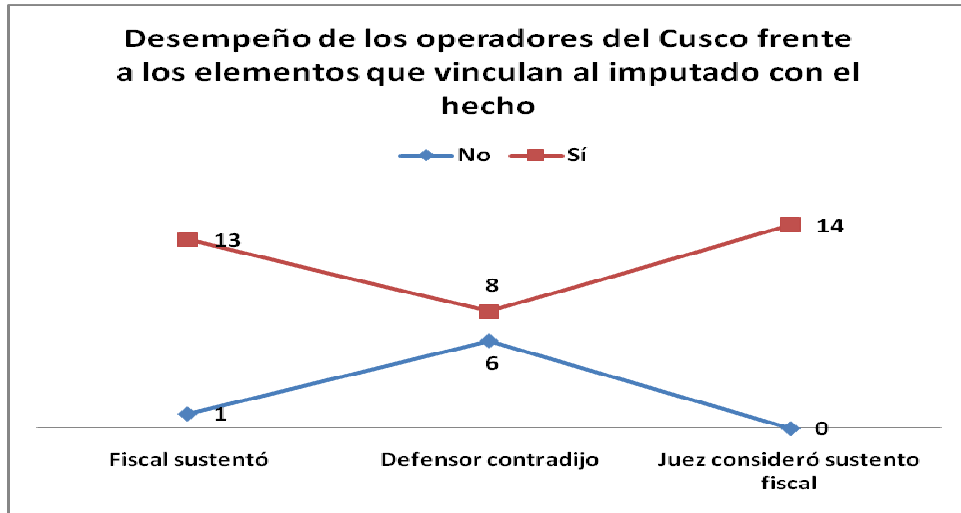


Gráfico 2

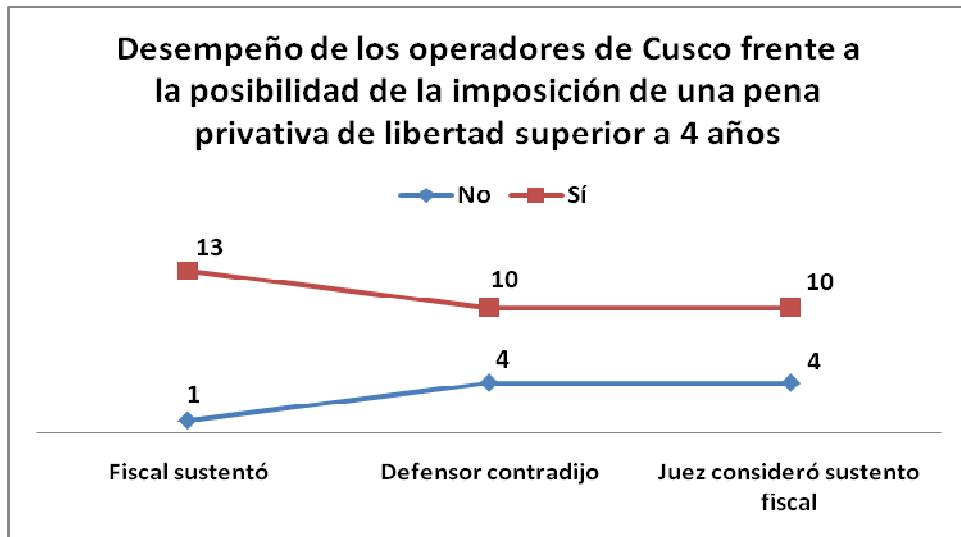


Gráfico 3

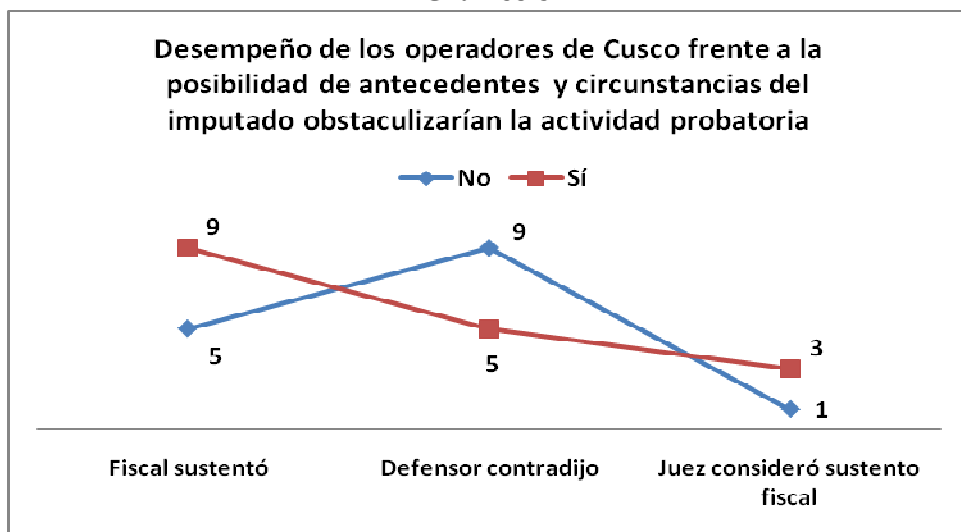


Gráfico 4

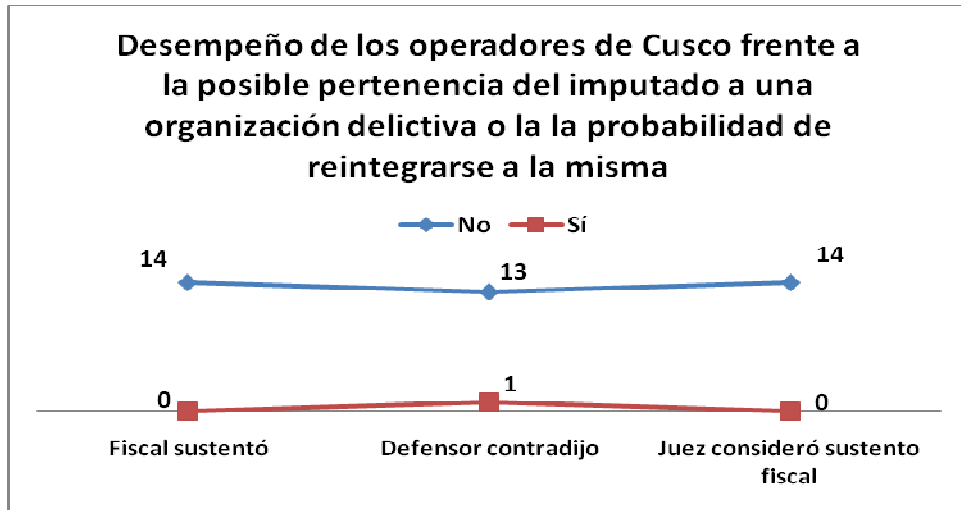


Gráfico 5

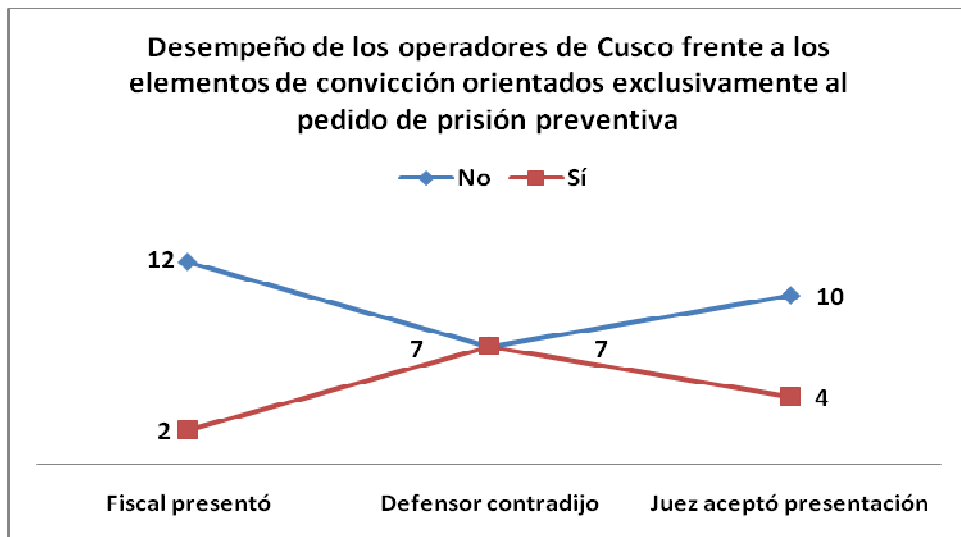
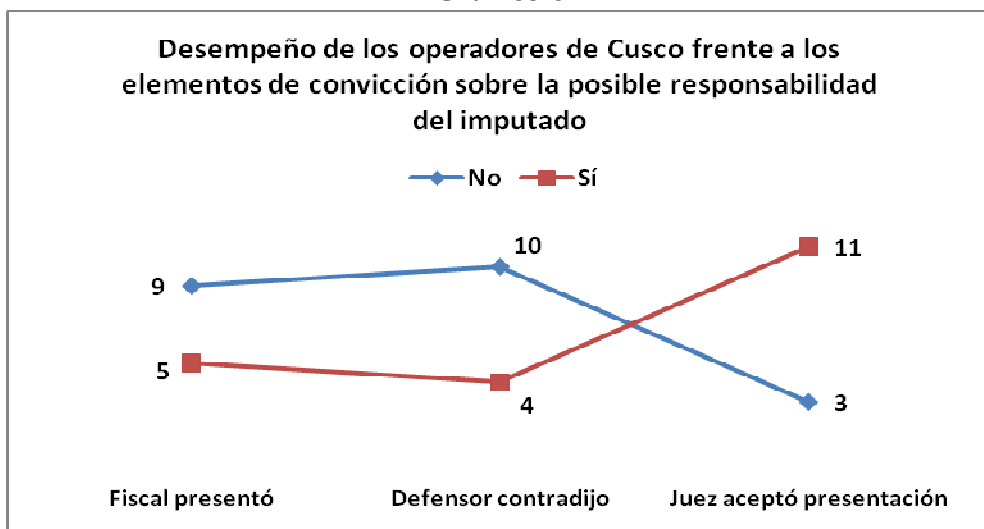


Gráfico 6



## Arequipa

En el distrito judicial de Arequipa, observamos que casi en el 90% de las audiencias el fiscal sustentó los presupuestos materiales (gráficos 1 - 4) establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal. En cuanto al defensor, contradijo los presupuestos materiales en un promedio de 7 audiencias de un total de 10, lo que equivale al 70%. Este hallazgo haría suponer que en el 30% restante, el defensor no contradijo los presupuestos materiales, probablemente a causa de una decisión estratégica, o por un simple omisión funcional.

Respecto a la actuación del juez, se observa que en los gráficos 1 y 2, que consideró los presupuestos sustentados por el fiscal al momento de emitir su resolución en 100% de los casos. Sin embargo, en el gráfico 3 sobre las circunstancias del imputado que obstaculizarían la actividad probatoria, se observa que solo en 3 de los 10 casos que sustentó el fiscal, el juez consideró este presupuesto al momento de resolver.

Sobre el sustento de los elementos de convicción orientados a sustentar la responsabilidad del imputado (presentado en el último cuadro), observamos que el fiscal los sustentó en el 50% de las audiencias analizadas en este distrito judicial.

Finalmente en el caso del juez, se observa en el gráfico 6, que en el 50% de las audiencias analizadas en esta zona, el juez aceptó el sustento de los elementos de convicción orientados a sustentar la responsabilidad del imputado al momento de resolver, a pesar de que en el 100% de los casos, el defensor contradijo el sustento fiscal.

Gráfico 1

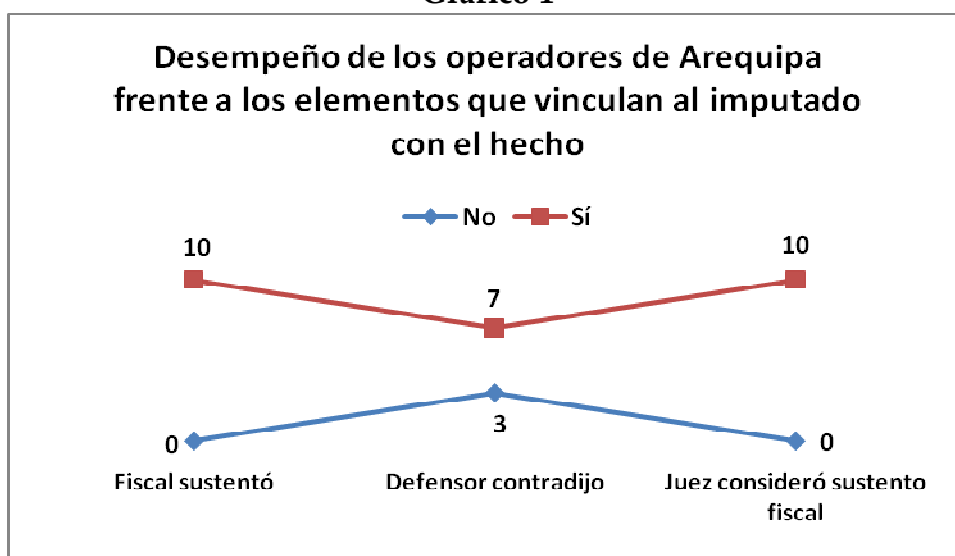




Gráfico 2

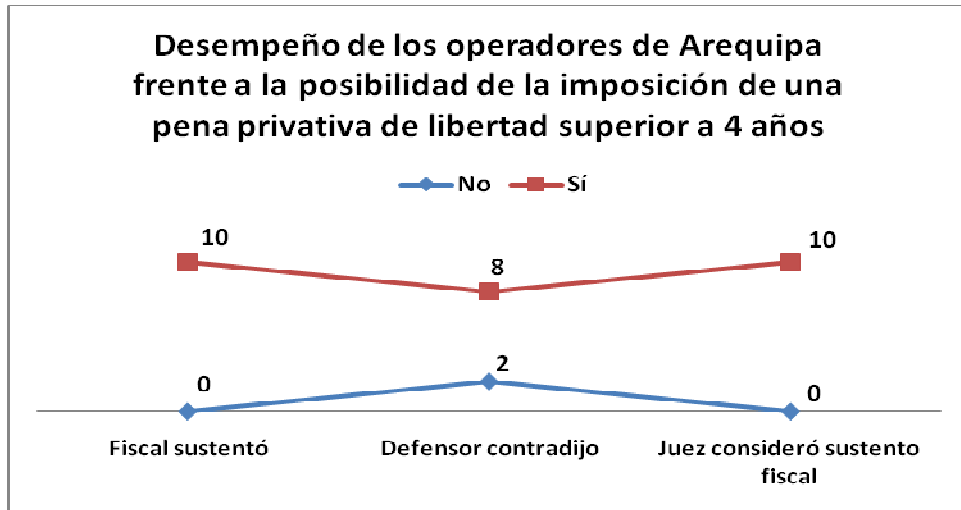


Gráfico 3

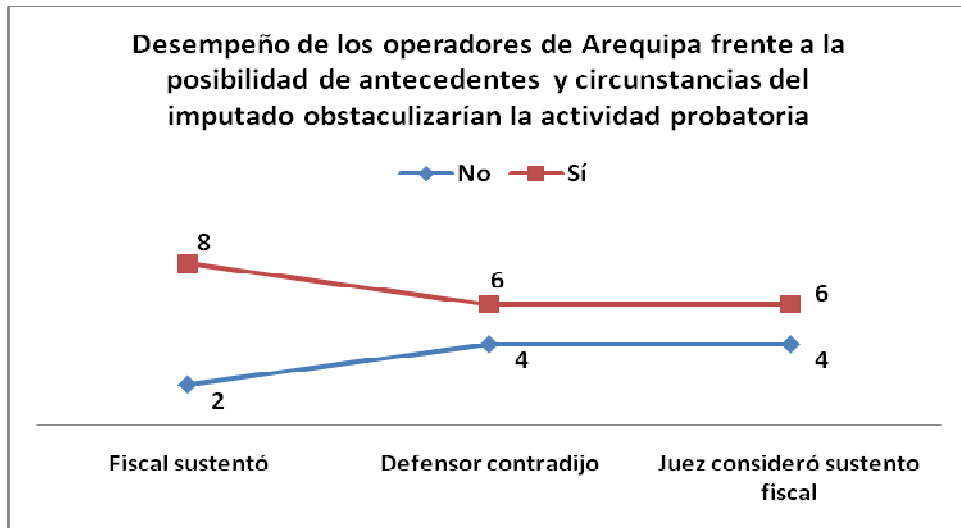


Gráfico 4

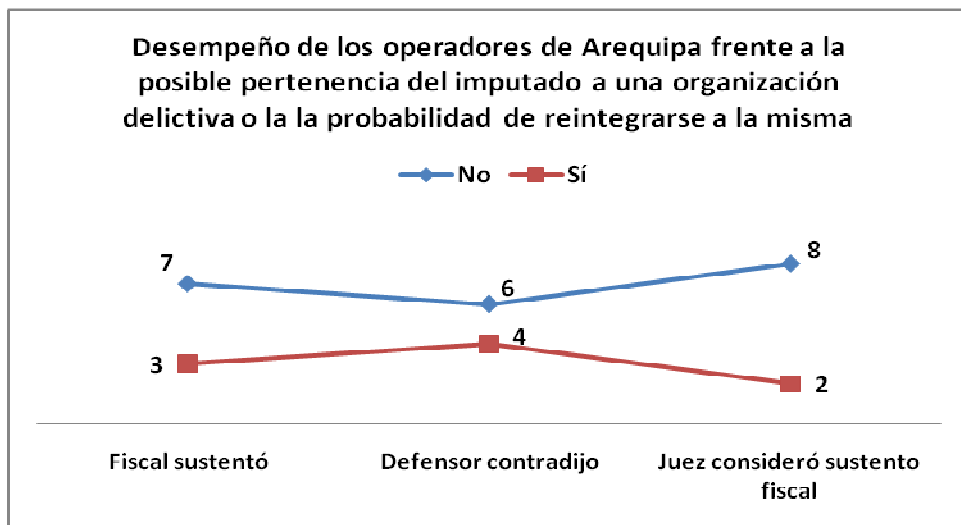


Gráfico 5

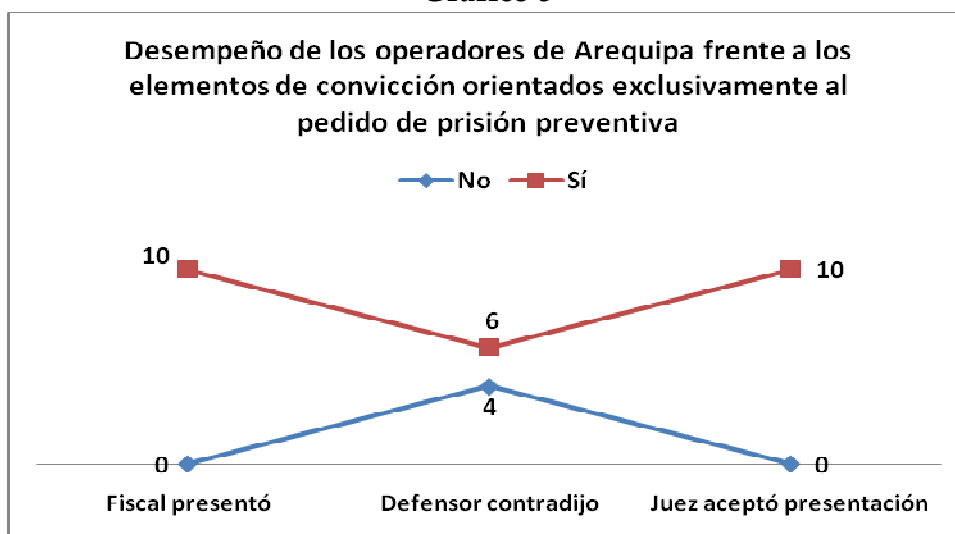
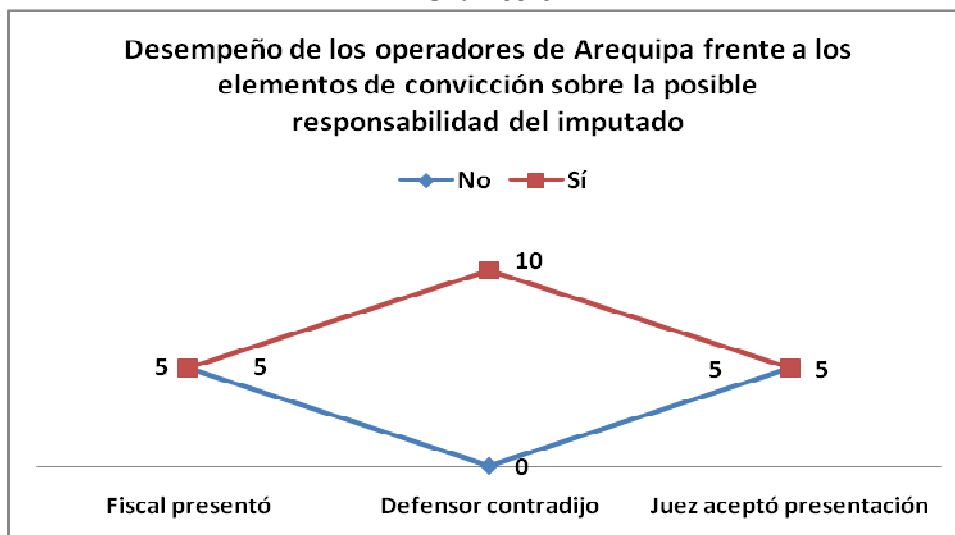


Gráfico 6



### Huaura

En el distrito judicial de Huaura observamos que casi en el 100% de las audiencias el fiscal sustentó los presupuestos materiales (gráficos 1 - 4) establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal. El Defensor, por su parte, contradijo los presupuestos materiales en un promedio de 10 audiencias de un total de 12, lo que equivale al 58%. Esto haría suponer que en el 42% restante, el defensor no contradijo los presupuestos materiales, probablemente a causa de una decisión estratégica, o por una simple omisión funcional.

Respecto a la actuación del juez, se observa que aproximadamente en un 95% de los casos consideró los presupuestos sustentados por el fiscal al momento de emitir su resolución.

Sobre el sustento de los elementos de convicción orientados a sustentar la responsabilidad del imputado (presentado en los dos últimos cuadros) observamos que aún existe confusión al momento de determinar los elementos de convicción exclusivamente vinculados al pedido de prisión preventiva y los elementos de convicción vinculados a la responsabilidad del imputado.

No obstante y como se puede observar en el gráfico 5, el fiscal sustentó, en 8 de las 12 audiencias analizadas en este distrito judicial, exclusivamente los elementos vinculados a la prisión preventiva.

Respecto al defensor, éste contradijo el sustento fiscal en el 50% de las audiencias. Sin embargo, se ha podido apreciar que el juez, aceptó la presentación de los elementos de convicción exclusivamente vinculados al pedido de prisión preventiva (gráfico 5) hasta en un 42%. En este sentido, habría aceptado la presentación de los elementos de convicción vinculados a la responsabilidad del imputado, hasta en un 58%.

Gráfico 1

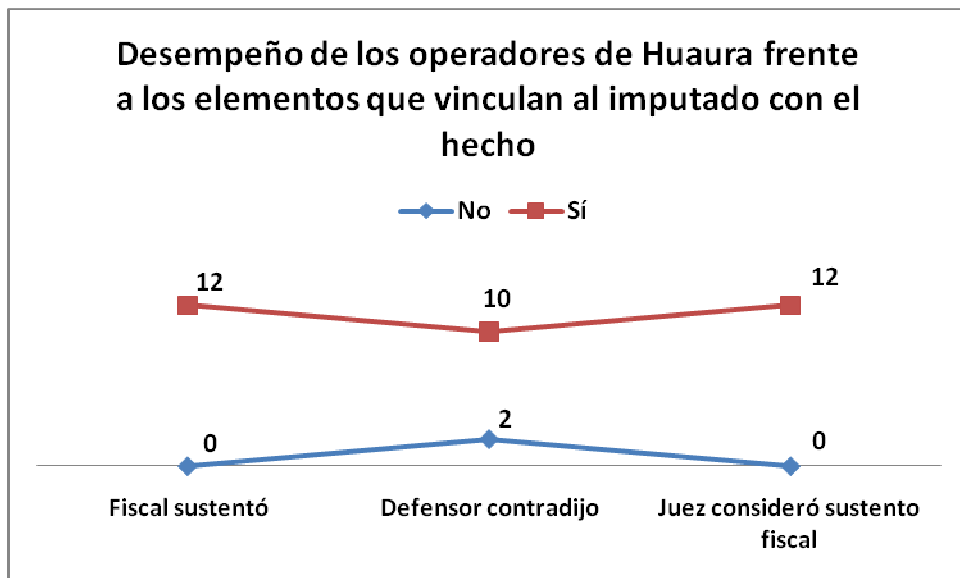


Gráfico 2

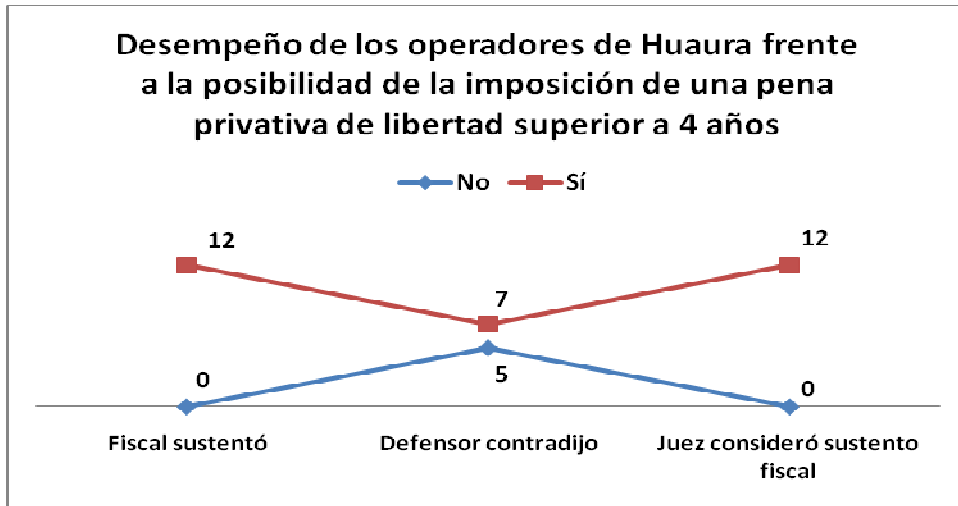


Gráfico 3

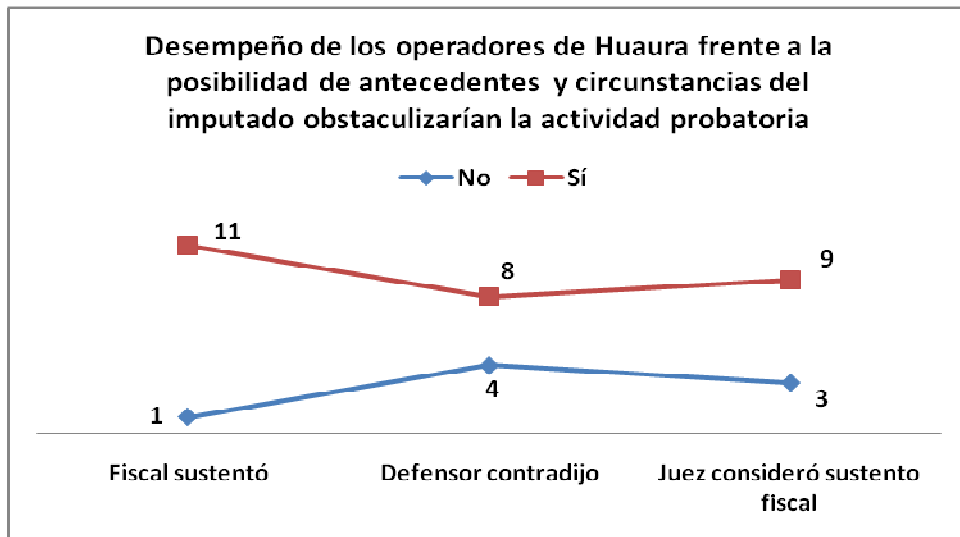


Gráfico 4

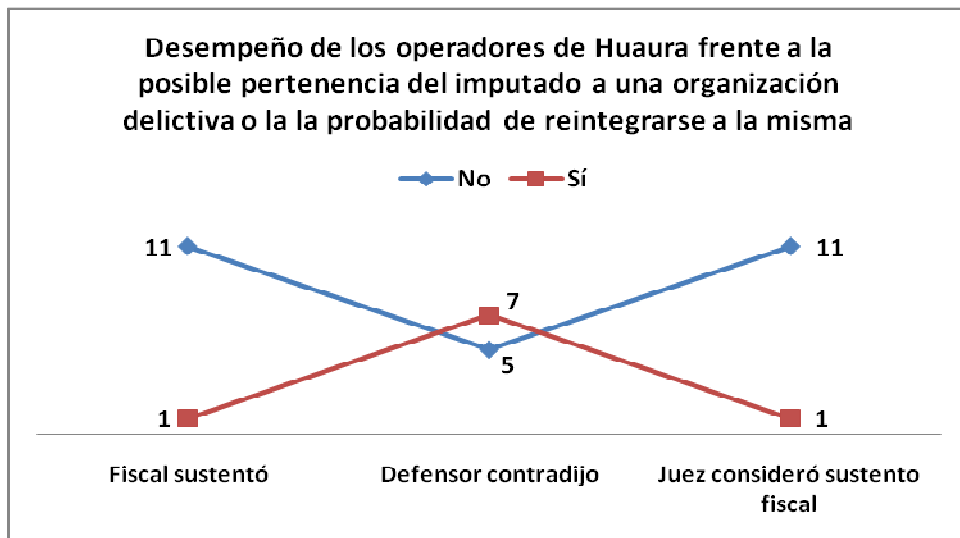


Gráfico 5

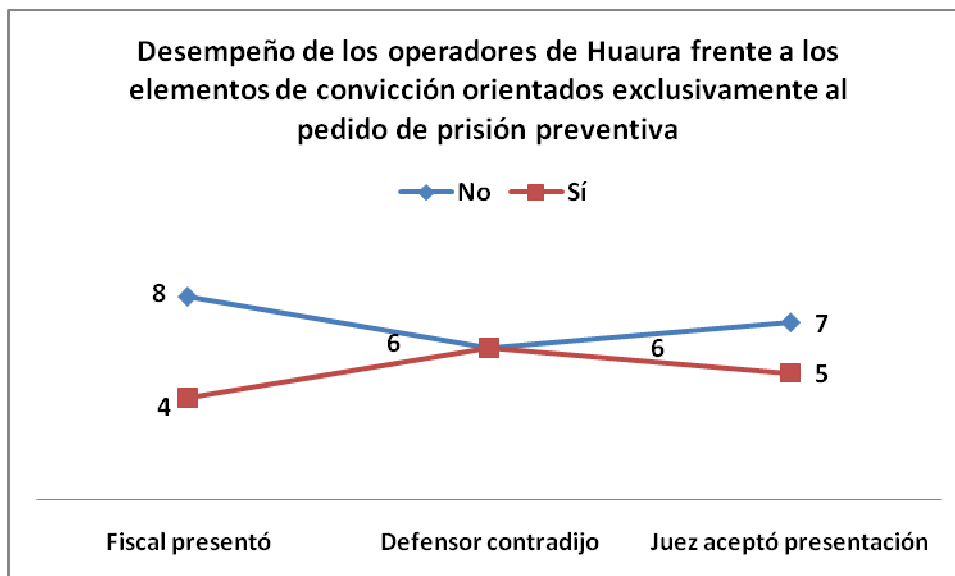
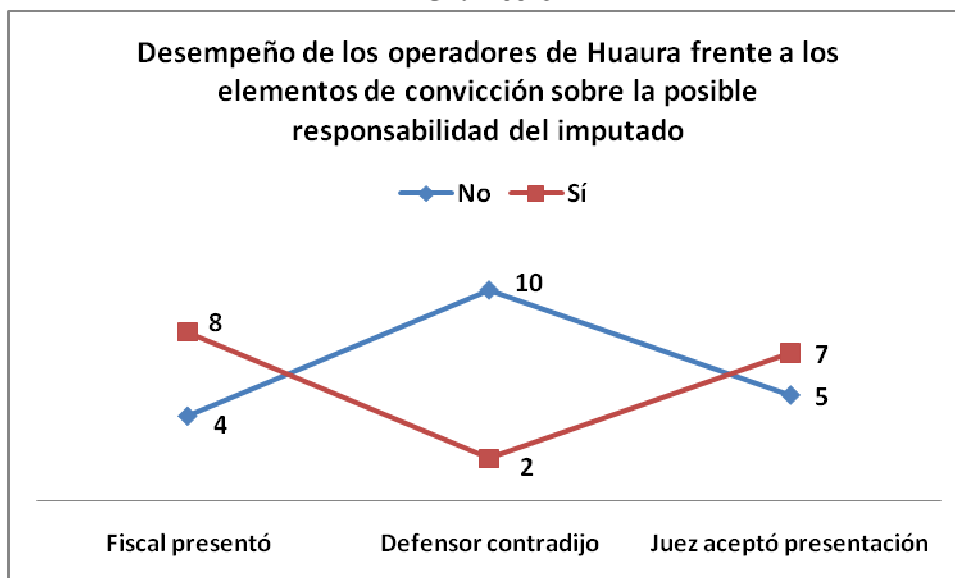


Gráfico 6



### La Libertad

Sobre este distrito judicial, observamos en el gráfico 1 que el fiscal sustentó el primer presupuesto sobre los elementos que vinculan al imputado con el hecho en el 100% de los casos; no obstante, no ocurre lo mismo con los otros presupuestos materiales establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal (gráficos 2 - 4), en los que el fiscal sustentó solo en el 31% de los casos.

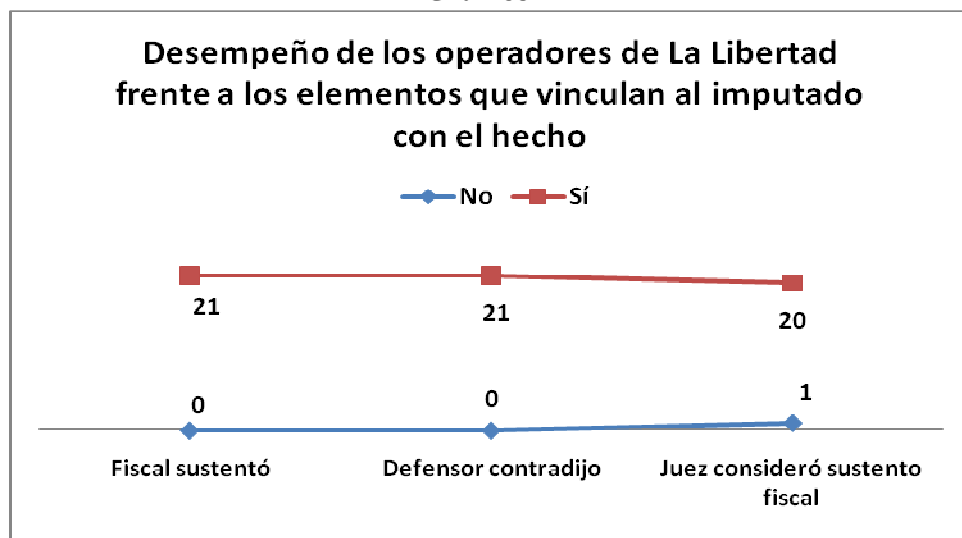
Por su parte, el defensor contradijo los presupuestos materiales en un promedio de 3 audiencias, de un total de 21, lo que equivale al 14%. Esto haría suponer que en el 86% de los casos restantes, el defensor no contradijo los presupuestos materiales, tal vez

como parte de una decisión estratégica, o como consecuencia de una simple omisión funcional.

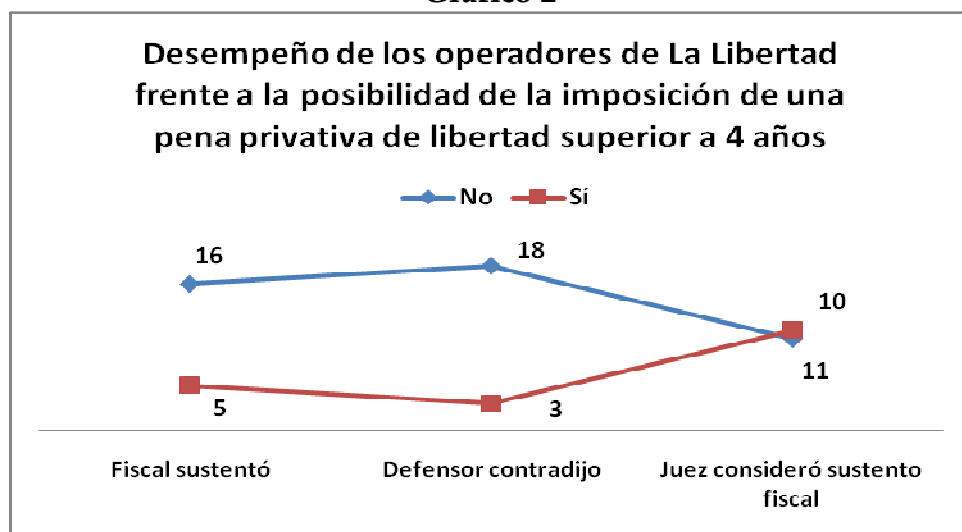
Respecto a la actuación del juez, se observa de los gráficos 1 – 4, que no consideró al 100% los presupuestos sustentados por el fiscal, al momento de emitir su resolución.

Por otro lado, acerca del sustento de los elementos de convicción orientados a sostener la responsabilidad del imputado (presentado en el último cuadro), resaltamos el hecho que el fiscal, en ninguna de las audiencias analizadas en este distrito judicial, sustentó elementos de convicción orientados a demostrar la responsabilidad del imputado, lo que nos parece un aspecto muy positivo que merece ser destacado.

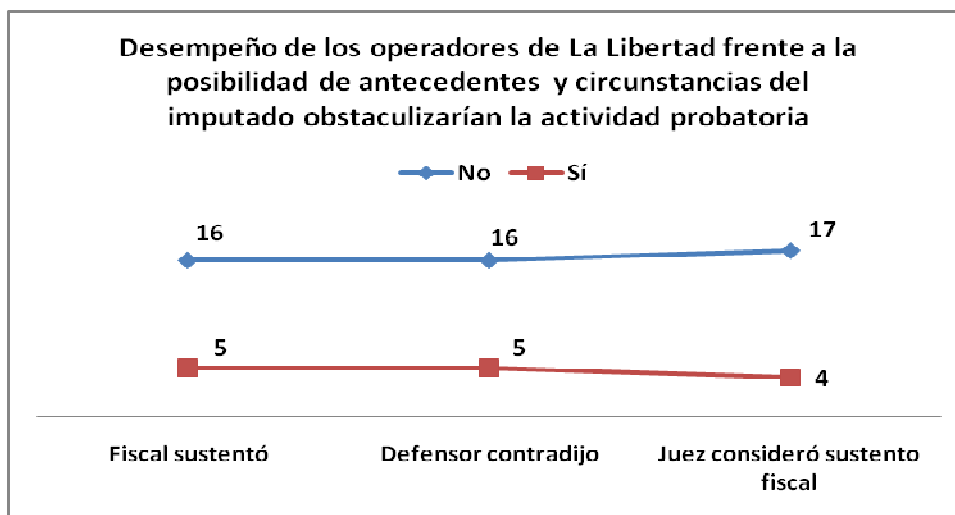
**Gráfico 1**



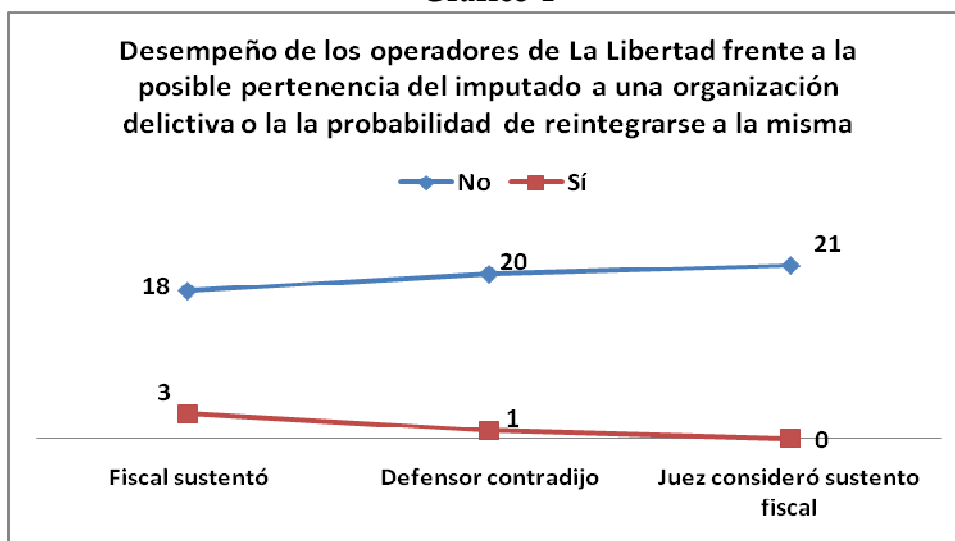
**Gráfico 2**



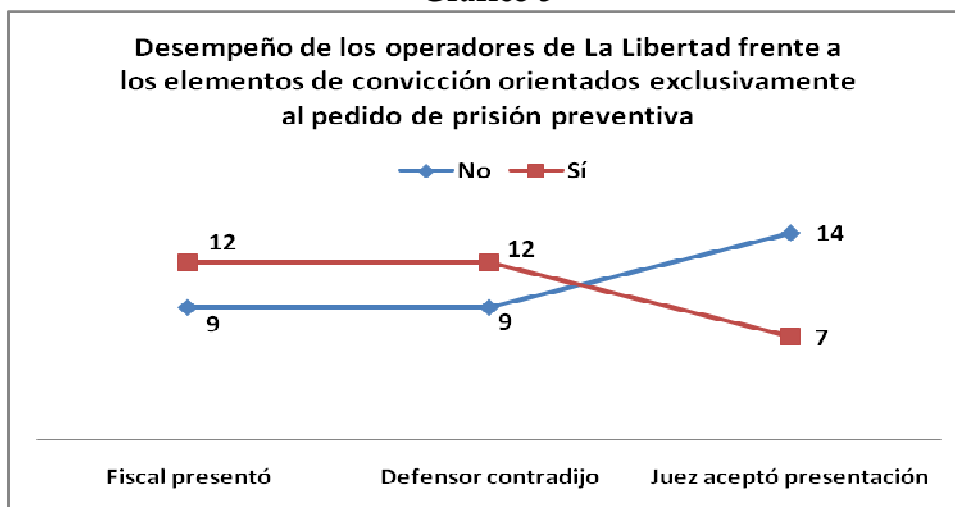
**Gráfico 3**



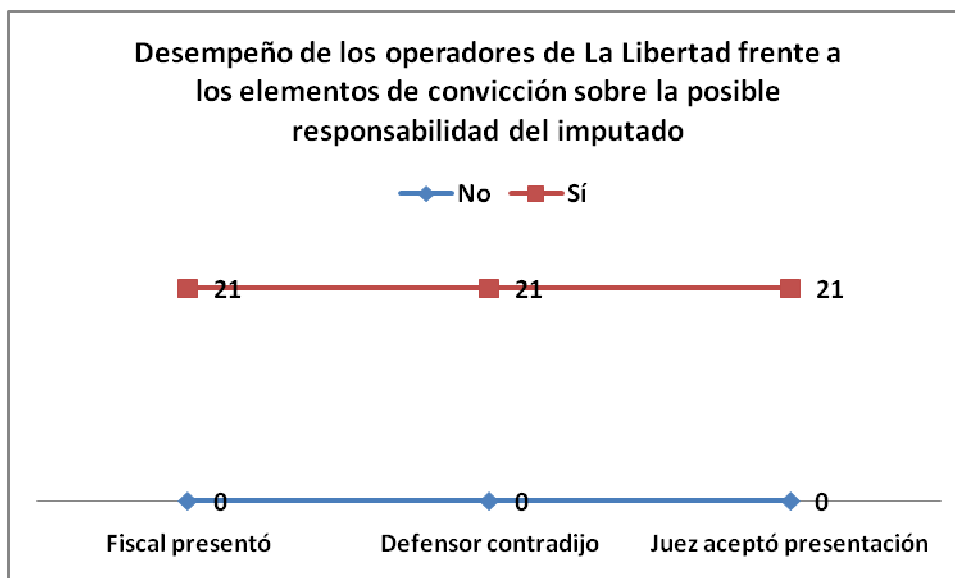
**Gráfico 4**



**Gráfico 5**



**Gráfico 6**



### Lambayeque

En el distrito judicial de Lambayeque llama la atención que, el fiscal solo sustentó hasta en 5 oportunidades de 15 audiencias analizadas en este distrito judicial, el primer presupuesto material (gráfico 1): sustentación sobre la vinculación del imputado con el hecho, lo que equivale aproximadamente al 32% del total.

En el caso de los otros presupuestos materiales (gráficos 2 - 4) establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, el fiscal los sustentó en el 100% de los casos. Por su parte, el Defensor contradijo los presupuestos materiales en un promedio de 8 audiencias, de un total de 15, lo que equivale al 53%. Esto haría suponer que en el 47% de los casos restante, el defensor no contradijo los presupuestos materiales, probablemente a causa de una decisión estratégica, o por una simple omisión funcional.

Respecto a la actuación del juez se observa que, en los gráficos 1 y 2 consideró los presupuestos sustentados por el fiscal al momento de emitir su resolución, en casi 100% de las audiencias analizadas en este distrito judicial. Sin embargo en el gráfico 3, sobre las circunstancias del imputado que obstaculizarían la actividad probatoria, se observa que solo en 5, de los 15 casos que sustentó el fiscal, el juez consideró este presupuesto al momento de resolver.

Finalmente, en cuanto al sustento de los elementos de convicción orientados a sustentar la responsabilidad del imputado (presentado en el último gráfico), observamos que en 40% de las audiencias analizadas, el Ministerio Público sustentó estos elementos. En cuanto al juez, se observa también, en el gráfico 6, que en 13 casos de un total de 15 audiencias analizadas, no aceptó el sustento de los elementos de



convicción orientados a sustentar la responsabilidad del imputado al momento de resolver, a pesar de que en el 40% de los casos, el defensor contradijo el sustento fiscal.

Gráfico 1

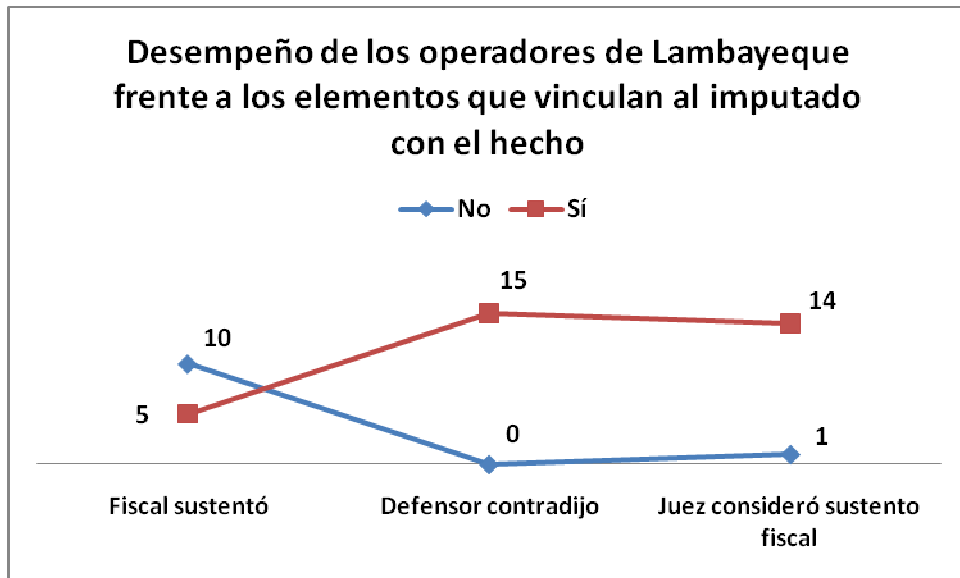


Gráfico 2

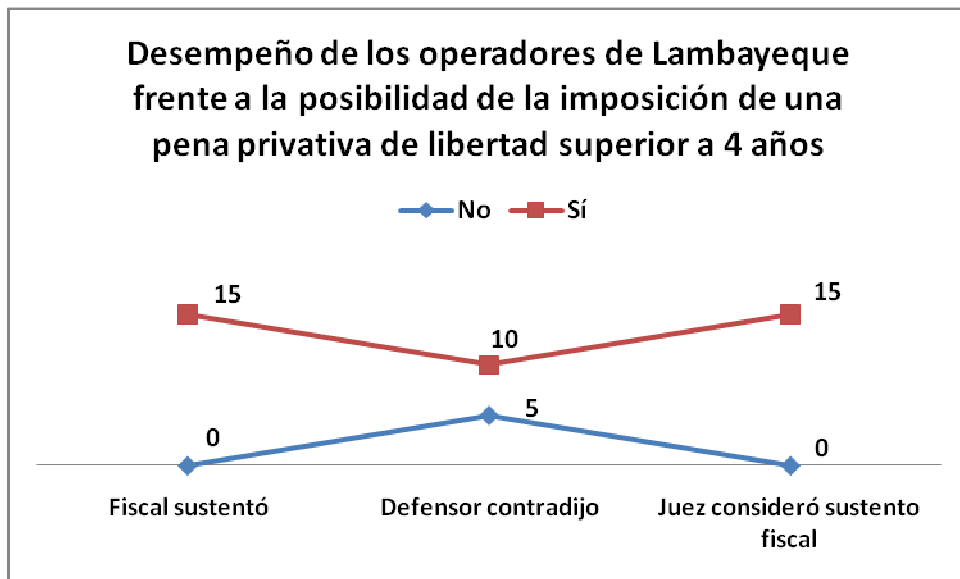


Gráfico 3

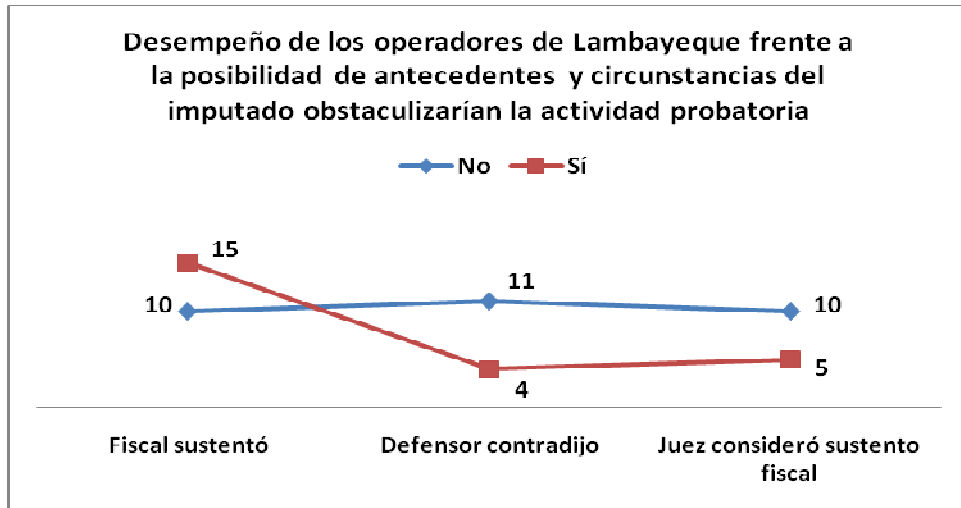


Gráfico 4

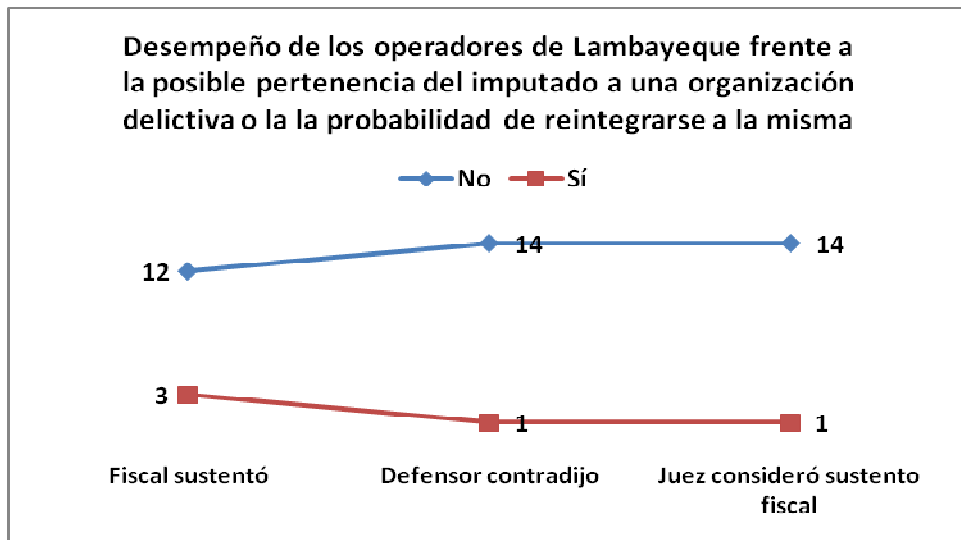


Gráfico 5

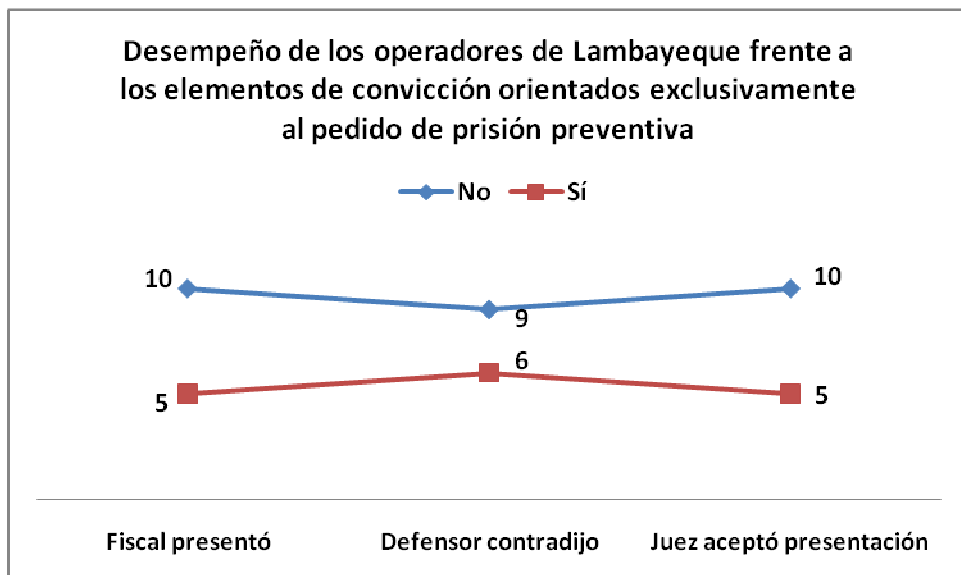
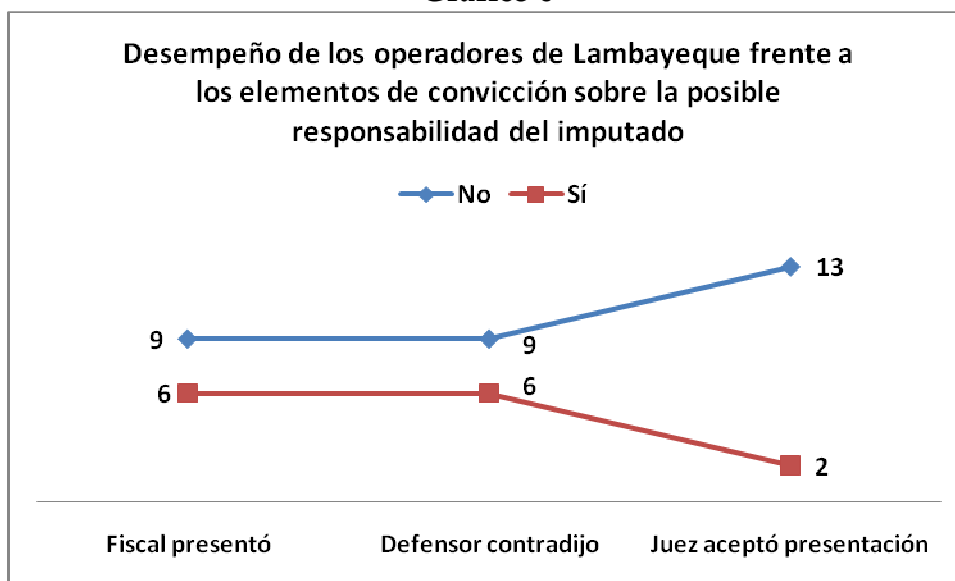


Gráfico 6



### Piura

En el distrito judicial de Piura observamos, gráficos 1 – 4, que el fiscal sustentó los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, en aproximadamente 85% de los casos. Por su parte, el defensor contradijo los presupuestos materiales en un promedio de 9 audiencias de un total de 19, lo que equivale al 47%. Esto haría suponer que en el 53% de los casos restantes, el defensor no contradijo los presupuestos materiales, potencialmente por dos motivos: por una decisión estratégica, o por una simple omisión funcional.

Respecto a la actuación del juez, se observa que en los gráficos 1 - 4 consideró los presupuestos sustentados por el fiscal al momento de emitir su resolución en casi 90% de los casos analizados.

Sobre el sustento de los elementos de convicción orientados a la responsabilidad del imputado (presentado en el último gráfico), observamos que en 26% de las audiencias, el Ministerio Público sustentó estos elementos.

Por otro lado, se aprecia también, en el gráfico 6, que en 16 casos (84%) de un total de 19, el juez no aceptó, al momento de decidir, el sustento de los elementos de convicción orientados a la responsabilidad del imputado, y que en 14 de los casos (74%), el defensor contradijo el sustento fiscal.

Gráfico 1

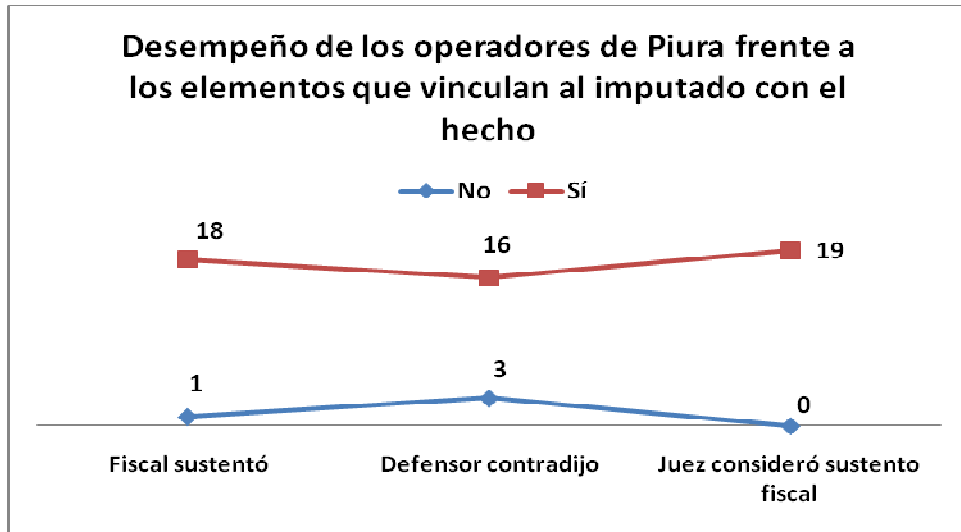


Gráfico 2

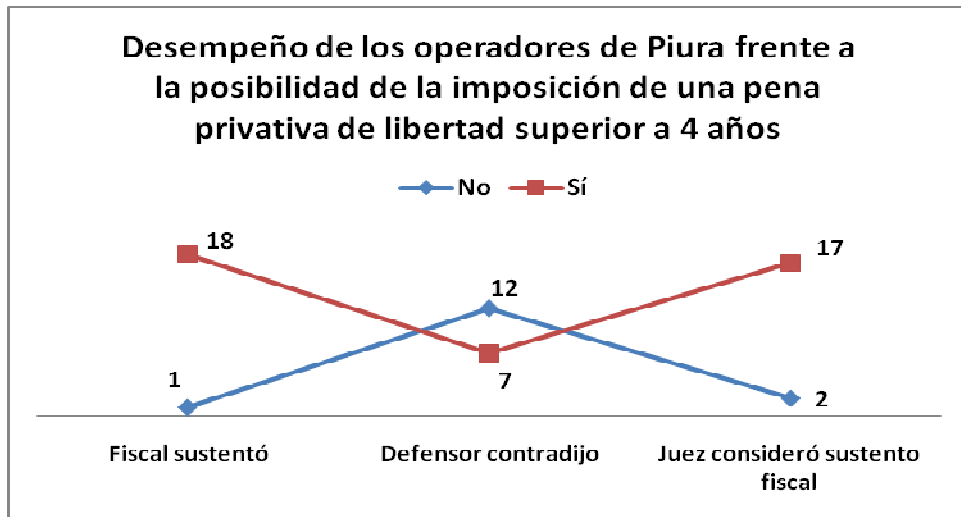


Gráfico 3

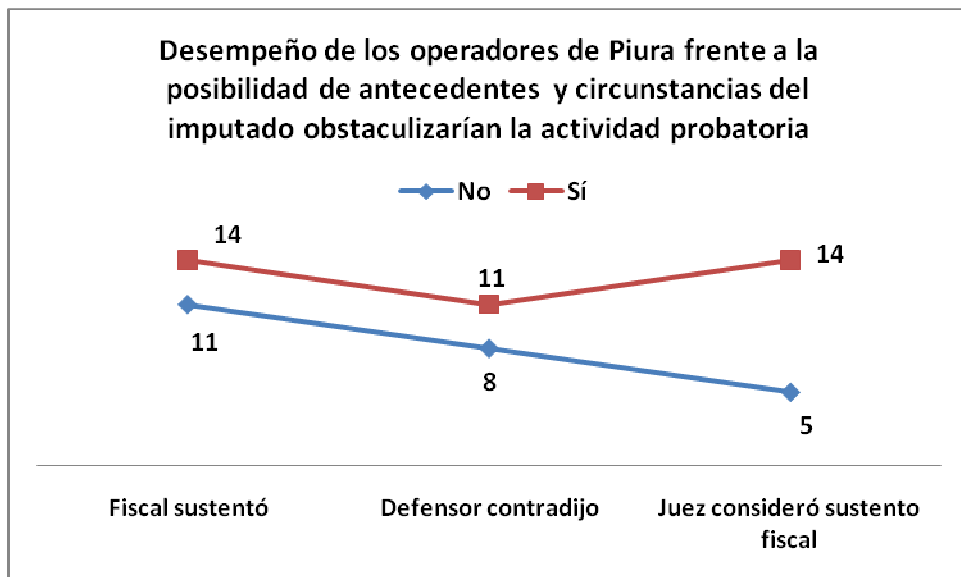


Gráfico 4

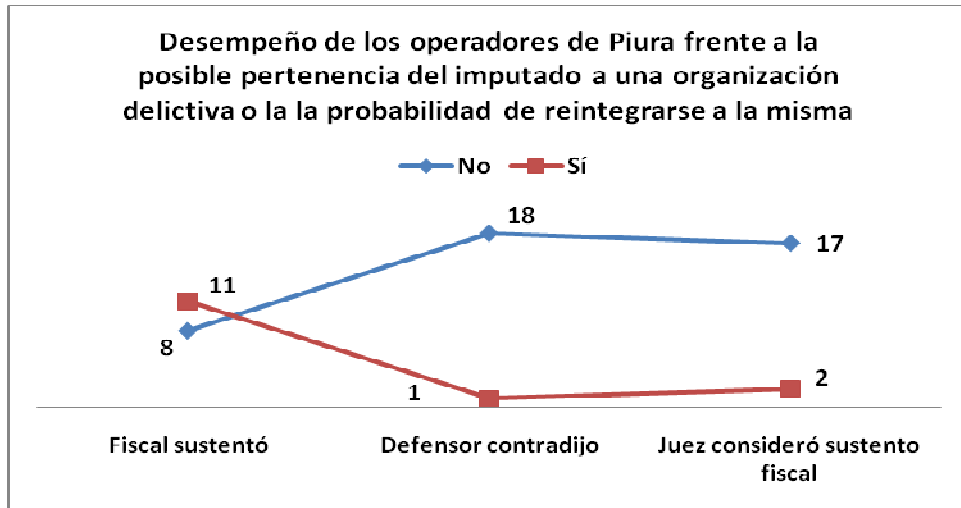


Gráfico 5

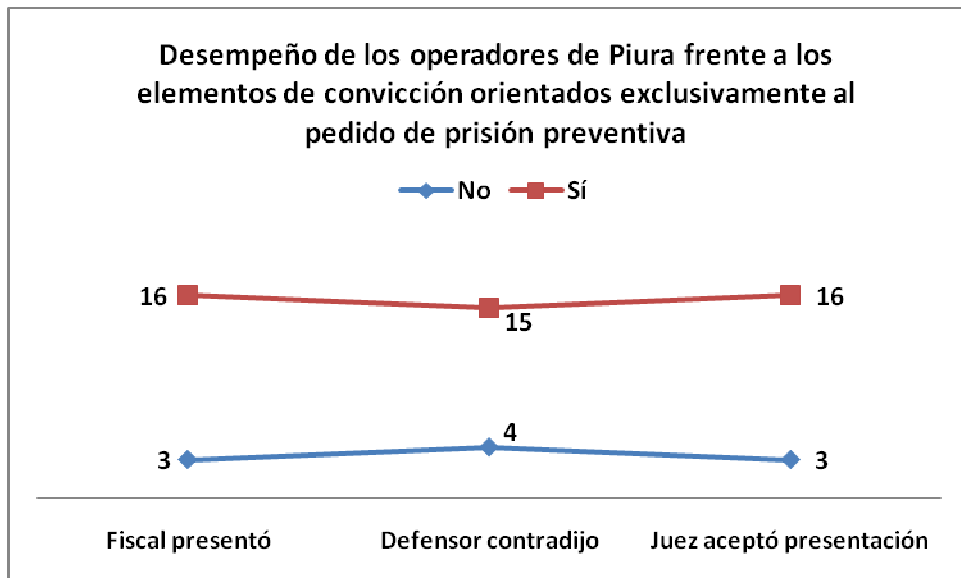
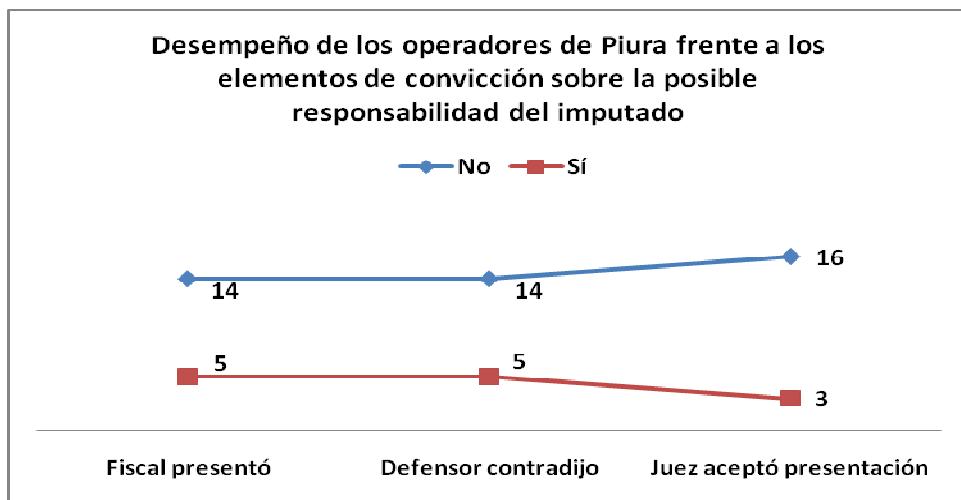


Gráfico 6



## Tacna

En el distrito judicial de Tacna observamos, en el gráfico 1, que el fiscal sustentó, en el 100% de los casos analizados en este distrito judicial, el primer presupuesto sobre los elementos que vinculan al imputado con el hecho. En los gráficos 2 y 3 se puede apreciar que el fiscal sustentó solo en el 76% de los casos los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, pena superior a 4 años y obstaculización de la actividad probatoria.

En cuanto al Defensor, éste contradijo los presupuestos materiales en 60% del total de casos analizados en este distrito judicial, lo que haría suponer que en el 40% restante el defensor no contradijo los presupuestos materiales, probablemente a causa de una decisión estratégica, o por una simple omisión funcional.

Respecto a la actuación del juez, se observa en los gráficos 1 – 4, que consideró en 81% de los casos analizados, los presupuestos sustentados por el fiscal, al momento de emitir su resolución.

Sobre el sustento de los elementos de convicción orientados a la responsabilidad del imputado (presentado en el último gráfico) observamos que el fiscal sustentó elementos de convicción orientados a sustentar la responsabilidad del imputado, hasta en un 95% de las audiencias analizadas en este distrito judicial.

**Gráfico 1**

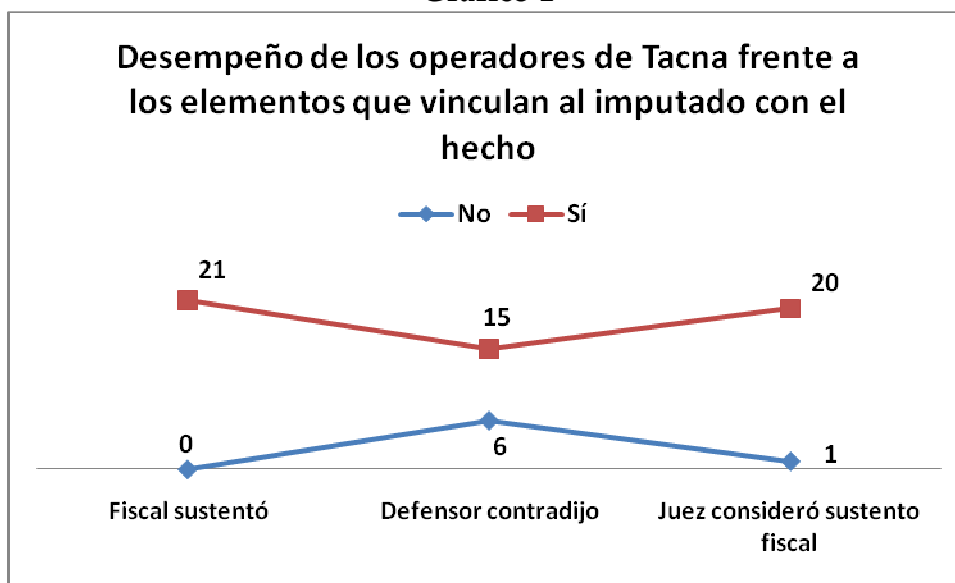


Gráfico 2

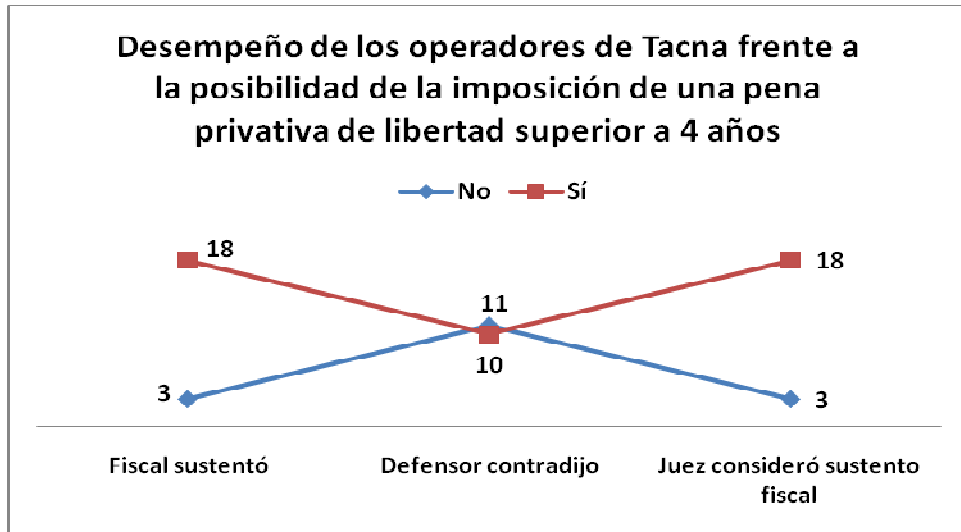


Gráfico 3

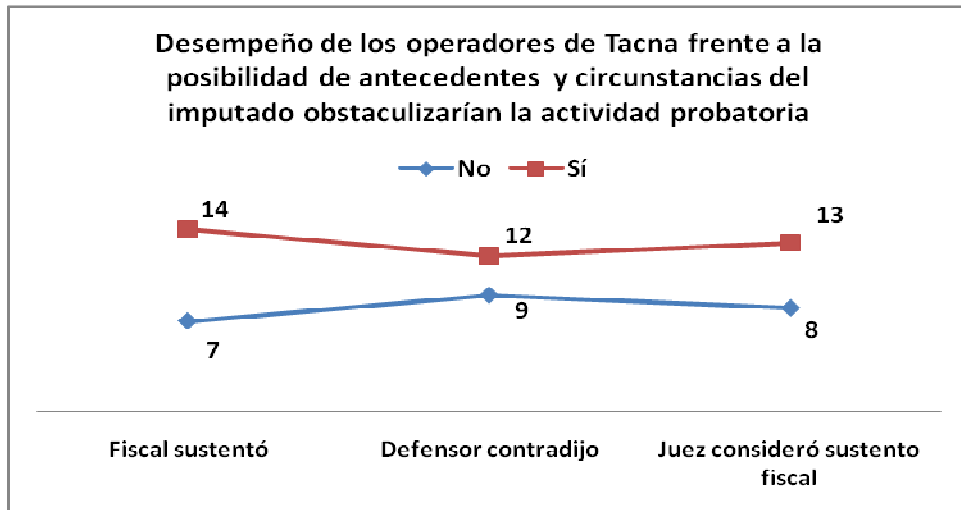


Gráfico 4

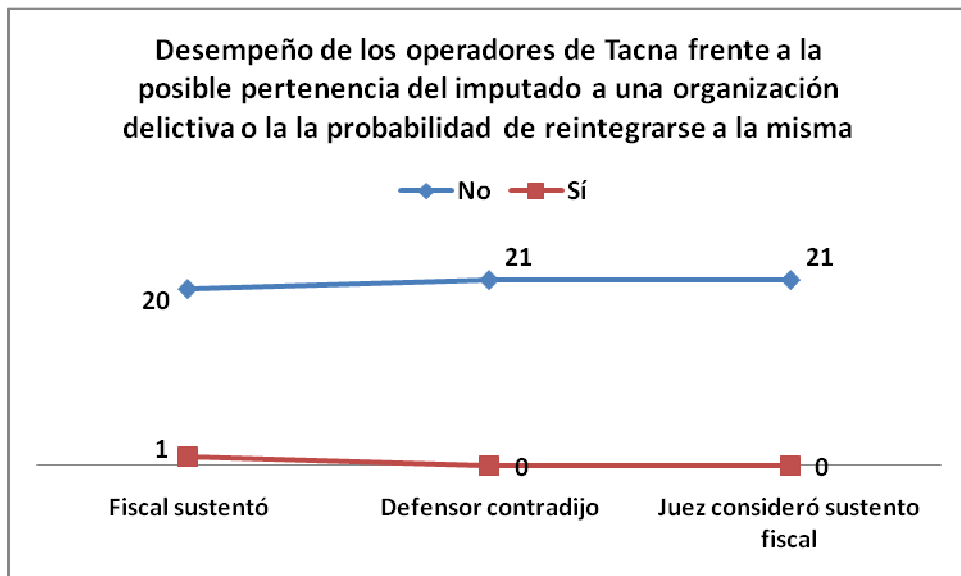


Gráfico 5

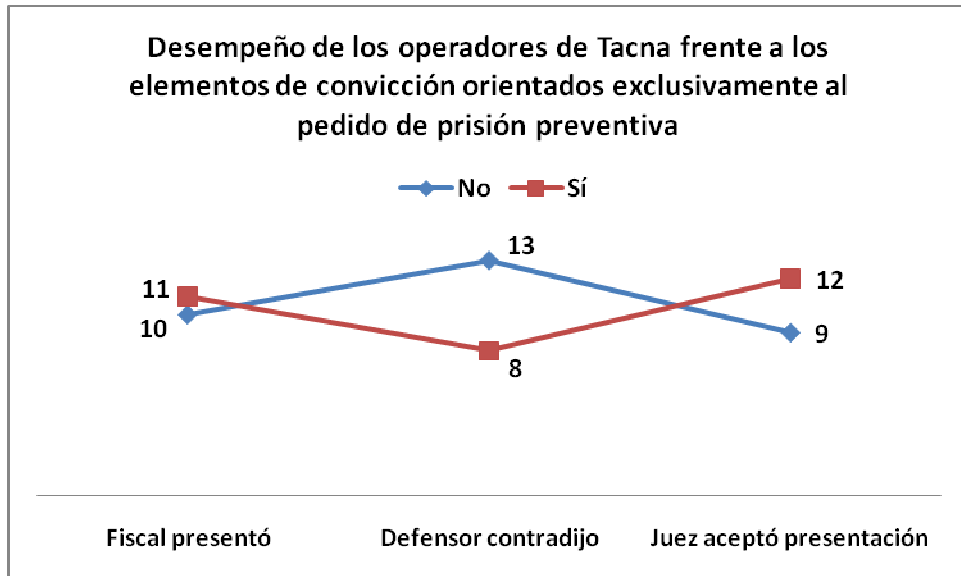
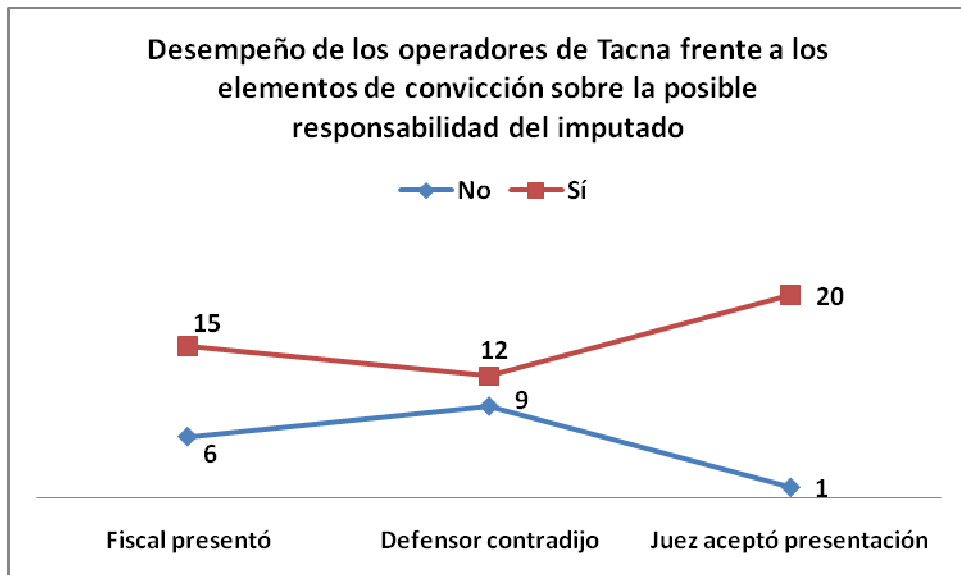


Gráfico 6





## REFLEXIONES FINALES

La aplicación de la prisión preventiva es un tema central en el debate acerca de la importancia de la justicia penal y de su eficacia, y cobra particular relevancia cuando se evalúa el impacto de las reformas procesales penales en los países de las Américas. Esto se debe, entre otros factores, a la necesidad de evaluar el impacto de los procesos de reforma, que suelen traer consigo mayores niveles de respeto a las garantías y, posibilidades concretas, para ejercer los derechos en el marco del debido proceso judicial.

Este estudio profundiza en la observación de 112 audiencias para solicitar y decidir la prisión preventiva en Perú, con el nuevo Código Procesal Penal. Al iniciar la investigación, se asumió como hipótesis central, que las audiencias previas al juicio oral constituyen la principal innovación del nuevo diseño procesal penal, donde se abren posibilidades para verificar un cambio real en el desempeño de los operadores, de forma que se superen las características negativas, tradicionalmente vinculadas a nuestro sistema judicial, como son la excesiva formalidad, la burocracia, la mera tramitación de escritos y, la lentitud en las decisiones y respuestas frente al delito y el crimen. El ámbito de la prisión preventiva no es ajeno a esta realidad.

El primer aspecto que este estudio demuestra es, justamente, el gran impacto que ha tenido la introducción de la audiencia para requerir y decidir la prisión preventiva en Perú, a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal. La observación metodológica y técnica de las 112 audiencias sobre prisión preventiva en 7 distritos judiciales del país, nos lleva a sostener que éstas, enmarcan y brindan soporte a una nueva forma de decidir las medidas cautelares, motivando la puesta en práctica de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y derecho a la defensa. En efecto, este informe, de manera transversal, demuestra que más allá de la necesidad de cambios normativos, es fundamental que el nuevo sistema de justicia penal represente cambios a nivel cultural de los operadores, que permitan prácticas de acercamiento de la justicia a los ciudadanos. En este sentido, la audiencia oral, pública y contradictoria, se visualiza como la mejor fuente de información para evaluar el desempeño de los operadores en el trabajo diario.

Este estudio afirma que la reforma procesal penal está teniendo un impacto positivo en la aplicación racional y sustentada de la prisión preventiva, lo que se visualiza como un proceso positivo y alentador para el mejoramiento de la calidad del servicio judicial en el país.

En primer término, el trabajo de campo efectuado nos lleva a sostener que, en los distritos judiciales estudiados, hay una tendencia a la reducción de las personas privadas de la libertad, en condición de procesados y, un incremento de los presos con condena. Si bien las cifras de las provincias con reforma, no modifican aún la tendencia nacional de un mayor número de procesados que sentenciados privados de libertad –ello debido a que el mayor porcentaje de presos están concentrados en Lima, donde aún rige el viejo proceso penal- es necesario advertir que debe tenerse cuidado en la sostenibilidad de estos resultados en el tiempo, evitando modificaciones legislativas que busquen flexibilizar los requisitos establecidos en la norma para facilitar así, la disposición de la prisión preventiva. Esto representaría un retroceso para el país, en términos del acceso a la justicia y respeto al debido proceso, más aún si consideramos que la reforma procesal penal está aún en pleno proceso de cimentación. Asimismo, como se destaca en esta investigación, debe tenerse en cuenta que, en el caso peruano, la nueva legislación procesal penal ya comprende ciertos requisitos para disponer la prisión preventiva, que han sido debatibles desde el punto de vista de la doctrina y la experiencia internacional, tales como la gravedad de la pena.

El cambio en la actitud y las prácticas de los operadores es el segundo hallazgo de este reporte. Un sistema de audiencias no podría introducirse ni desarrollarse exitosamente sin la disposición al cambio por parte de los fiscales, jueces y defensores. En este sentido, destacamos la labor que vienen ejerciendo las instituciones para capacitar a sus funcionarios, que incluye el trabajo de los policías como principales agentes de la detención en flagrancia, así como de los administradores y del personal de apoyo fiscal, judicial y de la defensa, a cargo de la gestión de las audiencias.

La reducción de los requerimientos de prisiones preventivas por parte de los fiscales es un hallazgo medular de este informe. Si bien no pudo medirse la diferencia con relación al sistema anterior (dado que no existe información disponible sobre la aplicación de la prisión preventiva antes del nuevo sistema procesal penal), lo cierto es que las cifras del Instituto Nacional Penitenciario sobre la reducción de presos preventivos en los distritos judiciales estudiados, sumado a los indicadores abordados en este reporte para evaluar el desarrollo de las audiencias, nos llevan a afirmar que hay una mayor selectividad en el Ministerio Público para solicitar la aplicación de esta medida de coerción procesal. No obstante, este estudio también demuestra que las solicitudes fiscales son, por lo general, concedidas por los jueces en un porcentaje del 67%, sobre todo en los casos relacionados con delitos contra el patrimonio, en sus modalidades de hurtos y robos agravados. Los delitos sexuales son otro grupo delictivo usualmente abordado en las audiencias de prisión preventiva.

En la mayor selectividad de los fiscales para solicitar la medida de coerción procesal juegan un rol fundamental los defensores, en especial, los defensores públicos. Este estudio, a partir de base empírica, confirma que la Defensoría Pública viene ejerciendo un rol muy importante en el control de la aplicación de la prisión preventiva, coadyuvando indirectamente al mejoramiento de la calidad del trabajo de los fiscales. Los defensores

públicos asumen alrededor del 47% de las audiencias donde se requiere la prisión preventiva y con su desempeño, contribuyen a que el 37% de estos pedidos sean declarados infundados y se disponga la aplicación de otra medida cautelar.

En cuanto a los jueces, este informe confirma que el proceso para asumir un rol imparcial de cara al requerimiento fiscal y a la defensa, va cobrando, progresiva y paulatinamente, fuerza en el ámbito judicial. Si bien se detectaron casos en los cuales los jueces interfirieron en las funciones propias de estos operadores, los indicadores aplicados en este estudio, nos llevan a señalar que los jueces, como directores de la audiencia, se están alejando cada vez más, de los rezagos del sistema inquisitivo, para asumir la función garantista y de control que les corresponde.

Este informe estudia, detenida y detalladamente, la actuación de los fiscales, defensores y jueces, valorando la fundamentación oral que a cada uno le corresponde en las audiencias de prisión preventiva. Para ello, siguiendo un desarrollo metodológico, el análisis se desagrega por cada operador en función de los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, así como en las argumentaciones sobre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización para el proceso penal. Sobre el particular, destaca la necesidad de fortalecer las capacidades de los operadores para sustentar oralmente en las audiencias, tal como lo exige la norma, de forma concurrente, los tres requisitos para solicitar la imposición de la prisión preventiva. Ello es una necesidad central para optimizar el desempeño fiscal, pero también abarca a los defensores y jueces.

En términos generales, los hallazgos dan cuenta de un buen nivel en la calidad de las fundamentaciones fiscales, así como en la contradicción ejercida por la defensa y la decisión judicial. Empero, este documento muestra también los espacios donde es necesario incidir con la capacitación de los operadores, sobre todo en la línea de la visión estratégica y el diseño de la teoría del caso por parte de los fiscales y defensores y; en el reforzamiento de la función de control por parte de los jueces, así como la capacidad para argumentar oralmente sus decisiones.

Este reporte demuestra que el principal motivo de suspensión de las audiencias de prisión preventiva ya iniciadas, es el tiempo requerido por los jueces para emitir su decisión final. Sólo en el 65% de las audiencias observadas, los jueces emitieron su decisión sin necesidad de interrumpir la audiencia, lo cual da luces sobre lo significativo de capacitar a los operadores en materia de estructuración y argumentación oral. De igual modo, la investigación arroja que, en promedio, se requieren 37 horas para llevar un caso con detenido en flagrancia a una audiencia de prisión preventiva. Es fundamental efectuar ajustes a los mecanismos de coordinación interinstitucionales y de gestión para reducir estos tiempos, sobre todo teniendo en cuenta que se viene proyectando la próxima vigencia del Código Procesal Penal a distritos con mayor carga procesal penal.

Finalmente, no podemos cerrar este informe sin hacer referencia a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo adelante la vigencia del nuevo Código Procesal Penal a los delitos asociados a casos de corrupción o, a la ciudad capital de Lima. Consideramos que, sin la debida implementación y sobre todo, capacitación, estas medidas podrían poner en serio riesgo lo avanzado hasta aquí, especialmente en el ámbito del respeto a las garantías y derechos para decidir la prisión preventiva. El desempeño de la calidad técnica de los operadores, no siempre es bien vista, sobre todo considerando los factores políticos que contextualizan a la administración de justicia.

## ANEXO 1: METODOLOGÍA APLICADA

El presente estudio tiene un carácter exploratorio y analítico, bajo un enfoque propositivo. La primera fase de la investigación consistió en el diseño del proyecto, precisando los objetivos generales y específicos, la justificación, la metodología a seguir y la definición de las fuentes e instrumentos técnicos a aplicar.

En la segunda fase se convocó e integró al equipo humano de trabajo. Se conformó dos subequipos: el primero en la ciudad capital de Lima, y el segundo, en los 7 distritos judiciales donde rige el Código Procesal Penal y donde se proyectó realizar el trabajo de campo.

La tercera fase estuvo avocada a elaborar las pautas específicas para el desarrollo de la investigación. En esta etapa, a través de reuniones semanales, se elaboró el cronograma de trabajo, la ficha técnica para la observación de las audiencias de prisión preventiva y las pautas para los investigadores a cargo de aplicar esta herramienta en terreno, así como la formulación de los indicadores. La ficha técnica para la observación de las audiencias de prisión preventiva se diseñó considerando dos referentes: la ficha técnica *“Observación de audiencias de control de detención”* elaborada por la investigadora Nataly Ponce, para la observación de audiencias penales en Santiago de Chile (2007) y, la ficha aplicada en el estudio de Bolivia en el libro *“Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina. Evaluación y Perspectivas”* del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2008). El tercer elemento valorado fue la regulación del Código Procesal Penal en materia de prisión preventiva.

El 9 de enero de 2010 se realizó en Lima, la reunión de coordinación general, con el objetivo que el equipo de investigadores, en su integralidad, conozca y estandarice los objetivos y principalmente, los criterios a seguir para el trabajo de campo. En esta reunión, con el auspicio del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), se reunieron los 10 investigadores, quienes analizaron de manera conjunta cada uno de los rubros a recopilar en el trabajo de campo. En esta oportunidad, se resolvieron las consultas y dudas existentes y se entregó las herramientas diseñadas.

La cuarta etapa metodológica de este estudio consistió en la observación de 112 audiencias de prisión preventiva en los 7 distritos judiciales que comprende el reporte: Arequipa, Cusco, Huaura, La Libertad, Lambayeque, Piura y Tacna. En esta fase también se recopiló la información cualitativa y cuantitativa disponible en cada región.

En la quinta etapa, se sistematizó la información obtenida. Para integrar los resultados de la aplicación de la ficha para la observación de audiencias, se diseñó una base de datos. A

esta fase siguió el ingreso de los datos levantados en cada distrito judicial y el procesamiento de los mismos.

En la sexta fase de este estudio se realizó el análisis de los datos cuantitativos y cualitativos obtenidos durante el trabajo de campo, y se redactó el presente informe.

Finalmente, el estudio fue enviado al Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), cuya Coordinadora de Estudios, Leticia Lorenzo, formuló recomendaciones que se incorporaron a la presente versión del reporte.

## ANEXO 2: FICHA TÉCNICA APLICADA

En este anexo presentamos la herramienta utilizada para el trabajo de campo y que fueron previamente diseñadas para cumplir los objetivos del presente estudio:

CEJA Redex Perú - Prisión Preventiva					
N°	I. INFORMACIÓN GENERAL				
<b>1</b>	Día de celebración de la audiencia	<input style="width: 100%;" type="text"/>			
<b>2</b>	Hora de comienzo de la audiencia	<input style="width: 50%;" type="text"/>	Hora de término de la audiencia	<input style="width: 50%;" type="text"/>	
<b>3</b>	Delito (s)	<input style="width: 100%;" type="text"/>			
<b>4</b>	Motivo procesal de la detención				
	Flagrancia	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	Otros	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
<b>5</b>	Número de detenidos	<input style="width: 100%;" type="text"/>			
<b>6</b>	Información sobre los detenidos				
	<b>Detenido 1</b>	<b>Detenido 2</b>	<b>Detenido 3</b>	<b>Detenido 4</b>	
	Sexo	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	Sexo	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
	Edad	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	Edad	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
	Ocupación	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	Ocupación	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
<b>7</b>	Participación en los hechos	<b>Autor</b>	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	<b>Partícipe</b>	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>
<b>8</b>	Hora y día de la detención	<input style="width: 100%;" type="text"/>			
<b>9</b>	Persona que realiza la detención				
	Policía	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	Arresto Ciudadano	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
			Ronda Campesina	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
			Serenazgo	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
<b>10</b>	Participaron en la audiencia: Marcar con un aspa (x)				
	Fiscal	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	Abogado	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
			Imputado (s)	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	
<b>11</b>	Abogado defensor				
	Privado	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	Público	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/>	

## II. FISCAL

**ORALIDAD** Marcar con un aspa (x)

- 12 El Fiscal sustenta oralmente su pedido sin apoyos escritos
- 13 El Fiscal utiliza un documento de apoyo para realizar su pedido
- 14 El Fiscal lee los fundamentos de su pedido de prisión preventiva

**PRESUPUESTOS MATERIALES** Marcar con un aspa (x)

- 15 ¿Sustentó los elementos que vinculan al imputado con el hecho?
- 16 ¿Sustentó que la sanción a imponerse sería superior a 4 años de pena privativa de libertad?
- 17 ¿Sustentó que los antecedentes y circunstancias del imputado obstaculizarían la actividad probatoria?
- 18 ¿Sustentó que el imputado pertenece a una organización delictiva o puede reintegrarse a la misma?
- 19 ¿Presentó elementos de convicción orientadas exclusivamente al pedido de prisión preventiva?
- 20 ¿Presentó y actuó elementos de convicción acerca de la posible RESPONSABILIDAD del imputado?

**SUPUESTOS DE PELIGRO DE FUGA** Marcar con un aspa (x)

- 21 ¿Sustentó el NO arraigo del imputado o su facilidad para sustraerse del proceso penal?
- 22 ¿Sustentó que la pena que se espera del procedimiento sería grave?
- 23 ¿Sustentó la importancia del daño y la actitud del imputado frente al daño?
- 24 ¿Sustentó sobre el comportamiento del imputado en el procedimiento o en otro anterior, acerca de su voluntad de someterse a la persecución penal?

## III. DEFENSOR

**PRESUPUESTOS MATERIALES** Marcar con un aspa (x)

- 25 ¿El Defensor contradijo el sustento fiscal sobre los elementos que vinculan al imputado con el hecho?
- 26 ¿El Defensor contradijo el sustento fiscal acerca de que la sanción al imponerse sería superior a 4 años de pena privativa de libertad?



- 27 ¿El Defensor contradijo el sustento fiscal acerca de que los antecedentes y circunstancias del imputado obstaculizarían la actividad probatoria?
- 28 ¿El Defensor contradijo el sustento fiscal acerca de que el imputado pertenece a una organización delictiva o puede reintegrarse a la misma?
- 29 ¿El Defensor contradijo o rechazó la presentación y actuación de los elementos de convicción acerca de la posible RESPONSABILIDAD del imputado?
- 30 ¿El Defensor contradijo o rechazó la presentación de elementos de convicción orientadas exclusivamente al pedido de prisión preventiva?
- 31 ¿El Defensor ofreció o solicitó otra medida cautelar que no sea prisión preventiva?
- 32 ¿El Defensor solicitó que el Fiscal señale cuánto tiempo tomará la investigación?

#### SUPUESTOS DE PELIGRO DE FUGA Marcar con un aspa (x)

- 33 ¿El Defensor sustentó el arraigo del imputado o su dificultad para estar oculto?
- 34 ¿El Defensor sustentó que la pena que se espera del procedimiento NO sería grave?
- 35 ¿El Defensor contradijo el sustento fiscal acerca de la importancia del daño y de la actitud voluntaria del imputado frente al daño?
- 36 ¿El Defensor contradijo el sustento fiscal acerca del comportamiento del imputado en el procedimiento o en otro anterior, sobre su voluntad de someterse a la persecución penal?
- 37 ¿El Defensor presentó elementos que sustenten su posición sobre el peligro de fuga?

#### IV. JUEZ

##### ORALIDAD Marcar con un aspa (x)

- 38 ¿El Juez escucha a las partes en la audiencia?
- 39 ¿El Juez lee la carpeta fiscal en la audiencia?

##### PRESUPUESTOS MATERIALES Marcar con un aspa (x)

- 40 ¿El Juez para resolver consideró los elementos que vinculan al imputado con el hecho?
- 41 ¿El Juez para resolver consideró que la sanción al imponerse podría ser superior a 4 años de pena privativa de libertad?
- 42 ¿El Juez para resolver consideró los antecedentes y circunstancias del imputado que podrían obstaculizar la actividad probatoria?
- 43 ¿El Juez para resolver consideró el que el imputado perteneciera a una organización delictiva o pudiera reintegrarse a la misma?
- 44 ¿El Juez para resolver aceptó la presentación y actuación de elementos de convicción orientadas exclusivamente al pedido de prisión preventiva?

45 ¿El Juez para resolver aceptó la presentación y actuación de elementos de convicción acerca de la posible RESPONSABILIDAD del imputado?

**SUPUESTOS DE PELIGRO DE FUGA** Marcar con un aspa (x)

46 ¿El Juez para decidir consideró el arraigo del imputado o su dificultad para estar oculto?

47 ¿El Juez para decidir consideró que la pena que se espera del procedimiento sería grave?

48 ¿El Juez para decidir consideró la importancia del daño y la actitud voluntaria del imputado frente al daño?

49 ¿El Juez para decidir consideró el comportamiento del imputado en el procedimiento o en otro anterior, acerca de su voluntad de someterse a la persecución penal?

**MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN** Marcar con un aspa (x)

50 ¿El Juez en su resolución hizo una mención sucinta de la imputación?

51 ¿El Juez en su resolución hizo mención sucinta de los fundamentos de hecho?

52 ¿El Juez en su resolución hizo mención sucinta de los fundamentos de derecho?

53 ¿El Juez en su resolución invocó normas legales?

54 ¿El Juez decidió el pedido de prisión preventiva sobre la base de información NO ofrecida por las partes?

**ASPECTOS PUNTUALES** Marcar con un aspa (x)

55 El Juez decidió optando por:

Prisión Preventiva

Comparecencia restrictiva

Comparecencia simple

Solo desestimó el pedido

56 ¿El Juez decidió sobre el pedido en la misma audiencia?

57 Si se suspendió la audiencia, ¿cuánto tiempo duró la suspensión?

58 El Juez tuvo injerencia en la intervención del: (fungiendo casi de parte)

Fiscal

Abogado

59 La decisión del Juez fue apelada por:

Fiscal

Abogado

## **ANEXO 3: AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos a las siguientes personas, por su valiosa colaboración y facilidades brindadas para la realización de este estudio:

### **Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)**

Leticia Lorenzo, Coordinadora de Estudios

### **Presidentes y miembros de Cortes Superiores**

Isaac Rubio Zevallos (Arequipa)

José De la Barra Barrera (Tacna)

Irma Tito Palacios (Tacna)

### **Jueces de Investigación Preparatoria**

Juan Carlos Benavides (Arequipa)

Yuri Zegarra (Arequipa)

Maria Elena Coahila Tamayo (Tacna)

Carmen Ruth Alvarez Goycochea (Tacna)

### **Fiscales Superiores y de Investigación Preparatoria**

Julio César Tapia Cárdenas (Arequipa)

María Paola Venegas Zaravia (Arequipa)

Jack Salas Vivanco (Tacna)

### **Defensores Públicos**

Víctor Manuel Rosas Villanueva (Arequipa)

### **Colegios de Abogados**

Orestes Zegarra Zevallos (Arequipa)

### **Decanos de Facultades de Derecho**

Javier Espinoza Escobar (Lambayeque)

### **Administradores y Coordinadores de las Cortes Superiores o Módulos**

Boni Alarcón (Arequipa)

Jenny Canales (Arequipa)

Nadia Gonzales (Arequipa)

# AGRADECIMIENTOS

## **Estudiantes de Derecho**

Liliana Analinda Bances Farro (Lambayeque)

Paul Antonio Ruiz Cervera (Lambayeque)

Robert Ruíz Cervera (Lambayeque)

Rocci Fiorella Bendezú Barnuevo (Lambayeque)

Marvin Huaman y José Santiago (Piura)

## **Estudiante de Ingeniería Industrial**

Yatsi Ponce Chauca